

Glosario de términos para la implementación de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia

**Incluye disposiciones de la Ley N° 1173
Quinta edición actualizada**

GLOSARIO DE TÉRMINOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

**INCLUYE DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1173
QUINTA EDICIÓN ACTUALIZADA**



Fondo de Población
de las Naciones Unidas



GLOSARIO DE TÉRMINOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - INCLUYE DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1173

QUINTA EDICIÓN ACTUALIZADA

Es una publicación de la COMUNIDAD DE DERECHOS HUMANOS (CDH) con el apoyo del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y la Embajada de Suecia en Bolivia.

Actualización del contenido::

Mónica Bayá Camargo (CDH)

Fernando Zambrana Sea

Impresión:

Depósito legal:

4 - 1 - 833 - 14

Derechos de autoría:

Obra protegida por la Ley N° 1322

Se permite la reproducción total o parcial de la información aquí publicada, siempre que no sea alterada y se asignen los créditos correspondientes.

Prohibida su venta

Esta publicación es de distribución gratuita

La Paz – Bolivia, 2021.

PRESENTACIÓN

La Ley N° 348, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, promulgada el 9 de marzo de 2013 establece un conjunto de derechos y garantías para las mujeres en situación de violencia, determina las funciones de las instancias encargadas de su atención, dispone sanciones para los delitos de violencia y atribuye responsabilidades, en el marco de sus competencias, al nivel central, departamental y municipal, tanto para la prevención como para la atención de hechos de violencia.

El año 2019 se promulgó la Ley N°1173 que modifica el Código Procesal Penal incluyendo disposiciones que tienen como objetivo proteger y garantizar la vida de las mujeres tales como las medidas de protección especial y otras modificaciones favorables, por lo que representa una ley complementaria a la Ley N°348.

Es por ello que, la Comunidad de Derechos Humanos y el Fondo de Población de las Naciones UNFPA-Bolivia, elaboramos la actualización del documento denominado “Glosario de términos para la implementación de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia” incluyendo las disposiciones de la Ley N°1173 relativas a la violencia contra las mujeres.

La Paz, febrero 2021.

GLOSARIO

Los términos descritos en esta publicación han sido recopilados de distintas fuentes y desarrollados en el contexto de la violencia de género, de acuerdo al alcance de la Ley N° 348, su decreto reglamentario y la interpretación de sus disposiciones.

Abandono malicioso (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

Aquella acción realizada por la abogada o el abogado defensor, mediante la cual, de manera injustificada, no se presenta a la audiencia o se retira de ella.

Abogado/a estatal o de oficio (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

El profesional en derecho que, es designado por la autoridad judicial, de acuerdo con la ley, para la defensa de aquellas personas que no puedan procurarse de forma privada dicho patrocinio.

Aborto forzado (Art. 83 que modifica el Art. 267 bis del Código Penal):

Es la interrupción del embarazo de una víctima a consecuencia de violencia física, psicológica o sexual ejercida contra ella.

Según el Código Penal: quien mediante violencia física, psicológica o sexual contra la mujer le causare un aborto, será sancionado con reclusión de cuatro a ocho años.

Abstención (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 24 Ley 1970):

Acción y efecto de apartarse, privarse o desentenderse de algo; deber de los jueces respecto de aquellos asuntos sometidos a su conocimiento, en los que exista a su respecto causa de impedimento o recusación.

Abuso sexual (Art. 83 que modifica el Art. 312 del Código Penal):

Son actos sexuales libidinosos (impúdicos) que no implican penetración o acceso carnal.

Según el Código Penal cuando en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Arts. 308 y 308 bis (violación) se realizaran actos sexuales no

constitutivos de penetración o acceso carnal, la pena será de seis a diez años de privación de libertad, la pena se agrava cuando la víctima es niña, niño o adolescente.

Acceso a la información (Art. 45.6):

Es el derecho de toda persona de acceder o recibir información que se encuentra bajo el control del Estado, y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta negativa fundamentada cuando por algún motivo, legalmente establecido el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. En general dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.

El acceso a la información fomenta mayor eficiencia e integridad en el manejo de recursos públicos y es esencial para hacer al Estado más transparente en sus operaciones, más efectivo en sus acciones, más responsable al respetar y promover los derechos individuales y atender mejor a las necesidades y demandas públicas.

El acceso a la información es una herramienta vital en la lucha contra la corrupción una de las amenazas más poderosas contra el desarrollo económico y social de cada país ya que implementa efectivamente el control público a todos los actos del gobierno, haciendo más difícil la corrupción. Promueve mayor rendición de cuentas y, hace posible revelar abusos, errores y debilidades en el sector público.

La Constitución Política del Estado, fortalece el derecho al acceso a la información, mediante la participación y control social, así el Art. 242.4, señala que esta implica “Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.

Acceso a la justicia (Art. 45.1):

Posibilidad efectiva de todo ser humano de acceder, sin ningún tipo de distinción, a cualquier jurisdicción ordinaria o extraordinaria para la resolución de un conflicto. Este derecho implica tanto el ser asesorado como el derecho a ser asistido y defendido por un/a abogado/a totalmente independiente.

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la justicia ordinaria en Bolivia, se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad,

eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez, quedando además garantizado el principio de impugnación en los procesos judiciales.

En consecuencia, el acceso a la justicia representa el derecho de acudir al sistema de administración de justicia establecido por ley, para la resolución de conflictos de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

Es importante comprender el acceso a la justicia como un verdadero derecho humano y no como muchos proponen simplemente como la prestación de un servicio, porque ello podría significar mercantilizar el mismo viendo a quien lo necesita como un cliente o usuario y no como un sujeto de derechos. No obstante, en ambos casos el acceso a la justicia es generador de obligaciones para el Estado.

En este sentido, cuando hablamos de acceso a la justicia nos referimos a un conjunto de derechos y garantías, que los Estados deben asegurar como:

- Promoción de los derechos y la manera de ejercitarlos, para que todos/as los/as ciudadanos/as tengan conocimiento de ellos.
- Obligación del Estado de asumir la carga económica que derive de la asistencia de abogado/a a las personas que carecen de recursos para asegurar una defensa efectiva en materia penal.
- El acceso a la justicia debe estar además garantizado por el cumplimiento de ciertos principios que aseguren su fin último, tales como:
- Continuidad, esto significa que la administración de justicia no puede suspenderse por ningún motivo ni siquiera en situaciones de excepción, más aún ésta debe estar garantizada con mayor razón.
- Adaptación, el Estado debe incorporar los cambios, reformas o innovaciones a su legislación, prácticas y mecanismos administrativos que sean necesarios para garantizar su efectividad.
- Celeridad, que implica que los plazos procesales sean cumplidos oportunamente.
- Igualdad ante la ley, por la cual todas las personas, sin ningún tipo de distinción tienen que poder acceder al sistema de administración de justicia¹.

¹ Fuente: BAYÁ, Camargo Mónica; El acceso a la justicia como Derecho Humano; Comunidad de Derechos Humanos; Pág. 1; La Paz – Bolivia

Acciones constitucionales de defensa (Art. 75):

Medios de impugnación por la vía constitucional que sirven para proteger y restituir derechos fundamentales, que conforme a la Ley N° 348 de 09 de marzo de 2013, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, pueden ser presentadas por las mujeres en situación de violencia o a nombre de ellas. La Constitución Política del Estado contempla, entre otras, las siguientes acciones:

Acción de Amparo Constitucional, contenida en el Art. 128 y siguiente de la C.P.E. establece que la misma tiene lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los/as servidores/as públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Acción de Cumplimiento, prevista en el Art. 134 de la C.P.E. establece que la ésta procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores/as públicos, con el objeto de garantizar la implementación ejecución de la norma omitida.

Acción de Libertad, prevista en el Art. 125 y siguientes de la C.P.E. establece que toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez/a o tribunal competente en materia penal y, solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Acción de Protección de Privacidad, prevista en el Art. 130 y siguiente de la C.P.E. establece que toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad².

2 Fuente: Constitución Política Del Estado Plurinacional de Bolivia,

Acción deshumanizada (Art. 7.9):

Es aquella en la cual se desconoce o ignora a la persona de su esencia y características humanas, en la Ley N° 348, de 09 de marzo de 2013, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, se menciona en relación a la atención de salud calificándola como deshumanizada, cuando es prestada considerando a la salud como mercancía, a la persona como objeto del servicio y al servicio como instrumento de un quehacer insensible, destacando además que la falta de atención de salud e información oportuna en el área constituye una forma de violencia.

Acción humillante (Art. 7.9):

Acción que denigra la dignidad humana, mediante la degradación de la persona públicamente en base a una situación de poder, dominio, superioridad o ventaja.

Acciones sistemáticas (Art. 7.3):

Son aquellas realizadas de forma reiterada, continua o permanente como parte de una conducta habitual.

Acoso laboral (Art. 21.I.4):

El acoso laboral o acoso moral en el trabajo, conocido comúnmente a través del término inglés *mobbing* (“asediar, acosar, acorralar en grupo”), es tanto la acción de un hostigador u hostigadores conducente a producir miedo, terror, desprecio o desánimo en el/la trabajador/a afectado/a hacia su trabajo, como el efecto o la enfermedad que produce en el trabajador/a. Esta persona o grupo de personas reciben una violencia psicológica injustificada a través de actos negativos y hostiles dentro o fuera del trabajo por parte de grupos sociales externos, de sus compañeros (“acoso horizontal”, entre iguales), de sus subalternos (en sentido vertical ascendente) o de sus superiores (en sentido vertical descendente, también llamado *bossing*, del inglés *boss*, jefe). Dicha violencia psicológica se produce de forma sistemática y recurrente durante un tiempo prolongado, a lo largo de semanas, meses e incluso años y a la misma en ocasiones se añaden “accidentes fortuitos” y hasta agresiones físicas, en los casos más graves.

Lo que se pretende en último término con este hostigamiento, intimidación o perturbación (o normalmente la conjugación de todas ellas) es el abandono del trabajo por parte de la víctima —o víctimas—, la cual es considerada por sus agresores como una molestia o amenaza para sus intereses personales (necesidad de extorsión, ambición de poder, de riquezas, posición social, mantenimiento del *statu quo*, etc.).

Acoso sexual (Art. 19.5):

El acoso sexual es genéricamente la manifestación de una serie de conductas compulsivas de solicitud de actos o conductas sexuales con distintas formas de proceder dirigidas a un/a receptor/a contra su consentimiento. El agresor y la víctima pueden ser tanto hombres como mujeres; pero predomina comúnmente el acoso de hombres hacia mujeres en ambientes de relaciones laborales, académicas, estudiantiles, que incluyen hasta el hogar. En muchos países es una figura delictiva punitiva que se pena según su gravedad incluso con privación de libertad³.

De acuerdo al diccionario especializado en género, el acoso sexual es una conducta, comentario, gesto de naturaleza sexual, intencionado y repetido, no deseado o no aceptado libremente por quien lo recibe. Ocurre en un clima de intimidación, de hostilidad o de humillación, o como chantaje, en un abuso de autoridad destinado a obtener favores o gratificaciones sexuales⁴.

Según el Código Penal (Art. 312 quater), este delito se produce cuando una persona valiéndose de una posición jerárquica o poder de cualquier índole hostigue, persiga, exija, apremie, amenace con producirle un daño o perjuicio cualquiera, condicione la obtención de un beneficio u obligue por cualquier medio a otra persona a mantener una relación o realizar actos o tener comportamientos de contenido sexual que de otra forma no serían consentidos, sea para su beneficio o de una tercera persona.

La sanción es de privación de libertad de cuatro a ocho años, agravándose en caso de los servidores públicos.

Actividad delictiva (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 234 de la Ley 1970):

Realización de cualquier acto tipificado por el ordenamiento jurídico penal como delito, que en el presente caso debe haber sido previamente denunciada y procesada.

Actividad procesal defectuosa (Ley 1173, Art. 10 modifica Art. 167 Ley 1970):

De acuerdo con el Art. 167 del Código Procesal Penal, “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en

3 Fuente: http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso_sexual

4 Fuente: QUINTERO, Velásquez Ángela María; Diccionario Especializado en familia y Género; Pág. 26; Buenos Aires – México; 2009

la Constitución Política del Estado, Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en este Código, salvo que el defecto pueda ser subsanado o convalidado. En los casos y formas previstos por este Código, las partes sólo podrán impugnar, con fundamento en el defecto, las decisiones judiciales u omisiones de procedimiento que les causarán agravio.” Por lo que se entiende que la actividad procesal defectuosa está referida aquellos actos defectuosos realizados en el proceso contrarios a las formas y contenidos de las normas internacionales, constitucionales o legales, que causan agravios, estos defectos podrán ser de dos tipos a) Los defectos relativos (defectos procesales subsanables o convalidables) que otorgan al juzgador la facultad de corrección de la actividad procesal defectuosa, es decir, su subsanación ya sea modificando, rectificando o reparando todos los defectos o errores procesales que pudiese advertir durante la tramitación del proceso; y b) Los defectos absolutos (defectos procesales no subsanables ni convalidables) y que retrotraen el proceso hasta el punto original en que se produjo el vicio por la afectación esencial a derechos fundamentales y garantías constitucionales a través de la nulidad de obrados, estableció que es facultad de la autoridad judicial calificar a través de una resolución debidamente fundamentada sobre si la actividad procesal defectuosa denunciada se trata de defectos procesales absolutos o relativos.

Actos de mero trámite (Ley 1173, Art. 8 modifica Art. 123 Ley 1970):

Aquellos que, en modo general, dan lugar precisamente a providencias de esa misma naturaleza, entendiéndose estas últimas como las que dicta el juez durante el curso del proceso sin decidir sobre cuestiones de fondo o controversias y que, por ese motivo, no requieren la opinión previa de las partes respecto del asunto sobre el que recaen: sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso.

Actos dilatorios (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 239 de la Ley 1970) Actitud dilatoria (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 315 de la Ley 1970):

Aquellas acciones que se realizan para postergar, retrasar, impedir que se lleve a cabo el proceso de forma regular, estos actos pueden estar amparados en previsiones legales, las cuales son desnaturalizadas para lograr los fines buscados, como por ejemplo aducir que el imputado necesita traductor porque es extranjero, a sabiendas que éste habla perfectamente el idioma en el que es procesado.

Actos sexuales abusivos (Art. 84 que incorpora el Art. 312 bis del Código Penal):

Según el Código Penal, se produce cuando una persona durante la relación sexual consentida, obliga a su pareja o cónyuge a soportar actos de violencia

física y humillación o a mantener relaciones con una tercera persona. La sanción es de cuatro a seis años de privación de libertad.

Actuados (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 318 de la Ley 1970):

El conjunto de escritos que forman parte del expediente y que están referidos a un determinado asunto.

Acuerdo conciliatorio (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 327 de la Ley 1970):

Acta o documento de Conciliación, instrumento jurídico que expresa el consentimiento libre y voluntario de las partes, de llegar a un acuerdo total o parcial respecto a todo o parte de aspectos sujetos a una controversia.

Acuerdos de asistencia familiar (Art. 50.II.12):

Son aquellos convenios suscritos para cubrir la obligación que tiene una persona, de proporcionar a otra, recursos para sí o para terceros a fin de satisfacer sus necesidades de vida para el sustento, habitación, vestido, atención médica y educación⁵.

Acuerdos y convenios intergubernativos e interinstitucionales (Art. 25):

Denominación acuñada para referirse a aquellos convenios entre gobiernos centrales, departamentales y municipales y entre dos o más instituciones.

Adjetivaciones (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 302 de la Ley 1970):

Es una figura retórica que se produce cuando se incorpora varios adjetivos calificativos que acompañan a uno o más sustantivos y tiene por objeto resaltar determinados aspectos que pueden ser subjetivos. Por ejemplo, para referirse a un delito previamente se utilice calificativos como “El horripilante, deshumanizante y despiadado crimen”; o en el caso de una persona se diga “La frágil, hermosa, sencilla, indefensa y temerosa víctima”.

Afianzado (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 23 Ley 1970):

Término que se utiliza para referirse a una garantía (fianza) que debe cubrir suficientemente el monto del crédito, deuda o daño a ser reparado.

⁵ QUINTERO, Velásquez Ángela María; Diccionario Especializado en familia y Género; Pág. 26; Buenos Aires – México; 2009

Afinidad (Ley 1173, Art. 5):

Es una de las formas de determinación del vínculo de una persona en relación con otras, concretamente el parentesco por afinidad es el vínculo que nace del matrimonio, se encuentra limitado al cónyuge, el cual queda unido así a todos los parientes consanguíneos del otro cónyuge; pero que no crea relación entre los parientes consanguíneos de uno y otro.

Agenda única de audiencias (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Bis Ley 1970):

Una de las figuras nuevas previstas en esta ley, es la Oficina Gestora de Procesos, instancia administrativa que ayuda a los jueces a optimizar el efectivo desarrollo de las audiencias. A tal efecto, esta oficina recibe la solicitud de audiencia; digitaliza los elementos probatorios adjuntados; luego procede al agendamiento de dicha audiencia en la Agenda Única de Audiencias, remite inmediatamente de manera física y digital la solicitud (vía Sistema Informático de Gestión de Causas) al Juzgado o Tribunal de Sentencia, para la emisión del Decreto correspondiente, el cual notifica inmediatamente al Ministerio Público, sujetos procesales y partes intervinientes (peritos, traductores, testigos y otros), con el Decreto o Resolución dispuesta por la o el Juez o Tribunal de Sentencia⁶.

Agendas compartidas (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 330 de la Ley 1970):

Es la coordinación que realiza la Oficina Gestora de Procesos y el Ministerio Público, para garantizar que una audiencia se lleve a cabo, sin que exista un cruce de actuaciones entre la fiscalía y los juzgados o tribunales.

Agrediere (Art. 84 que incorpora el Art. 272 en el Código Penal):

Atacar física, psicológica o sexualmente. Deriva del verbo agredir que procede del latín “agredi”, una de cuyas acepciones, similar a la empleada en la actualidad, connota “ir contra alguien con la intención de producirle daño”, lo que hace referencia a un acto efectivo. Tres elementos parecen señalarse en la mayoría de las definiciones de agresión:

a) Su carácter *intencional*, en busca de una meta concreta de muy diversa índole, en función de la cual se pueden clasificar los distintos tipos de agresión.

6 Consejo de la Magistratura; PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS OFICINAS GESTORAS DE PROCESOS; disponible en la página web siguiente: <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2020/08/PROTOCOLO-DE-ACTUACI%C3%93N-DE-LAS-OFICINAS-GESTORAS-DE-PROCESOS.pdf>

b) Las consecuencias *aversivas* o negativas que conlleva, sobre objetos u otras personas, incluido uno mismo.

c) Su *variedad expresiva*, pudiendo manifestarse de múltiples maneras, siendo las apuntadas con mayor frecuencia por los diferentes autores, las de índole física y verbal.

Agredir (Art. 54.6):

Atacar o violentar a una víctima.

Alerta contra la violencia contra las mujeres (Art. 37):

Declaración estatal (Ente Rector o Entidad Territorial Autónoma) en relación a un área o sector del país en el que se detecta un índice alarmante de casos de violencia contra las mujeres, expresada en cualquiera de sus formas, que obliga a activar medidas, acciones y recursos de emergencia por el plazo de un año para afrontar el problema que permitan resolverlo, las que serán evaluadas bajo responsabilidad de las entidades a cargo de su ejecución.

Alterar (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

Cambiar la forma o la esencia de una cosa; adulterar, perturbar, trastornar, alborotar, conmover, excitar, causar inquietud. En el artículo citado se refiere a modificar o cambiar las audiencias orales por procedimientos escritos.

Amenaza (Art. 7.6):

El término amenaza es una palabra que se utiliza para hacer referencia al riesgo o posible peligro que una situación, un objeto o una circunstancia específica, puede conllevar para la vida e integridad, bienes o interés de una persona. La amenaza puede entenderse como un peligro que está latente, que todavía no se desencadenó, pero que sirve como aviso o advertencia la posibilidad de que se efective. El término se suele utilizar cuando se dice que determinado producto o determinada situación es una amenaza para la vida como también cuando alguien amenaza voluntariamente a otra persona con actuar de determinada manera en su perjuicio.

El emplear amenazas para alarmar o amedrentar a una persona es considerado un delito tipificado en el artículo 293 del Código Penal que es sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de hasta 60 días, agravándose la sanción con reclusión de tres a dieciocho meses si la amenaza es hecha con arma o por tres o más personas.

Amenazar (Art. 54.6):

Emitir insinuaciones que busca amedrentar o asustar a la víctima.

Análoga relación de afectividad o intimidación (Art. 84 que incorpora el Art. 154 bis en el Código Penal):

Vínculo y relación de una pareja, en la que no existe matrimonio o convivencia que la determine, como el enamoramiento o noviazgo.

Anotación preventiva (Ley 1173, Art. 14 modifica Art. 389 de la Ley 1970):

La inscripción de un registro o asiento temporal y provisional de un título en el registro de una propiedad, como garantía precautoria de un derecho o de una futura inscripción.

Anotación preventiva (Art. 35.13):

Es el asiento o inscripción provisional que se hace en los Registros Públicos para asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles o muebles registrables, frente a la eventualidad de que las sentencias que sobre ellos recaigan sean opuestas a terceros adquirentes del bien en litigio a cuyo favor se constituya un derecho real y para asegurar el cumplimiento de un fallo judicial o la eficacia de cualquier derecho real que aún no puede ser inscrito en forma definitiva.

Antelación (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

Hecho o circunstancia de suceder o hacer una cosa antes del tiempo previsto o debido o con el tiempo suficiente.

Anticoncepción de emergencia (Art. 45.9):

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, el término anticoncepción de emergencia, o anticoncepción poscoital, se refiere a métodos anticonceptivos que se pueden utilizar para prevenir embarazos en los días inmediatamente posteriores a la relación sexual. Se estableció para situaciones de emergencia creadas por una relación sexual sin protección, la falla o el uso incorrecto de otros anticonceptivos (como la omisión de una píldora anticonceptiva o la rotura de un preservativo) y para casos de violación o relaciones sexuales forzadas.

La anticoncepción de emergencia solo es eficaz entre los tres a cinco días posteriores a la relación sexual, antes de la salida del óvulo del ovario y antes de que ocurra la fertilización por un espermatozoide. Las píldoras anticonceptivas

de emergencia no pueden interrumpir un embarazo establecido ni dañar al embrión en desarrollo.

De acuerdo a la Ley N° 348 el acceso a la anticoncepción de emergencia está garantizada para las mujeres víctimas de violencia sexual, así como los antirretrovirales para la prevención del VIH y el tratamiento profiláctico para evitar infecciones de transmisión sexual. En este caso la o el policía, fiscal y médico forense que la atiendan deben informarle sobre este derecho y en su caso referirla a un servicio de salud, así también la instancia promotora de la denuncia, sea el Servicio Legal Integral Municipal u otra, deberá informarle, realizar el acompañamiento respectivo a la víctima y solicitar a los servicios el suministro de la piedra de anticoncepción de emergencia.

Anticresis (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 234 de la Ley 1970):

Es una figura en la cual, una persona que es dueña de un bien mueble o inmueble a cambio de un monto de dinero, le confiere a otra (anticresista) el derecho real de posesión del bien, autorizándolo si fuera el caso a percibir los frutos como forma de pago de los intereses del crédito obtenido y, eventualmente inclusive amortizar el capital, si esto fuera pactado así.

Apelación (Art. 68 que modifica el Art. 57 de la Ley del Órgano Judicial):

Recurso o impugnación que busca modificar una resolución emitida por autoridad de primera instancia.

Apelación incidental (Ley 1173, Art. 16 modifica Art. 403 de la Ley 1970):

Es la impugnación contra una determinación de aspectos accesorios del proceso y no a la cuestión principal, entre ellos, resoluciones sobre la suspensión condicional del proceso; una excepción; medidas cautelares o su sustitución; desestimación de querella en delitos de acción privada; objeción de la querella; extinción de la acción penal; concesión, revocatoria o rechazo de libertad condicional; denegatoria o revocatoria de solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales; admisión o denegatoria de suspensión o extinción de la pena, o reparación del daño.

Aplicación preferente (Art. 5.III):

La aplicación preferente de una norma está referida al empleo preponderante de la misma respecto de otras que tengan la misma jerarquía o que traten directa o indirectamente la misma materia. Así, por ejemplo establece la aplicación preferente, al sostener en el Art. 256.II que “Los tratados e instrumentos

internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta”.

Aprehensión (Art. 54.2):

Privación de libertad momentánea hasta que determine una autoridad competente la situación jurídica de esa persona.

Archivo de obrados (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 305 de la Ley 1970):

Determinación de concluir de forma permanente una causa debido a diferentes razones como que esta haya concluido, porque haya sido rechazada, o abandonada por las partes, en el caso del artículo específico se refiere al final del proceso porque se haya dictado una resolución que confirme el rechazo de la querella.

Armonía (Art. 4.6):

Coexistencia y convivencia pacífica entre mujeres y hombres, y con la Madre Tierra.

Arraigo (Ley 1173, Art. 11 incorpora Art. 231 Bis a la Ley 1970):

Medida cautelar dispuesta por la autoridad judicial, a través de la Dirección General de Migración, la cual ordena la restricción temporal de una persona de salir del país o de la localidad donde reside.

Arresto (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 330 de la Ley 1970):

Medida dispuesta por el fiscal o la policía para restringir la libertad de locomoción que se aplica a una o varias personas, cuando no es posible individualizar a posibles autores, partícipes y testigos de un hecho delictivo, y por otro lado con la finalidad de no entorpecer la investigación, por un plazo no mayor de ocho horas (Art. 225 – Código Penal; Ley 1768 de 1997)

Articulación (Art. 16):

Es la unión de dos o más sistemas, mecanismos, piezas independientes que concatenados pueden contribuir de una mejor manera a la consecución de un fin específico.

Asiento jurisdiccional (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 54 Ley 1970):

Se denomina asiento judicial a la presencia sentada por órgano judicial mediante sus juzgados en una determinada ciudad, provincia o localidad. Sí se puede hablar del asiento judicial de La Paz o el asiento judicial de Sica Sica.

Asistencia jurídica (Art. 45.4):

Es el asesoramiento legal que se brinda a una persona, lo cual no implica necesariamente el patrocinio legal. La asistencia jurídica puede ser tanto una orientación en derecho como la ayuda en algún trámite específico.

Ataque generalizado o sistemático (Art. 84 que incorpora el Art. 312 ter en el Código Penal):

Agresión permanente en el tiempo, los actos son seguidos y continuos, más no de tipo aislados.

Atención diferenciada (Art. 4.13):

Brindar servicios especializados que reconozcan tanto las causas como las consecuencias de la violencia y que las combatan desde la integralidad. Busca garantizar atención de calidad a las mujeres en situación de violencia, que contemple su detección oportuna y proporcione servicios especializados médicos, psicológicos, jurídicos y sociales de manera gratuita, así como el restablecimiento de sus derechos, seguridad y autonomía⁷

Las mujeres deben recibir la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciados que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos.

Atención integral (Art.24.IV):

Es el conjunto de acciones coordinadas dirigidas a satisfacer las necesidades esenciales de la persona respecto al objeto de la norma, en especial médicas, psicológicas, sociales y legales. Así en la Ley N° 348, son las acciones de prevención, atención y protección de la mujer (niña, adolescente o mujer adulta o adulta mayor) respecto al ejercicio pleno de sus derechos y una vida libre de violencia.

Atención multidisciplinaria (Art. 24.II):

Prestación de servicios especializados por parte de un grupo de personas que interactúan en una tarea conjunta compartiendo espacios y tiempos comunes, atravesados por condicionamiento y determinaciones de distintos órdenes.

⁷ Fuente: Glosario de Términos de Violencia Contra las Mujeres

Atribución (Art. 10):

Señalamiento o fijación de competencia, es la adjudicación, asignación, facultad, potestad concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo para el ejercicio de sus funciones.

Audiencia de preparación de juicio (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 54 Ley 1970):

Es el acto formal, mediante el cual el Tribunal, previa verificación de la presencia de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes, se tomará el juramento a los jueces ciudadanos y se declarará instalada la audiencia. Inmediatamente después ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura y se dispondrá que el fiscal y el querellante la fundamenten. (Art. 344 C.P.P.)

Autodeterminación sexual (Art. 7.7):

Se entiende como “el proceso de autónoma asunción y decisión sobre la propia sexualidad, como opción no sometida a la interferencia o a la dirección del Estado, por tratarse de un campo que no le incumbe, que no causa daño a terceros”⁸ y que está amparado por el respeto y la protección en virtud de la cual ni el Estado ni la sociedad se encuentran habilitados para obstruir el libre proceso de formación de una específica identidad sexual, pues ello conduciría a aceptar como válido el extrañamiento y la negación de las personas respecto de ellas mismas por razones asociadas a una política estatal contingente.

Ciertamente, en las sociedades democráticas, el derecho fundamental a la autodeterminación sexual no puede ser el resultado de una imposición legal que establezca, como línea de comportamiento, la orientación más arraigada a las posturas y costumbres de mayor tradición dentro de la colectividad. El comportamiento sexual, además de pertenecer a la esfera más íntima del ser humano, hace parte estructural de su libertad personal, lo cual descarta cualquier intervención del Estado y la sociedad, pues no se trata de una situación en la que se entienda comprometido el interés público o de la que pueda derivarse un perjuicio social⁹.

Autorregulación de los medios de comunicación (Art. 14.5):

Lo distintivo de la autorregulación es que tanto su puesta en marcha, como su funcionamiento y su efectividad dependen de la libre iniciativa y el compromiso

⁸ Fuente: Sentencia T-918/2012, Corte Constitucional de Colombia

⁹ Fuente: Sentencia C-507/1999, Corte Constitucional de Colombia

voluntario de los tres sujetos de la comunicación: los/las propietarios/as y gestores de las empresas de comunicación (tanto públicas como privadas), los/as profesionales que realizan los medios y el público que los recibe o protagoniza. La autorregulación supone así un importante desplazamiento del ajuste normativo del funcionamiento de los medios desde el Estado y su regulación jurídico-administrativa y/o el mercado -y su regulación económica- a la sociedad civil y su regulación ética.

Precisamente, por tratarse de una iniciativa de la sociedad civil y de una regulación deontológica y moral, la autorregulación suele carecer de otra capacidad coactiva que no sea la de su eco en la opinión pública. Aunque esto pueda parecer poco efectivo, es sin embargo enormemente valioso y necesario, ya que constituye una prueba de madurez de una sociedad cuyos miembros son capaces de asumir libremente responsabilidades y compromisos más allá de sus intereses particulares¹⁰.

Autos (Art. 68 que modifica el Art. 58 de la Ley del Órgano Judicial):

Decisiones judiciales de mero o simple trámite, durante el desarrollo de un proceso.

Auxilio de la fuerza pública (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 339 de la Ley 1970):

Intervención policial solicitada (en el caso del artículo específico) por el juez para el cumplimiento de una determinada orden o resolución.

Bienes propios y gananciales (Art. 7.10):

A tiempo de constituir una pareja en matrimonio, se le aplica a ésta un régimen de bienes propios y bienes gananciales, los primeros son aquellos que cada cónyuge tenía como dueño, antes de casarse y los aporta al matrimonio pero manteniendo la propiedad de los mismos si es que se produjese la disolución del matrimonio. En cambio, los bienes gananciales son aquellos que se adquieren durante el matrimonio a título oneroso. También van a pertenecer a esta clase aquellos bienes que se adquieran luego de la disolución de la sociedad conyugal por una causa o título anterior a ella. De acuerdo a lo establecido en el Código de Familia “El matrimonio constituye entre los cónyuges, desde el momento de su celebración, una comunidad de gananciales que hace partibles por igual, a tiempo de disolverse, las ganancias o beneficios obtenidos durante su vigencia,

¹⁰ Fuente: <http://www.uv.es/cefd/1/Aznar.html>

salvo separación judicial de bienes en los casos expresamente permitidos. La comunidad se constituye, aunque uno de los cónyuges tenga más bienes que el otro o sólo tenga bienes uno de ellos y el otro no”.

De acuerdo a lo señalado en la Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, en sus Arts. 176 y 177, los cónyuges desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales. Esta comunidad se constituye, aunque uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro. Así, una vez disuelto el vínculo conyugal, deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación de bienes.

La comunidad de gananciales, no puede renunciarse ni modificarse por convenios particulares bajo pena de nulidad de pleno derecho. Si la o el cónyuge por voluntad propia quiere disponer de sus bienes a favor de sus hijas e hijos lo hará mediante escritura pública, bajo pena de nulidad.

Bienes sujetos a registro (Art. 35.13):

En principio hay que manifestar que son bienes las cosas materiales e inmateriales que pueden ser objeto de derechos. Los bienes se dividen en inmuebles, es decir, la tierra y todo lo que está adherido a ella natural o artificialmente, además de las minas, los yacimientos de hidrocarburos, los lagos, los manantiales, y las corrientes de agua y por otra parte, están los muebles que son todos los que no corresponden a la primera categoría, incluyéndose las energías naturales controladas por el/la ser humano/a.

Ahora bien, los bienes sujetos a registro son aquellos muebles e inmuebles sobre los que existe una obligación de declaración e inscripción de los mismos en registros públicos (Art. 77 Código Civil).

Bloque de constitucionalidad (Art. 18):

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia del año 2009, (...) dispone: “El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos...”, es decir, la Constitución se integra por normas de carácter formal insertas expresamente en el texto de la Constitución -normas que están en el texto constitucional- y otras normas de carácter material que si bien no aparecen en el texto constitucional pueden utilizarse como parámetro de constitucionalidad por su contenido -normas que por su valor axiológico o principista como los Derechos Humanos deben considerarse como constitucionales.

Bolsa de trabajo (Art. 21.I.7):

Es un instrumento utilizado por determinadas empresas para reclutar trabajadores/as a lo largo de varios periodos de tiempo. Algunos procesos de selección se realizan con el objetivo de crear dicha bolsa. Los y las aspirantes superan las entrevistas de trabajo y las posibles pruebas y pasan a formar parte de la bolsa. El/a empresario/a hará uso de esta última cuando las circunstancias lo requieran.

En el ámbito de la función pública, la bolsa de trabajo es como una lista de reserva para la contratación de personal con carácter temporal y por necesidades del servicio para ocupar plazas vacantes¹¹.

Brechas de discriminación (Art. 21.I.7):

Se refiere a las posiciones diferentes que ocupan hombres y mujeres en ámbitos como el trabajo, educación, salud, justicia, etc. Y la desigual distribución de recursos, acceso y poder en un contexto¹². En el caso concreto al que se refiere la Ley N° 348, de 09 de marzo de 2013, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, se plantea en relación a diferencias salariales entre hombres y mujeres por igual trabajo.

Buzón de notificaciones (Ley 1173, Art. 9 modifica Art. 160 Ley 1970):

Es un sistema informático de apoyo judicial, constituido por un portal Web desarrollado exclusivamente para la notificación de las partes. Este buzón es diferente al buzón judicial electrónico, el cual tiene por objeto centralizar la presentación de memoriales y otros documentos, recursos fuera de horario judicial en días inhábiles en caso de urgencia o cuando este por vencer un plazo procesal (Sistema Mercurio).

Cadena de custodia (Ley 1173, Art. 15 modifica Art. 393 Noveter de la Ley 1970) (Ley 1126 Art. 2 modifica el Artículo 4 respecto al Artículo 393 Noveter de la Ley N° 1173):

Es una herramienta que garantiza la seguridad, preservación e integridad de los elementos probatorios recolectados en virtud de una investigación, siendo su principio básico el de la responsabilidad en el manejo de dichos elementos. Es el conjunto de actividades que se desarrollan para la recolección, embalaje y envío de los elementos físicos de prueba al laboratorio o al almacén de evidencias, en

¹¹ Fuente: <http://www.derecho.com/c/Bolsa+de+trabajo>

¹² Fuente: <http://www.usorioja.es/index.php/igualdad/68>

condiciones de preservación y seguridad que garanticen la identidad, integridad, continuidad, y registro de los elementos de acuerdo con su naturaleza. Es el procedimiento que garantiza la autenticidad, seguridad, preservación e integridad de la evidencia física hallada, obtenida o colectada y examinada, de manera continua e interrumpida, hasta que esta sea entregada como elemento de prueba en el proceso, ante la autoridad judicial.

Calidad y calidez (Art. 45.5):

La calidad está orientada a la satisfacción de un servicio dentro o más allá de las expectativas, es el conjunto de características de un servicio que le confiere su aptitud para satisfacer las necesidades de la usuaria; la calidez está referida a la forma proactiva e innovadora en la que tratamos a quien busca el servicio, considerando sus necesidades integrales y el buen trato es la manera adecuada de atención que se presta a una víctima de violencia, misma que se caracteriza por la buena atención, escucha activa, alteridad, ética, respeto.

De acuerdo al DS. 2145 que reglamenta la Ley 348 contradicen este principio, el adoptar una actitud acusadora o estigmatizante hacia las mujeres en situación de violencia, así como cuestionar la conducta íntima o sexual; dar mala atención e interrumpir el relato que dificulte la comprensión; dar un trato humillante, vejatorio, discriminatorio o agresivo; y hacer referencia al hecho sufrido en términos irrespetuosos, incriminatorios o culpabilizadores, opinar o emitir juicios de valor sobre la mujer, sus roles y sus decisiones.

Calificación provisional (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 302 de la Ley 1970):

Es la ponderación provisional asignada al representante del Ministerio Público a cargo de la investigación, respecto a los delitos que se habrían cometido como consecuencia de un determinado hecho. Dicha calificación de los hechos -subsunción a un tipo penal-, puede variar en el transcurso del desarrollo de la etapa preparatoria e incluso a tiempo de la presentación de la acusación; empero, deberá tenerse presente que se trate de la misma naturaleza de delitos, que significa la correspondencia al mismo género de delitos. El carácter provisional de la calificación no afecta en modo alguno los derechos al debido proceso y a la defensa siempre que -como se dijo- la imputación formal sea de conocimiento del imputado permitiendo el ejercicio de su derecho a la defensa de manera amplia.

Calumnia (Art. 7.6):

Consiste en la imputación o acusación falsa de un delito que ocasiona la prosecución penal. De acuerdo a lo señalado en nuestro ordenamiento penal,

el delito de calumnia se configura de la siguiente manera “El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito. Será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a trescientos días” (Art. 283 del Código Penal).

Capacitación (Art. 20.I.3):

La capacitación es el conjunto de medios que se organizan de acuerdo a un plan, para lograr que un individuo adquiera destrezas, valores o conocimientos teóricos, que le permitan realizar ciertas tareas o desempeñarse en algún ámbito específico, con mayor eficacia.

Carácter intersectorial (Art. 8):

Es la articulación y coordinación asignada al Estado y los diferentes sectores de la Entidades Territoriales autónomas en el desarrollo de políticas públicas.

Careo (Art. 58.3):

Toma de declaración de dos personas a la vez (simultáneamente), que permite establecer la veracidad de los hechos. La Ley N° 348, de 09 de marzo de 2013, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, establece que debe evitarse el careo con el agresor.

Carga procesal (Art. 46.III):

En el marco de la Ley N° 348, de 09 de marzo de 2013, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, la carga no está referida a la obligación de probar en el proceso; sino a la cantidad de procesos acumulados en un juzgado o tribunal para su sustanciación.

Casas Comunitarias de la Mujer (Art. 30):

Organización comunitaria destinada a la atención y la realización de tareas de orientación, prevención y detección de casos de violencia.

Casas de Acogida y Refugio Temporal (Art. 24.II):

Son lugares de cobertura para las víctimas de violencia que brindan protección, albergue, alimentación y atención multidisciplinaria propiciando su recuperación integral. Además de ser espacios en los que la víctima puede analizar y decidir acerca de un nuevo proyecto de vida, luego de haber tenido una atención integral y multidisciplinaria.

De acuerdo al Art 20 del DS N° 2145 que reglamenta la Ley N° 348 la Casa de Acogida es un espacio físico de carácter permanente e indefinido que tiene por objeto brindar protección integral a través del resguardo, orientación, empoderamiento, formación y terapia a mujeres víctimas de violencia y personas que dependan de ella y el Refugio Temporal es un espacio físico de carácter transitorio que tiene por objeto brindar protección, mediante el resguardo y orientación a mujeres víctimas de violencia y personas que dependan de ella.

Caso fortuito (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

Evento ajeno a la voluntad de la persona, que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse y que exime de responsabilidad.

Casos comprobados de violencia (Art. 20.II):

Son aquellos en los que existe la certeza de que la situación de violencia se ha concretizado o persiste, es decir que, el acto u omisión que ha afectado a la mujer se ha producido.

Casos probables de violencia (Art. 20.II) (Art. 20.I.5):

Son aquellos en los que hay una serie de elementos que objetivamente pueden llevar a considerar que se presenta una situación de violencia o que puede producirse en un futuro próximo.

Causal sobreviniente (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 319 de la Ley 1970):

Condición prevista por la ley que no se presenta en un primer momento; pero que luego se produce, ocasionando el cumplimiento de la condición. Por ejemplo, en para el artículo específico, se refiere a una condición que impide al juez conocer y tramitar la causa, que no existía al principio; pero que luego puede producirse, como haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso y que conste documentalmente (Art. 316 CPP)

Centro de atención psicológica (Art. 19.3):

Es un espacio destinado al mejoramiento de la calidad de vida de las personas a través de las intervenciones propias de la psicología en sus diferentes áreas de aplicación.

Certificación sobre antecedentes de los agresores (Art.11.II):

Documento emitido por autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de registros anteriores de una persona en cuanto a denuncias, procesos y sentencias por violencia contra la mujer.

Certificado de suficiencia de aptitud psicotécnica (Art. 69.2):

Documento que acredita y respalda a un/a profesional las aptitudes o capacidades psicológicas y técnicas relevantes para el desempeño de cargos en instancias judiciales en materia de violencia contra las mujeres.

Certificado médico (Art. 20.I.9):

El certificado médico¹³ es el documento extendido por un profesional en salud, mediante el cual se acreditan la situación sobre la salud de una persona.

En los casos de violencia hacia las mujeres los centros de salud están obligados a extender los certificados de forma gratuita. Los y las médicos/as forenses deberán homologarlos o si no se contase con ellos deberán emitirlos según requerimiento fiscal.

En ese sentido, la Resolución N° 1565 del Ministerio de Salud, regula la incorporación del Certificado Único para casos de violencia en el marco de la Ley N° 348, que se constituye en un documento gratuito que deben otorgar centros de salud, hospitales y clínicas privadas o públicas a toda mujer o niña que haya sufrido violencia.

Certificado médico forense (Art. 20.I.9):

Según Souza Lima, el certificado médico es “la declaración, pura y simple, por escrito, de un hecho médico y sus consecuencias”. A partir de lo cual Veloso de França, sostiene que dicho documento tiene el propósito de sintetizar, de una forma objetiva y simple, lo que resultó del examen hecho en un paciente, sugiriendo un estado de sanidad o un estado mórbido, anterior o actual, para fines diversos. En consecuencia, se entiende como el documento emitido por un médico para afirmar o constatar la existencia de lesiones en la integridad de una víctima de violencia física o sexual.

Cesación a la detención preventiva (Ley 1173, Art. 8 modifica Art. 123 Ley 1970):

La determinación de sustituir la medida de detención preventiva, cuando: a) Surgen nuevos elementos de juicio, demuestren que no concurren los motivos

¹³ Fuente: Según Souza Lima, el certificado médico es “la declaración, pura y simple, por escrito, de un hecho médico y sus consecuencias”. A partir de lo cual Veloso de França, sostiene que dicho documento tiene el propósito de sintetizar, de una forma objetiva y simple, lo que resultó del examen hecho en un/a paciente, sugiriendo un estado de sanidad o un estado mórbido, anterior o actual, para fines diversos.

que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida; b) Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito que se juzga; y, c) Cuando su duración exceda de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia o de veinticuatro meses sin que ésta hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada. (Art. 239 C.P.P.)

Ciudadanía digital (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

Es el ejercicio de derechos y deberes en el mundo digital, para que a través del uso del Internet puedan acceder a los servicios de las entidades públicas y garantizar sus derechos en el mundo digital, en el caso específico del artículo se refiere a la notificación realizada a las partes y a sus abogados a través de los correos electrónicos que hayan habilitado para tal fin.

Clausura del debate (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 319 de la Ley 1970):

Acto mediante el cual la autoridad judicial declarará cerrado el debate y que es posterior a la formulación de las conclusiones expresadas por el fiscal, el querellante y el defensor del imputado y la víctima si desea exponer (Art. 356 CPP).

Coacción (Ley 1173, Art. 14 modifica Art. 389 de la Ley 1970):

Coerción, compulsión; forma de constricción o presión material o moral que se ejerce sobre alguien para compelerle a hacer u omitir algo, y en su defecto para obtenerlo por acto de la autoridad.

Coacción (Art. 83 que modifica el Art. 246 del Código Penal):

Obligar a una mujer mediante la violencia física o psicológica a adoptar una determinación o comportamiento en contra de su voluntad.

Coadyuvante (Ley 1173, Art. 15 modifica Art. 393 dotar. de la Ley 1970):

Aquella la persona que interviene en el proceso, velando por sus intereses legítimos; pero en una posición subordinada a una de las partes principales a la que ayuda de forma instrumental, adhiriéndose a sus pretensiones y sin poder actuar con autonomía respecto de ella.

Código de Ética (Art. 23.1):

Es la compilación de normas que regulan los comportamientos de las personas dentro de una empresa o institución. Cabe destacar que dichas normas son de cumplimiento obligatorio, no obstante, el desacato de las mismas no puede ser

exigido por la imposición de una sanción coactiva, sino más bien una sanción de orden moral.

Código Procesal Constitucional (Art. 52.III):

Norma jurídica que establece los procedimientos de las acciones y demandas dentro de la jurisdicción constitucional, concretamente del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Colisión de derechos (Art. 47):

En palabras de Eduardo Aldunate, la colisión o choque de derechos es cuando el efecto de la protección jurídica de un derecho alegada por un sujeto es incompatible con el efecto jurídico perseguido por otro sujeto.

Comisión de servicio (Ley 1173, Art. 4):

Es la declaratoria para el ejercicio de un cargo o función por un determinado tiempo y que permite volver luego de ello, al cargo anterior, en el caso concreto de artículo específico se refiere a la declaratoria en comisión del personal activo de la Policía Boliviana para el ejercicio del cargo de directoras o los directores y demás personal del Instituto de Investigaciones Forenses - IDIF y del Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial – IITCUP.

Comparecencia (Art. 54.2):

Acudir o presentarse ante autoridad competente.

Competencia (Art.9) (Art. 10) (Art. 31.I):

Según Couture¹⁴, la competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez/a para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado, se entiende a la competencia como la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar, ámbito, etc. de ahí que todo juez/a que tenga jurisdicción, no siempre tendrá competencia. Entiéndase por autoridad jurisdiccional competente, aquel juez/a o tribunal que está asignado para conocer y resolver un caso determinado en una materia correspondiente.

Complementariedad (Art. 4.5):

¹⁴ Fuente: Couture Eduardo, abogado y profesor uruguayo reconocido como uno de los más connotados procesalistas de su época.

Tratándose de relación de pareja, la comunión entre mujeres y hombres de igual, similar o diferente forma de vida e identidad cultural que conviven en concordia amistosa y pacíficamente.

Comportamientos individuales y sociales violentos (Art. 17.I):

Conductas de una persona o de un determinado grupo social que basados en estereotipos machistas aplican la violencia contra las mujeres, en sus distintas formas, estableciendo de esta forma patrones que son tolerados, naturalizados y reproducidos de forma sistemática.

Comunicación electrónica (Ley 1173, Art. 9 modifica Art. 161 Ley 1970):

Mecanismo para transmitir información sobre un determinado, mediante el uso de medios y aplicaciones informáticas, por ejemplo, el correo electrónico.

Conciliación (Art. 46.I):

Método de resolución pacífica de controversias, instituido para la descongestión de estrados judiciales en temas de disponibilidad de las partes, temas de relevancia menor y algunos ámbitos dispuestos por la ley. Una vez surgida la controversia, el conflicto o problema, las partes son las que eligen al conciliador y éste tiene como función identificar de manera asertiva los intereses y las mejores alternativas para llegar a un acuerdo dialogado, vale decir un acuerdo construido por las mismas partes que será plasmando en un acta homologable judicialmente, para mayor información sobre el procedimiento en nuestro país se puede acudir a las disposiciones contenidas en el marco de la Ley 1770, de 10 de Marzo de 1997.

La conciliación en los casos de violencia hacia las mujeres está prohibida y, excepcionalmente, solo puede ser promovida por la víctima en una sola oportunidad respecto a su agresor y en ciertos delitos que no hayan puesto en riesgo su vida o afectado su integridad sexual, pues de lo contrario no es admisible la conciliación, tales como la violación, abuso sexual, lesiones gravísimas, feminicidio, etc.

Cabe destacar que las autoridades de las comunidades indígena originario campesinas y afrobolivianas, carecen de competencia para conocer y mucho menos conciliar casos de violencia sexual, feminicidio y delitos análogos, así como todo delito contra la integridad corporal de niñas, mismos que serán derivados a la jurisdicción ordinaria, de conformidad al Art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional del 29 de diciembre de 2010.

Concurso público de méritos y antecedentes (Ley 1173, Art. 4):

Sistema utilizado para que una persona que postula a un determinado cargo, pueda ser acreedor de este, tras haber ganado una competencia abierta donde se demuestre la mayor capacidad académica y profesional, de entre todos los participantes.

Condena (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 238 de la Ley 1970):

Sentencia que el juez o tribunal impone a la persona, que para que cumpla una determinada pena correspondiente a su delito, o el cumplimiento de una obligación de hacer o restituir.

Conducta agresiva (Art. 31.I):

Se considera una conducta agresiva a cualquier forma de conducta física o verbal destinada a dañar, ofender o destruir, al margen de que se manifieste con hostilidad o como medio calculado para alcanzar un fin.

Conectividad (Ley 1173, Art. 9 modifica Art. 160 Ley 1970):

Capacidad de establecer una conexión o vinculación a una determinada red informática, para el intercambio constante de comunicación con las partes.

Conexión directa (Ley 1173, Art. 10 modifica Art. 167 Ley 1970):

Vínculo que une una determinada actuación o resolución, de tal forma que el efecto de la una tiene una consecuencia directa con la otra.

Confinada (Art. 84 que incorpora el Art. 312 ter en el Código Penal):

Víctima que se encuentra en situación de encierro, es decir impedida de tener contacto con otras personas.

Conflicto de competencias (Art. 52.II):

Situación que hace suponer la facultad de dos o más instancias que tendrían atribuciones para conocer de un caso, y que amerita resolver el problema determinando cuál de esas instancias debe abordar el mismo.

Conflicto penal (Ley 1173, Art. 1): (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 23 Ley 1970):

La violación de una norma penal Conformidad y que causa agravios a la sociedad y/o las personas.

Congelamiento de cuenta (Art. 35.13):

Es la acción de bloqueo de una cuenta bancaria, en virtud del cual se le impide al titular de la misma realizar movimientos o acciones de disponibilidad de la misma ya sea por orden judicial o por mandato legal.

Conminatoria (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 327 de la Ley 1970) (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Ley 1970):

Orden o mandamiento que incluye una advertencia sobre el cumplimiento de una determinada obligación y la consecuencia de no hacerlo.

Consanguinidad (Ley 1173, Art. 5):

Es el parentesco natural entre una persona y otras que se forma por lazos de sangre, familia o biológicos, por ejemplo, padres hijos abuelo con nietos, etc. De acuerdo con el Art. 8 del Código de Familia, es El parentesco de consanguinidad es la relación entre personas que descienden la una de la otra o que proceden de un ascendiente o tronco común.

Consejo de la Magistratura (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Bis Ley 1970):

El Consejo de la Magistratura forma parte del Órgano Judicial y es responsable del régimen disciplinario de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas, del control y fiscalización, del manejo administrativo y financiero y de la formulación de políticas de gestión del Órgano Judicial. Entre sus funciones principales está la designación de funcionarios judiciales, así como el procesamiento y eventualmente determinar la cesación del cargo de las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal auxiliar de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas.

Consignar digitalmente (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 120 Ley 1970):

Registro de una actuación en un medio informático, por ejemplo, escanear un acta e incorporar al expediente digital.

Constitución de prenda (Ley 1173, Art. 11 incorpora Art. 231 Bis a la Ley 1970):

Otorgar en calidad de garantía prendaria un determinado bien.

Contratación (Art. 13.I):

Contratar es la acción a través de la cual una persona alcanza un acuerdo con otro individuo para que a partir de la concreción del mismo empiece a percibir un

servicio o un bien a cambio de una suma de dinero estipulada, o en su defecto de cualquier otro tipo de retribución que se haya pactado. Cabe destacarse que el acuerdo también puede ser suscrito entre una empresa y un individuo.

Contrato de arrendamiento (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 234 de la Ley 1970):

También denominado contrato de alquiler es aquel una parte (propietario) cede de forma voluntaria a otra (locatario) el uso y goce de un determinado bien (generalmente inmueble), esto a cambio de un precio determinado que es pagado de forma periódica.

Contrato formal (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 234 de la Ley 1970):

El acuerdo entre partes, que es suscrito por ambos y donde se establece la relación jurídica, los derechos y obligaciones, en el caso específico del artículo se refiere a un contrato de tipo laboral.

Control de la investigación (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 54 Ley 1970):

Potestad que tiene el juez sobre las actuaciones (policiales y del ministerio público) que se hacen durante la investigación del caso.

Control de legalidad (Ley 1173, Art. 14 modifica Art. 389 ter. de la Ley 1970):

Potestad que tiene la autoridad judicial de verificar que los actos, resoluciones y determinaciones se han realizado conforme al procedimiento y en apego a las normas legales vigentes.

Control jurisdiccional (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 305 de la Ley 1970) (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Ley 1970):

Es la potestad exclusiva y excluyente que tiene la autoridad judicial de controlar las actuaciones de la Fiscalía y la Policía Boliviana dentro del proceso. Es exclusiva y excluyente, ya que los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales, ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad. (Art. 279 C.P.P.)

Conversión de acciones (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 305 de la Ley 1970):

Es la facultad que tiene la víctima, de solicitar que una acción penal pública pueda ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, salvo las excepciones previstas en el Artículo 17° del Código Penal;

2. Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte siempre que no exista un interés público gravemente comprometido; y,

3. Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en el Artículo 304° o la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el numeral 1) del Artículo 21° de este Código y la víctima o el querellante hayan formulado oposición.

En los casos previstos en los numerales 1) y 2) la conversión será autorizada por el Fiscal de Distrito o por quien él delegue, autorización que será emitida dentro de los tres días de solicitada. En el caso del numeral 3) la conversión será autorizada por el juez de la instrucción. (Art. 26 C.P.P.)

Conviviente (Ley 1173, Art. 5):

Término utilizado regularmente para referirse a la persona que, sin estar casada con la otra, han determinado vivir juntos o convivir, creando entre ambos, un régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar.

Conviviente (Art. 7.15):

Término común empleado para designar a la persona que convive con otra en relación de pareja sin haber contraído matrimonio.

Cónyuge (Art. 7.15):

Término común que se utiliza para designar dentro del matrimonio al hombre o la mujer, respectivamente, el uno de la otra.

Cooperación judicial internacional (Art. 68 que modifica el Art. 72 de la Ley del Órgano Judicial):

Apoyo y gestión de o para autoridades de otros países en la tramitación de procesos judiciales.

Copia legalizada (Art. 66):

Reproducción o fotocopia idéntica de un documento original y que fue corroborada en su autenticidad por autoridad competente.

Copia simple (Art. 66):

Reproducción o fotocopia idéntica de un documento original.

Criterio de oportunidad reglada (Ley 1173, Art. 8 modifica Art. 123 Ley 1970) (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 328 de la Ley 1970) (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 54 Ley 1970):

De acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia constitucional, expresada en sentencias como la SC 1152/2002-R, de 23 de septiembre de 2002, se entiende que: “(...)la regla general del nuevo sistema procesal penal es el principio de legalidad o de obligatoriedad, según el cual corresponde al Ministerio Público instar la acción penal y dirigir la investigación, cuando tenga conocimiento de la perpetración de un delito y existan mínimas razones de su comisión, como se colige de las previsiones contenidas en los arts. 73, 302 del CPP”. Así, como como excepción al principio de legalidad referido, se tiene el principio de oportunidad según el cual la Ley en determinados supuestos faculta al Fiscal abstenerse de promover la acción penal o de provocar el sobreseimiento de la causa si el proceso ya se ha instaurado, con la finalidad de facilitar el descongestionamiento del aparato judicial y de permitir a la víctima lograr la reparación del daño sufrido, como se desprende de los arts. 21-23, 72, 373 y 377 del CPP.

Señala el Tribunal Constitucional que como emergencia de la aplicación del principio de oportunidad, pero dentro del marco legal, el Fiscal podrá requerir por la aplicación de la salida alternativa relativa a la suspensión condicional del proceso a prueba, debiendo ser en última instancia el órgano judicial el que determine su procedencia cuando se haya dado cumplimiento a las condiciones mínimas para su existencia como: a) que sea previsible la suspensión condicional de la pena, b) el imputado preste su conformidad, c) se haya reparado el daño ocasionado, d) la existencia de un acuerdo firmado con la víctima sobre el daño y e) que se hubiese afianzado suficientemente esa reparación, como establece el art. 23 del CPP.

Criterios comunes de actuación (Art. 62.4):

Refiere a manejar una línea de conducta, coordinada y uniforme entre representantes del Ministerio Público (Fiscales) e investigadores/as dependientes de la Policía Boliviana en el cumplimiento de sus funciones.

Croquis (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 285 de la Ley 1970):

Dibujo que plasma a mano para describir la ubicación de un determinado lugar.

Cuaderno de investigación (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

Se denomina así, al conjunto de documentos y las actuaciones del fiscal, ordenados de forma cronológica que se elaboran durante la etapa declaratoria.

Cuestiones e incidentes (Art. 68 que modifica el Art. 72 de la Ley del Órgano Judicial):

Planteamientos y solicitudes de los actores que intervienen en un proceso.

Cultura contra la violencia (Art. 12):

Conjunto de valores, de actitudes, de comportamientos, de conductas, de estilos de vida, que son opuestos a la violencia como medio o resultado y en cualquiera de sus formas.

Cultura de Paz (Art. 4.10):

Serie de valores, aptitudes y comportamientos que rechazan la violencia como respuesta a los conflictos los que se resuelven mediante el diálogo y el respeto entre las personas.

Cumplimiento de instrucciones (Art. 82):

Sanción dispuesta por el juez o jueza que implica el determinar un plan de conducta mediante instrucciones concretas como ser el no portar armas, abstenerse de asistir a lugares de expendio y consumo de alcohol, asistir a centros educativos o de formación, incorporarse a programas de rehabilitación, entre otros.

Curadores (Art. 83 que modifica el Art. 246 del Código Penal):

Personas encargadas del cuidado y protección de personas con alguna discapacidad que le restringe la capacidad de obrar.

Currículo educativo (Art. 19.2):

Un currículo es la acepción singular en español del latín curriculum. En plural currícula, se refiere al conjunto de competencias básicas, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación que los estudiantes deben alcanzar en un determinado nivel educativo¹⁵.

¹⁵ Fuente: http://epistemologia.overblog.es/pages/DEFINICION_DE_CURRICULO_Y_CONTENTIDOS-1432924.html

Custodia o cuidado (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 232 de la Ley 1970):

La custodia es el resguardo conferido a una determinada persona o autoridad de una cosa, bien o valor, si bien la norma señala custodia como sinónimo de cuidado, no son términos sinónimos ya que el cuidado es una de las cualidades que debe adoptar el custodio del bien, así como también diligencia, legalidad, etc.

Daño psicológico o psíquico (Art. 20.I.9):

Puede definirse como uno o varios eventos, vivencias traumáticas, sucesos inadecuados o inesperados, hechos dañosos o actos delictivos de uno o varios agresores que alteran el equilibrio emocional, psicológico o psíquico previo de una o varias personas, de manera directa o indirecta; dicho desequilibrio o perturbación puede tener una consecuencia permanente, transitoria, periódica o pasajera en mayor o menor grado en todas o diferentes áreas de la personalidad de la víctima, pudiendo existir alteraciones en el área emocional, cognitiva, afectiva, volitiva, espiritual, que afectan la capacidad de desarrollo o goce individual, familiar, laboral, social, espiritual o recreativo; las perturbaciones o desequilibrios pueden o no llegar a cubrir los criterios para un diagnóstico de una enfermedad o trastorno mental de acuerdo con los manuales de las psicopatologías como el DSM-IV o el CIE 10, o simplemente consistir en síntomas de alteraciones emocionales sin naturaleza patológica permanente¹⁶

El daño psicológico se refiere, por un lado, a las lesiones psíquicas producidas por un delito violento (daño agudo); y por otro, a las secuelas emocionales que pueden persistir en la víctima de forma crónica y que interfieren negativamente en su vida cotidiana. Lo que está alterado, en definitiva, es la capacidad de afrontamiento y de adaptación de la víctima a la nueva situación (Pynoos, Sorensen y Steinberg, 1993)

Las lesiones psicológicas más frecuentes son las alteraciones adaptativas (con un estado de ánimo deprimido o ansioso), el trastorno de estrés postraumático o la descompensación de personalidad anómala. Más en concreto, a un nivel cognitivo, la víctima puede sentirse confusa y tener dificultades para tomar decisiones, con una percepción profunda de indefensión y de incontrolabilidad; a nivel psicofisiológico, puede experimentarse sobresaltos continuos y problemas para tener sueño reparador; y, por último a nivel de las conductas observables, puede mostrarse apática y con dificultad para retomar la vida cotidiana.

¹⁶ Fuente: <http://psicologos-forenses.blogspot.com/2010/11/dano-moral-dano-psiquico-dano.html>

Leve: Alteración de la función/capacidad implica una mínima deficiencia de una función o capacidad luego del hecho violento. O incremento leve en caso de su pre-existencia antes del hecho violento. Se trata de molestias temporales y/o intermitentes factibles de remisión. Interferencia en las funciones para una vida autónoma: Estos indicadores no afectan funciones en la capacidad de autonomía de la persona examinada.

Moderado: Alteración de la función/capacidad que refiere a que la persona examinada logra sobrellevarla con esfuerzo, siendo notoria la deficiencia en la función o capacidad. Se trata de una deficiencia persistente, recurrente o crónica. Interferencia en las funciones para una vida autónoma y en las actividades cotidianas; la examinada podría necesitar ayuda de la familia, redes de soporte, especialistas, fármacos u objetos de apoyo para sobrellevar la situación.

Grave: En este caso la alteración de la función/capacidad alcanza un nivel de severidad o intensidad perturbadora de la capacidad o función. Existe riesgo para su integridad física o mental o la de los demás. Es persistente, recurrente o crónico y limita seriamente el funcionamiento de la examinada. Existe interferencia en las funciones para una vida autónoma: La persona a pesar de esforzarse en controlar el signo o síntoma no consigue aliviarlo por sí misma, existe una marcada interferencia en la actividad y por lo general requiere de soporte externo (fármacos incluidos) el que le ayuda de manera momentánea.

Muy Grave: La alteración de la función/capacidad se expresa en la total o casi total deficiencia de la función o capacidad evaluada. Existe un alto riesgo para su integridad física o mental o la de los demás. Es persistente y/o crónico. Existe interferencia en las funciones para una vida autónoma: la persona es incapaz de continuar con sus actividades cotidianas sin el soporte externo de terceros y/o un entorno supervisado a tiempo parcial o completo.

Daño psiquiátrico (Art. 83 que modifica el Art. 270 del Código Penal):

Es una enfermedad mental, que no puede ser diagnosticada en base a un solo síntoma o algún síntoma aislado. Los síntomas deben poder ser coherentemente agrupados en algún cuadro clínico.

Datos ciertos e inequívocos (Ley 1173, Art. 9 modifica Art. 160 Ley 1970):

Información veraz, que permite determinar un aspecto de forma indubitable, en el caso concreto del artículo específico se refiere a la información verificable y real que otorgue una persona respecto al domicilio en que vive.

Deber de informar (Art. 25 DS 2145):

Obligación que tienen todas las instituciones que intervienen en casos de violencia contra la mujer (Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, Ministerio Público, Instituto de Investigaciones Forenses, Servicios Legales Integrales Municipales, Defensorías de la niñez y adolescencia y autoridades judiciales) de brindar información sobre sus derechos, las etapas y pasos dentro de un proceso, los servicios y mecanismos de protección que encuentran a su disposición.

Debida diligencia (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Ley 1970):

Es el cuidado, responsabilidad, precauciones que la ley o el buen sentido aconsejan adoptar en el desarrollo de una actividad, en el caso del artículo específico, se refieren al trabajo de que deben prestar los secretarios a los jueces y tribunales.

Declaratoria de alerta (Art. 8 DS 2145):

Declaración realizada por el Ministerio de Justicia, los Gobiernos Autónomos Departamentales o Municipales respecto a la detección de un índice alarmante de casos de violencia contra las mujeres, expresada en cualquiera de sus formas, en un área o sector del país.

Decomisar (Art. 54.6):

Retener o quitar pertenencias relacionadas al hecho delictivo.

Defensoría del Pueblo (Art. 12):

La Defensoría del Pueblo, es una institución creada por la Constitución Política del Estado, para velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos. Asimismo le corresponde a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la Ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de

sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado. (Art. 218 de la C.P.E.)

Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.
2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.
3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.
4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.
5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.
6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.
7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.
8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.
9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Defensorías de la Niñez y Adolescencia (Art. 42.II.2):

Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia son servicios municipales públicos, permanentes y gratuitos para la promoción, protección y defensa psico-socio-jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Estas fueron creadas por la Ley de Participación Popular 1551, Ley N° 2026 Código del Niño, Niña y

Adolescente y en la actualidad por la norma vigente que es la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente.

Delegación de funciones jurisdiccionales (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Bis Ley 1970):

Es la posibilidad de otorgar a una autoridad o funcionario judicial las funciones que son propias de los jueces, en el caso del artículo específico, el texto se refiere a la prohibición para los secretarios y secretarías de ejercer funciones propias del juez o tribunal, ya que las mismas invalidarían las actuaciones realizadas y hará responsable directamente a la jueza o al juez.

Deliberación (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 361 de la Ley 1970):

En sentido corriente, se entiende que la deliberación está referida al debate o examen entre varias personas para resolver sobre una cuestión determinada, es el análisis que realiza la jueza, el juez o tribunal, a efectos de dictar la sentencia.

Delito de acción privada (Ley 1173, Art. 16 modifica Art. 403 de la Ley 1970):

Son aquellos que, solo pueden ser perseguidos, si la agraviada, agraviado o su representante legal, denuncia el hecho directamente ante la autoridad judicial. En consecuencia, el Ministerio Público no participa en dicha persecución penal. De acuerdo al Código de Procedimiento Penal, son delitos de acción privada: el giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y daño simple e insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios. (Art. 24 de la Ley N° 045 que modifica el Art. 20 del C.P.P.)

Delito doloso (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 234 de la Ley 1970):

Son aquellos crímenes o ilícitos que se cometen con intención, voluntad deliberada y plena conciencia de la acción que se lleva a cabo, sabiendo que se va a producir un resultado lesivo sobre otra persona. Un delito doloso es un hecho punible que se comete con intención de producir un daño en una persona. También se actúa con dolo cuando se opta por omitir una acción de forma consciente, sabiendo que al no realizar dicha acción se perjudicará a otra persona. El Código Penal establece que actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es

suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad (Art. 14 C.P.).

Delito flagrante (Art. 54.2):

Delito que se consuma en presencia de testigos que evidencia en ese momento el hecho antijurídico.

De acuerdo al Código de Procedimiento Penal (Art.230) existe flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.

La doctrina también coincide en que cuando los preceptos penales describen y tipifican un delito flagrante, lo hacen refiriéndose a su forma consumada, razón por la que constituye el punto de referencia que tiene el/la legislador/a a la hora de configurar los tipos delictivos. En ese entendido, se entiende que el delito flagrante inicialmente se vincula con el delito consumado, como se extrae de la redacción contenida en el Art. 230 del CPP, al señalar que existe flagrancia cuando el autor es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después. Sin embargo, se advierte un mayor grado de complejidad para determinar la flagrancia cuando se trata de un delito en grado de tentativa, ya que el artículo citado admite la posibilidad de flagrancia en aquellos supuestos donde el autor es sorprendido en el momento de intentarlo.

La doctrina señala que cuando se habla de delito flagrante, se hace referencia al delito cometido públicamente y ante testigos; existiendo, doctrinalmente, tres supuestos que determinan esta situación: 1) delito flagrante propiamente dicho, cuando el autor es sorprendido en el momento de la comisión del hecho delictivo, o en el intento, existiendo simultaneidad y evidencia física; 2) delito cuasi-flagrante, cuando el autor es detenido o perseguido inmediatamente después de la ejecución del delito, por la fuerza pública u otras personas; en este caso se habla de cuasi-flagrancia, y la simultaneidad es sustituida por la inmediatez, y la evidencia física por la racional; 3) sospecha o presunción de delito flagrante, cuando el delincuente es sorprendido inmediatamente después de cometido el delito y de cesada la persecución, pero lleva consigo efectos o instrumentos del delito; en este caso sólo existe una presunción.

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, ha establecido que “la aprehensión en flagrancia procede en aquellos casos donde el autor es sorprendido con elementos de prueba (testigos, objetos, documentos) al momento de intentarlo, de consumarlo o inmediatamente después”.

La Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal N° 007 de 18 de Mayo 2010, ha incorporado en el Código de Procedimiento Penal, el denominado “procedimiento inmediato para delitos flagrantes”, en el que en la resolución de imputación formal, el/la fiscal podrá solicitar al/la juez/a de instrucción la aplicación de este procedimiento, cuando el imputado ha sido sorprendido o aprehendido en la comisión de un delito en flagrancia.

Es decir, que cuando se trata de un delito en flagrancia las posibilidades probatorias son casi irrefutables, por los elementos configurativos del mismo. La aplicación de un procedimiento inmediato en estos casos, tiene también directa relación con la existencia y la prueba que ya se ha producido materialmente.

Delitos contra la integridad corporal y la salud (Art. 57.1):

Lesiones leves, graves y gravísimas, esterilización forzada y otros de similar naturaleza señalados en el Código Penal.

Delitos contra la libertad sexual (Art. 57.1):

Violación, abuso sexual, actos sexuales abusivos, padecimientos sexuales, acoso sexual y otros de similar naturaleza, descritos en el Código Penal.

Delitos contra la vida (Art. 57.1):

Feminicidio, asesinato, homicidio y otros de similar naturaleza descritos en el Código Penal.

Delitos de acción pública (Art. 68 que modifica el Art. 72 bis de la Ley del Órgano Judicial):

Actos u omisiones de carácter delictivo que deben ser iniciados de oficio por la autoridad competente (Ministerio Público).

Delitos de violencia económica y patrimonial (Art. 57.1):

Actos u omisiones delictivos que menoscaban, restringen o limitan los ingresos económicos o patrimonio de la cónyuge o conviviente, descritos en el Código Penal.

Denuncia falsa o temeraria (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 285 de la Ley 1970):

Es aquella realizada en base a elementos que no son ciertos. La imputación falsa de un delito punible, hecha de oficio ante funcionario que tenga obligación de perseguirlo. Conducta castigada con el pago de las costas. (Art. 267 C.P.P.)

Denuncia o acusación falsa (Art. 100):

Aseveración o manifestación fuera de la verdad o apartada de los hechos reales por la que se atribuye falsamente a una persona la comisión de un delito.

Dependencia laboral (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 330 de la Ley 1970):

Es la prestación de un trabajo por cuenta ajena, es decir bajo una relación de dependencia o subordinación y en beneficio de un tercero, quien se apropia del producto de ese trabajo a cambio de un salario o remuneración.

Dependientes (Art. 35.10) (Art. 26.I.1):

Son personas que mantienen una relación de dependencia económica o de cuidado por razones de discapacidad, salud, edad u otras respecto a la mujer en situación de violencia por la que la protección que se le brinda a ella se hace extensible a estas personas.

Derecho a la defensa (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

Es el ejercicio de emplear todos los argumentos, métodos y medios legítimos y pertinentes para ser oído en un proceso justo y con todas las garantías y principios constitucionales. Al respecto, la Constitución Política del Estado en su art. 119. II, dispone que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa; es decir, que el Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en casos que no cuenten con los recursos económicos necesarios y según los arts. 8 y 9 del CPP y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional a través de la SC 1556/2002-R de 16 de diciembre, el derecho a la defensa: ‘...tiene dos dimensiones: a) La defensa material: que reconoce a favor del imputado el derecho a defenderse por sí mismo y le faculta a intervenir en toda la actividad procesal -desde el primer acto del procedimiento-, de modo que siempre pueda realizar todos los actos que le posibiliten excluir o atenuar la reacción penal estatal; principio que está garantizado por la existencia del debate público y contradictorio; y, b) La defensa técnica, consiste en el derecho irrenunciable del imputado de contar con asistencia de un abogado desde el inicio del procedimiento hasta el final de la ejecución de la condena...’ (...).

La defensa técnica y la defensa material, se encuentran estrechamente relacionadas, puesto que para asumir el derecho a la defensa, el imputado tiene la posibilidad de que ambas puedan concurrir al mismo tiempo durante el desarrollo de todo el proceso penal, pues nadie puede ser condenado, sin ser

previamente oído y juzgado en proceso legal; sin embargo, la defensa técnica es un derecho que no está constituido como una facultad o potestad, sino más bien, es un derecho irrenunciable que trata de precautelar y resguardar el derecho a la defensa del imputado, razón por la cual, mínimamente debe contar con la asistencia de una persona con conocimiento jurídico, ya sea el abogado de su confianza o el defensor de oficio designado por la autoridad competente, pues el incumplimiento de la parte in fine del art. 94 del CPP, no permite utilizar bajo ninguna circunstancia la información obtenida contra el imputado, situación que conforme el art. 169 inc. 3) del CPP, constituye actividad procesal defectuosa (SCP 0862/2018-S1. Sucre, 20 de diciembre de 2018).

Derecho sucesorio (Art. 35.14):

Según Cerliani, “Es el conjunto de principios y normas jurídicas que determinan la suerte que sigue el patrimonio de una persona, sus bienes y obligaciones transmisibles **después** de su muerte.”, a lo cual se debe añadir que implica la regulación de las nuevas relaciones jurídicas que nacen como consecuencia de dicho fallecimiento.

Derechos Colectivos (Art. 47):

Son una categoría de los derechos humanos, que se entienden como las facultades que tienen grupos de personas para construir sus diferentes mundos de relaciones individuales y colectivas, de acuerdo con sus prácticas sociales, sus vidas en comunidad y sus necesidades.

Dentro de las características de los derechos colectivos se resaltan su titularidad, su interdependencia y su indivisibilidad. En cuanto a su titularidad, esta se concreta en una colectividad y no en una persona determinada. Su interdependencia hace que la realización de un derecho dependa de la realización de otro. En virtud de su indivisibilidad, la violación puede causar agravio a un derecho colectivo y al tiempo causar lesión a derechos individuales¹⁷.

Como sostiene la Corte de Justicia Mexicana, hablar de “derechos colectivos” puede sonar confuso ya que, al contraponerse a la noción de derechos individuales, se puede pensar que son reivindicaciones que sólo pueden atribuirse a un grupo.

Sin embargo, los derechos colectivos pueden ser otorgados a los miembros individuales de un grupo, o al grupo en conjunto, o a un Estado o provincia dentro del cual el grupo en cuestión constituye la mayoría.

17 Fuente: http://www.defensoria.org.co/red/?_item=040308&_secc=04&ts=1

Derechos Humanos (Art. 19.2):

De acuerdo a lo señalado por la Organización de las Naciones Unidas “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”.

No obstante, es necesario complementar lo manifestado señalando que los Derechos Humanos como prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, lo son también a las colectividades y los pueblos, cuya realización efectiva resulta indispensable, para su desarrollo integral. Asimismo, desde una perspectiva de género, destacar que el sistema de derechos humanos, según está establecido y regulado y los mecanismos de garantía previstos para asegurar su cumplimiento pueden resultar limitados cuando se trata de defender los derechos humanos de las mujeres.

Derechos Individuales (Art. 47):

Estos pertenecen al Derecho constitucional, nacido de la concepción liberal que surgió de la Ilustración, que hace referencia a aquellos derechos de los que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes, siendo por tanto inalienables, inmanentes e imprescriptibles.

Derechos reproductivos (Art.20. I.7):

Empleando como referente la definición de salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo conceptualizó la salud reproductiva como “...un estado general de bienestar físico, mental y social y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos” (Naciones Unidas, 1994: 41). En el mismo documento se reconoce que la salud reproductiva supone la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, la capacidad de procrear y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Sin embargo, conviene indicar que la “capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos” es casi la única referencia expresa sobre sexualidad que se encuentra en el documento.

En sentido más amplio los derechos reproductivos no solo se refieren a la salud, comprenden -según el Programa de Acción- dos componentes:

i. El derecho básico de cada pareja e individuo a decidir con libertad y responsabilidad el número, frecuencia y tiempo de sus hijos y a tener la información y medios para hacerlo, y

ii. El derecho de todos de tomar decisiones acerca de la reproducción, sin discriminación, coerción ni violencia¹⁸

Por su parte los derechos sexuales, son los derechos de las personas a tener control respecto a su sexualidad, incluida su salud sexual.

Según lo establecido en el Art. 66 de la Constitución Política del Estado, se incorpora una garantía normativa sobre este derecho bajo el siguiente texto: “Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos”.

Desafíos grupales (Art. 84 que incorpora el Art. 154 bis del Código Penal):

Imposición de actos o conductas por los líderes de un grupo, pandilla, turba, banda, etc.

Designar - Nombrar (Art. 13.I):

Destinar a alguien para el cumplimiento de un determinado cargo o puesto a ser asumido. Cuando una autoridad designa a una persona para que asuma una responsabilidad, le está otorgando ciertas competencias en una determinada área. Las designaciones pueden producirse en el ámbito del gobierno o dentro de una empresa.

Desocupación del domicilio (Ley 1173, Art. 14 modifica Art. 389 de la Ley 1970):

Dejar o salir del inmueble que se utiliza regularmente como vivienda o domicilio, acción que puede concretarse de forma voluntaria o como en el contexto del artículo específico, como consecuencia de una orden judicial, expedida para proteger a la víctima.

Despatriarcalización (Art. 4.12):

Puede comprenderse como las políticas públicas definidas desde la identidad plurinacional, para la visibilización, denuncia y erradicación del patriarcado, a través de la transformación de las estructuras, relaciones, tradiciones,

¹⁸ Fuente: BADILLA, ANA ELENA; La discriminación de género en la Legislación Centroamericana; San José, Costa Rica; Pág. 11; 1994

costumbres y comportamientos desiguales de poder, dominio, exclusión opresión y explotación de las mujeres por los hombres.

Despido injustificado (Art. 21.I.3):

Se refiere a la acción mediante la cual la empresa o patrón/a decide dar por terminada la relación laboral al/la trabajador/a sin motivo alguno o por una razón que no está expresamente establecida por ley, de tal manera que la decisión obedece al arbitrio, capricho o mala voluntad del/la empleador/a.

Desvalorización (Art. 7.3):

Mecanismo aplicado en el marco del maltrato psicológico tendiente a disminuir, despreciar o devaluar a una persona a fin de destruir su autoestima y confianza.

Detención de fin de semana (Art. 78):

Restricción de la libertad como sanción, de horas 19:00 del viernes a 06:00 del lunes siguiente.

Detención preventiva (Ley 1173, Art. 1):

La detención preventiva es una medida cautelar de carácter personal, posterior a la imputación formal y por la cual se priva de libertad a una persona cuando existen elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; y existen elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad (Art. 233C.P.P.)

Difamación (Art. 7.6):

Es la acción mediante la cual se trata de desacreditar a una persona respecto a terceros, supone un ataque a la fama o reputación, es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los/as demás tienen de ella. De acuerdo a la previsión del Código Penal el delito de difamación tiene la siguiente configuración: “El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días” (Art. 282).

Diferir la audiencia (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 339 de la Ley 1970):

Dejar para una fecha posterior a la inicialmente fijada, la realización de la audiencia. En el caso específico de artículo el plazo máximo de diferimiento es de tres días.

Digitalmente firmado (Ley 1173, Art. 9 modifica Art. 164 Ley 1970):

Según la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia (ADSIB) la firma digital, es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación. Técnicamente firmar digitalmente un documento, significa cifrar el conjunto de caracteres alfanuméricos generados a partir de un texto, mediante un algoritmo criptográfico asimétrico utilizando la clave privada del usuario titular del certificado. Para validar la firma, se acompaña el Certificado Digital del titular que contiene su respectiva clave pública y sus datos de identidad.

Dignidad (Art. 23.3):

La palabra “dignidad” es abstracta y significa “calidad de digno”. Deriva del adjetivo latino dignus, a, um, que se traduce por “valioso”. De ahí que la dignidad es la calidad de valioso de un ente. De alguna manera se puede decir que la dignidad es aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir, que los otros entes no poseen.

Diligencias investigativas (Art. 56):

Actos realizados por funcionarios/as policiales dentro de las investigaciones de los casos de violencias.

Dirección funcional (Ley 1173, Art. 4):

Es la atribución o potestad que se le confiere a una determinada autoridad para dirigir un acto, procedimiento o proceso, impartiendo las directrices y líneas de intervención a otros que realizan el trabajo operativo, en el caso del artículo específico, la investigación como un conjunto de actos que forman parte de un procedimiento operativamente son realizados por la Policía Boliviana, pero quien tiene la dirección funcional de la investigación es el Ministerio Público.

Discapacidad grave o muy grave (Ley 1173, Art. 17 modifica Art. 433 de la Ley 1970):

El grado de discapacidad grave es relacionado con personas que tienen síntomas, signos o secuelas que causan una disminución importante o imposibilidad de la capacidad de la persona para realizar la mayoría de las actividades de la vida diaria, pudiendo estar afectada alguna de las actividades de autocuidado, requiriendo asistencia de otra persona para algunas actividades por su parte, el grado de discapacidad muy Grave, es la calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que imposibilitan la realización de las actividades

de la vida diaria y requiere asistencia permanente de otra persona. (Art. 5 de la Ley N° 223)

Discriminación (Art. 7.5) (Art. 7.9):

De acuerdo a lo establecido en el Art. 5 de la Ley N° 045 de 08 de octubre de 2010, Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

Según el Código Penal, el delito de discriminación (Art. 281 sexies) se produce cuando una persona arbitraria e ilegalmente obstruye, restringe, menoscaba, impide o anula el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta. Es sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Discriminación en razón de género (Art. 3.I):

Situación que determina diferencias y relaciones inequitativas entre los géneros masculino y femenino, y sostiene la desigualdad que existe entre los beneficios de carácter social y económico, que resultan del trabajo de la mujer y la visión social que se tiene de ésta como individuo no productivo. Son las diferencias con respecto a sexo, roles posiciones y condiciones entre hombres y mujeres, contraponiéndose a la promoción y protección de los derechos y las libertades de las personas¹⁹.

¹⁹ Fuente: QUINTERO, Velásquez Ángela María; Diccionario Especializado en Familia y Género; Pág. 47; Buenos Aires – México; 2009.

Discriminación por razón de sexo (sexual) (Art. 12):

Discriminación basada en el sexo de la persona que se puede traducir de distintas maneras, pero todas responden, en el caso concreto, a una idea de inferioridad de la mujer con respecto al hombre²⁰

Dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física (Ley 1173, Art. 11 incorpora Art. 231 Bis a la Ley 1970):

Artefactos que se colocan a las personas (manillas o tobilleras electrónicas) para tener su ubicación exacta y en tiempo real, mediante estos dispositivos son monitoreados a través de un sistema de vigilancia y geoposicionamiento, en el ámbito judicial forman parte de medios complementarios a una medida cautelar o una determinada pena.

Diversidad cultural (Art. 22):

La diversidad cultural no es un concepto cerrado, por el contrario evoluciona constantemente de acuerdo a su misma naturaleza dinámica y flexible fruto de la interacción constante entre culturas diversas. Se tiene que reconocer que existen múltiples definiciones del término relacionadas a sus diversos aspectos: identidad, idiomas propios, inmigración, ciudadanía, pueblos indígenas, expresiones culturales, desarrollo, etc.; que más allá de confundirnos, nos pueden ayudar a entender mejor el concepto de diversidad cultural en el que hoy todos estamos inmersos²¹

Doble suicidio (Art. 83 que modifica el Art. 256 del Código Penal):

Acto por el cual dos personas se quitan la vida, por acuerdo, en un mismo momento o circunstancia.

Domicilio electrónico (Ley 1173, Art. 9 modifica Art. 160 Ley 1970):

Es un domicilio procesal de carácter informático, esta denominación se utiliza para el espacio de almacenamiento virtual que la parte involucrada en un proceso constituye a fin de recibir las notificaciones que allí cursen, pero con la característica de que es intangible y no físico.

20 Fuente: <http://www.rinconeducativo.com/datos/PTMI%20Trabajos/PTMIDiscriminacionporsexoALR.pdf>

21 Fuente: VARGAS, Hernández Karina; Gabinet Tècnic del Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació de la Generalitat de Catalunya Diversidad cultural: Revisión de conceptos y estrategias; Pág. 115; España; 2008.

Domicilio real (Ley 1173, Art. 9 modifica Art. 160 Ley 1970) (Ley 1173, Art. 9 modifica Art. 163 Ley 1970):

Es el lugar en donde una persona tiene establecido el lugar principal de su residencia, es el lugar en el cual habita con intención de permanecer y establecer la sede de sus actividades (Art. 24 C.C.).

Ecuánime (Art. 45.2):

Es quien juzga u opina con imparcialidad o neutralidad, se aplica a las personas que en sus decisiones no se dejan llevar por sus pasiones o estados de animosidad cambiantes. Alguien ecuánime es equitativo, término que le es sinónimo, lo que implica que al aplicar la justicia en el caso específico de que se trate da a cada cuál lo que estima que le corresponde basándose en datos objetivos.

Edicto (Ley 1173, Art. 9 modifica Art. 165 Ley 1970):

En términos generales, es el aviso, orden o decreto publicado por la autoridad con el fin de promulgar o una disposición, hacer pública una resolución, dar noticia de la celebración de un acto o citar a alguien. En el ámbito judicial y en el contexto de la Ley N° 1173, la notificación por edictos está referida a la forma de comunicación de un aviso o determinación judicial realizada, cuando la persona que deba ser notificada no tenga domicilio conocido o se ignore su paradero, este tipo de notificación se realizará mediante la publicación en un portal electrónico de notificaciones, de instituciones como el Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio Público.

Elección (Art. 13.I):

En el ámbito de la administración pública, es un proceso eleccionario, vale decir de votación por el que se elige a una autoridad o representante. En nuestro país, nos referimos al Presidente/a, altos/as funcionarios/as judiciales, alcaldes/as y otros.

Elementos de convicción (Art. 92):

Antecedentes que sustentan o demuestran la comisión de un hecho delictivo.

Elementos de prueba (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 290 de la Ley 1970):

Es el conjunto de datos capaces de producir en el juzgador un conocimiento cierto o probable acerca del objeto de prueba. Los elementos de prueba deben llevar a formar una convicción de la finalidad de la prueba.

Eludir la acción de la justicia (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 234 de la Ley 1970):

Evitar someterse a un proceso para que se llegue a averiguar la verdad histórica de los hechos.

Empoderamiento de las mujeres (Art. 26.I.2):

Término acuñado en la Conferencia Mundial de las Mujeres en Beijing (Pekin) en 1995 para referirse al aumento de la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y acceso al poder. Actualmente, esta expresión conlleva también otra dimensión: la toma de conciencia del poder que individual y colectivamente ostentan las mujeres y que tiene que ver con la recuperación de la propia dignidad y autodeterminación de las mujeres como personas.

Según Margaret Shuler, el empoderamiento es un proceso por medio del cual las mujeres incrementan su capacidad de configurar sus propias vidas y su entorno, una evolución en la concientización de las mujeres sobre sí mismas, en su estatus y en su eficacia en las interacciones sociales.

Enajenar (Art. 35.2):

Transferir la propiedad, patrimonio u otro derecho real ya sea a título gratuito u oneroso.

Enfermedad en grado terminal (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 232 de la Ley 1970) (Ley 1173, Art. 17 modifica Art. 433 de la Ley 1970):

Es un término médico que se utiliza para describir una enfermedad no puede ser curada o tratada de manera adecuada, y se espera como resultado la muerte del paciente, dentro de un período corto de tiempo.

Enfermedad mental grave (Art. 83 que modifica el Art. 308 del Código Penal):

Daño psicológico severo o fuerte, que afecta la salud emocional de una víctima, puede ser psiquiátrico.

Enfermedad o discapacidad (Art. 83 que modifica el Art. 270 del Código Penal):

Enfermedad es el daño a la salud de una persona, y la discapacidad es el resultado de la interacción de la persona, con deficiencias de función físicas, psíquicas, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, con diversas barreras físicas, psicológicas, sociales, culturales y comunicacionales. (Ley N° 223 Ley General para Personas con Discapacidad).

Enfoque de género (Art. 19.2) (Art. 51):

Herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos²². Lo femenino y lo masculino se conforman a partir de una relación mutua, cultural e histórica. El género es una categoría transdisciplinaria, que desarrolla un enfoque globalizador y remite a los rasgos y funciones psicológicas y socioculturales que se le atribuye a cada uno de los sexos en cada momento histórico y en cada sociedad. Las elaboraciones históricas de los géneros son sistemas de poder, con un discurso hegemónico y pueden dar cuenta de la existencia de los conflictos sociales. Y la problematización de las relaciones de género logró romper con la idea del carácter natural de las mismas. Lo femenino o lo masculino no se refiere al sexo de los individuos, sino a las conductas consideradas femeninas o masculinas.

Ente gestor seguridad social (Art. 20.I.3):

Son aquellas entidades o instituciones encargadas de brindar las prestaciones de seguridad social a corto y largo plazo, en nuestro país son las denominadas Cajas de Salud las encargadas de prestar dicho servicio.

Ente jurisdiccional (Ley 1173, Art. 4):

Es el juez o tribunal encargado de conocer, decidir y ejecutar las causas judiciales.

Ente Rector (Art. 8):

El Ministerio de Justicia es la instancia pública encargada de coordinar, articular y vigilar la aplicación efectiva y cumplimiento de la Ley N° 348 de 09 de marzo de 2013 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia; adoptar y coordinar la ejecución de los mandatos expresados en la Ley en toda Política Pública y Plan Nacional que implique la prevención de la violencia hacia las mujeres, su atención y protección; adoptar políticas específicas destinadas a erradicar la violencia contra las mujeres; declarar alerta contra la violencia en los municipios con mayores índices; implementar el Sistema Integral Plurinacional: de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE y dependen de ella el Sistema de Atención y brindar servicios a las mujeres en situación de violencia a través del Sistema Integral de Justicia Plurinacional y el Servicios Plurinacional de Atención a Víctimas.

²² Fuente: Glosario de Género. Instituto Nacional de las Mujeres, México 2007.

Entidades Territoriales Autónomas (Art. 3.III) (Art. 12):

Son institucionalidades que administran y gobiernan en la jurisdicción de una determinada unidad territorial y adquiriendo dicha cualidad gubernativa mediante la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley.

Equidad de género (Art. 4.9):

Trato justo para mujeres y hombres, según sus necesidades correspondientes. Esto puede incluir trato igual o trato diferente pero considerado equivalente en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades. En el contexto del desarrollo, una meta de equidad de género a menudo requiere de medidas inherentes que compensen las desventajas históricas y sociales de las mujeres. Así, la equidad de género a menudo implica el empoderamiento de las mujeres²³.

Equidad social (Art. 4.8):

Es el bienestar común de mujeres y hombres, con participación plena y efectiva en todos los ámbitos, para lograr una justa distribución y redistribución de los productos y bienes sociales.

Equipamiento (Art. 24.V):

Suministro o entrega del equipo necesario para desarrollar una actividad o trabajo. Conjunto de medios e instalaciones necesarios para el desarrollo de una actividad.

Erradicación de la violencia hacia las mujeres (Art. 3.I):

Es la eliminación permanente y definitiva de la violencia contra las mujeres, es decir de cualquier acción y conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento, físico sexual, psicológico o económico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por su pareja, ex pareja o cualquier persona o que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra²⁴.

23 Fuente: Herramientas de Género para Observadores Financiero Internacionales. Gender Action. 2009.

24 Fuente: Concepto elaborado en base a la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para); Arts. 1 y 2.

Escuela de Gestión Pública Plurinacional (Art. 12)

Creada mediante Decreto Supremo N° 0212, de 15 de julio de 2009, como una entidad pública descentralizada del Ministerio de Educación, con sede en la ciudad de La Paz y con competencia a nivel de todo el Estado con Programas en los diferentes niveles de gobierno.

El objetivo de la Escuela de Gestión Pública Plurinacional es el de contribuir a la construcción y consolidación de la nueva gestión pública del Estado mediante la formación y capacitación de servidoras y servidores públicos, para los diferentes niveles de gobierno (central, departamental, municipal y entidades territoriales indígena originaria campesina) que sirvan al pueblo boliviano en el marco del nuevo Estado Plurinacional consagrado en la Constitución Política del Estado²⁵.

Escuela de Jueces del Estado (Art. 12):

La Escuela de Jueces del Estado es una entidad descentralizada del Órgano Judicial, que tiene por objeto la formación y capacitación técnica de las y los servidores judiciales con la finalidad de prestar un eficaz y eficiente servicio en la administración de justicia. (Art. 220, Ley 025, de 24 de junio de 2010).

Esparcimiento (Ley 1173, Art. 14 modifica Art. 389 de la Ley 1970):

Diversión o distracción, en especial para descansar o alejarse por un tiempo del trabajo o de las preocupaciones cuando el término está vinculado a la palabra “lugar de...”, se refiere a los sitios en los cuales una persona concurre para disfrutar su tiempo libre y divertirse.

Especialidad (Art. 4.1) (Art. 69.1):

En todos los niveles de la administración pública y en especial aquellas de atención, protección y sanción en casos de violencia hacia las mujeres, las y los servidores públicos deberán contar con los conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz.

Conocimiento específico de una materia del derecho, con respaldo de título que avale esa situación.

Especialización (Art. 14.2)

Consiste en el estudio exhaustivo de una temática acotada. A nivel académico, suele

25 Fuente: <http://www.egpp.gob.bo/files/file2011125042545%20-%20PLANIESTPOA2011.pdf>

conocerse como especialización a los estudios que se desarrollan después de cursar una licenciatura o diplomatura. En muchos casos, de todas formas, la especialización se obtiene con la práctica o la experiencia en la capacitación adquirida.

Estabilidad laboral (Art. 21.I.2)

Consiste en el derecho que un/a trabajador/a tiene a conservar su puesto de trabajo, de no incurrir en faltas previamente determinadas o de no acaecer circunstancias específicas. En Bolivia a partir de lo establecido en los Arts.156 y 157 de la Constitución Política del Estado, el parágrafo I del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 28699, reconoce la estabilidad laboral a favor de todos los trabajadores asalariados de acuerdo a la naturaleza de la relación laboral, en los marcos señalados por la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias.

Estaciones Policiales Integrales - EPIs (Art. 56)

Infraestructuras dependientes de la Policía Boliviana en las que funcionan el Ministerio Público, juzgados y servicios policiales.

Estado de emoción violenta excusable (Art. 83 que modifica el Art. 254 del Código Penal):

Atenuante o que reduce la responsabilidad por la realización de un hecho delictivo, por encontrarse la persona en condición emocional alterada. No alegable cuando existen las circunstancias previstas en el delito de feminicidio.

Estado de inconciencia (Art. 83 que modifica el Art. 310 del Código Penal):

Situación en que la víctima se encuentra dopada, drogada o en otra situación similar y como consecuencia de ese hecho, no tienen la posibilidad de reaccionar o impedir el acto delictivo a la que es sometida.

Estereotipos patriarcales de subordinación (Art. 22):

Imágenes fijas e inmutables y discursos en la sociedad en virtud de los cuales se considera que las mujeres deben estar sometidas a toda la estructura social en la que predominan las actitudes y conductas machistas que determinan patrones de comportamiento social basados en opiniones preconcebidas y valores, donde el género masculino se considera superior al femenino.

Estereotipos sexistas (Art. 14.5):

No sólo describen las características asignadas a cada sexo²⁶, sino que también las prescriben, o sea, que imponen cuales son los sentimientos, emociones, conductas o actividades que puede desempeñar cada sexo. Según el pensamiento sexista, a la masculinidad le corresponde la fuerza, la dominancia, el control, la inhibición de los sentimientos y de la empatía, la independencia (el-ser-para-sí-mismo)²⁷.

Esterilización forzada (Art. 84 que incorpora el Art. 271 bis en el Código Penal):

Según el Código Penal, se presenta cuando una persona priva a otra de su función reproductiva de forma temporal o permanente sin su consentimiento expreso, voluntario, libre e informado, o de su representante legal en caso de persona con discapacidad intelectual severa. La sanción es de privación de libertad de cinco a doce años, existiendo agravantes.

Etapas preparatorias (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 54 Ley 1970):

Es la parte del proceso de preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado y que así permitan fundar la acusación del Fiscal o del querellante) y también la defensa del imputado (Art. 171 y 277).

Evaluación integral (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 234 de la Ley 1970):

Es el análisis que se realiza de todos los componentes el elemento sujeto a evaluación. En el caso del artículo específico, está referido a una evaluación de todas las circunstancias que permitan afirmar de manera objetiva y fundamentada que la persona no se someterá al proceso, al escapar del lugar donde debe comparecer.

Examen médico (Art. 65 Ley 348 y Art. 24 DS 2145):

Valoración o estudio realizado por el profesional de salud, en el que se preserve la dignidad de la examinada y se realice conforme los protocolos para tal efecto.

²⁶ Fuente: El sexismo es un conjunto estructurado de creencias compartidas dentro de una cultura acerca de los atributos que deben poseer los hombres y las mujeres. Se define como una actitud dirigida a las personas en virtud de su pertenencia a un determinado sexo biológico en función del cual se asumen diferentes características y conductas que le corresponden a cada sexo y que describen a hombres y mujeres.

²⁷ Fuente: http://empoderarmujeres.blogspot.com/2009/05/estereotipos-sexistas-y-violencia-de_14.html

Se podrá realizar en presencia de una persona de confianza de la víctima, si es que ésta así lo desea, debiendo ser previamente informada de este derecho.

Excepcionalidad (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 235 ter. de la Ley 1970):

Es el carácter de excepción, que se dispone respecto a un determinado asunto, en el caso concreto se refiere al control que realizará la autoridad judicial, para verificar que la detención preventiva, es adoptada de forma excepcional y por la que los riesgos procesales que la motivan, como son el peligro de fuga ni obstaculización, no está basado en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Exclusión (Art. 7.5)

Es la acción y efecto de excluir, vale decir de quitar a alguien o algo de un lugar, descartar, rechazar, negar posibilidades.

Exclusividad de funciones (Art. 53 y Ley 348 Art. 21 DS 2145):

Refiere a que el personal de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia no pueden tener duplicidad de funciones, debe garantizar además la permanencia de mínimo 3 años, e inamovilidad de las/los investigadores/as.

Excusas (Art. 68 que modifica el Art. 57 de la Ley del Órgano Judicial):

Decisión manifiesta de una autoridad para no conocer un caso planteado.

Exhibición (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 330 de la Ley 1970):

Presentación de un documento o de una persona dentro del proceso, en el caso concreto está referido a la presentación que hace el trabajador al empleador de la notificación para su concurrencia al proceso.

Explotación de mujeres (Art. 7.4):

Es una de las severas violaciones a los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres que constituye una forma moderna de esclavitud y desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona. Este fenómeno puede darse en diversos planos, entre los cuales se destaca la explotación sexual y/o comercial, en la que una persona basada en una relación de poder, trata de sacar ventaja o provecho económico a través de la utilización del cuerpo de otra, ya sea en la intermediación o facilitación del uso o en el mantenimiento de relaciones con la víctima, de forma ocasional o permanente²⁸.

28 Fuente: ANTONY, Carmen; La explotación sexual comercial y sus víctimas: Mujeres, niñas/os y adolescentes; San José Costa Rica; ILANUD; Pág. 175.

Exposición gráfica (Art. 23.3):

Es un acto de convocatoria o difusión generalmente público, en el que se exhiben imágenes que gozan de interés de un determinado sector de la población. En relación a la violencia contra la mujer la exposición gráfica resulta vulneratoria cuando incluye humillación o degradación de la mujer.

Extinción de la acción penal (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 305 de la Ley 1970) (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 327 de la Ley 1970) (Ley 1173, Art. 16 modifica Art. 403 de la Ley 1970):

Es el fin o terminación del ejercicio de poder por parte del Estado para promover la persecución penal y del derecho a la activación de la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona. La extinción puede producirse por diversas causas, entre ellas, por causa de muerte del imputado; amnistía; por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena; por la aplicación de uno de los criterios de oportunidad; desistimiento o abandono de la querrela respecto de los delitos de acción privada; por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada hasta la audiencia conclusiva, en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o el fiscal, según el caso; por conciliación cuando ésta proceda.

Las dos causas que mayor desarrollo jurisprudencial han tenido son la extinción de la acción por prescripción y por duración máxima del proceso, respecto a la primera, la prescripción, se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de la facultad de castigar una conducta ilegal, ese lapso, está determinado para los distintos tipos penales establecidos en el Código Penal, en base a sus penas máximas, de la siguiente forma:

1. En ocho años, ¿para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más de seis años;
2. En cinco años, ¿para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años;
3. En tres años, ¿para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad; y,
4. En dos años para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

Cabe destacar que el cómputo del plazo puede interrumpirse por la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente (Art. 31 C.P.P.) y puede suspenderse en los siguientes casos:

- 1) Cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el periodo de prueba correspondiente.
- 2) Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva las cuestiones prejudiciales planteadas.
- 3) Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o de la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso; y,
- 4) En los delitos que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las autoridades legalmente constituidas, mientras dure ese estado.

Sólo esas causales suspenden la prescripción; en consecuencia, fuera de ellas, la prescripción continúa corriendo, independientemente de que se hubiera iniciado o no la acción penal correspondiente, esto a diferencia de la anterior normativa penal en la cual se establecía que la prescripción se interrumpía con el inicio de la instrucción penal y se la computaba nuevamente desde la última actuación que ésta registrara.

Por otra parte, está la duración máxima del proceso, el cual busca que la persona sea juzgada dentro de un plazo razonable. A tal efecto, los plazos están determinados en la norma procesal penal de la siguiente forma: Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía. Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido. Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal. (Art. 131 C.P.P.)

No obstante, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha señalado que en esta causal no es el simple transcurso del tiempo; sino que, durante ese lapso, se evidencie que la dilación es imputable al órgano judicial y/o, al Ministerio Público, y no sea atribuible a la conducta del imputado o procesado (SC 0101/2004-R de 14 de septiembre).

Facultades legislativas (Art. 17.III):

Es la potestad que tiene un determinado sujeto, órgano o entidad para activar el procedimiento legislativo establecido en la Constitución Política del Estado

y las leyes respectivas a fin de aprobar de normas con rango legal. No debe ser confundida con la facultad de iniciativa legislativa, pues esta se refiere a la posibilidad de plantear una propuesta que será tratada ante el órgano que tiene la facultad legislativa, como es en el caso del Art. 162 (C.P.E) la Asamblea Legislativa Plurinacional²⁹.

Facultades reglamentarias (Art. 17.III):

Es la potestad que tiene un determinado sujeto, órgano o entidad para reglamentar aquellas normas con rango legal aprobadas por quien tiene la facultad legislativa.

Tal es el caso del Órgano Ejecutivo quien mediante un Decreto Supremo podrá regular lo señalado en la ley, dentro de los límites asignados a éste.

Feminicidio (Art. 36) (Art. 84 que incorpora el Art. 252 bis en el Código Penal):

Se puede entender como la muerte violenta de mujeres por razones de género, constituye la forma más extrema de violencia contra las mujeres por su condición de mujeres, sea biológica o por identidad de género.

Para Julia Monárrez Fragoso, quien retomando el marco teórico propuesto por Diana Russell afirma que el feminicidio es el resultado de la relación inequitativa entre los géneros; la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres que les permite disponer sobre sus vidas y sus cuerpos, decidiendo ellos el momento de la muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia; lo que implica necesariamente la responsabilidad y/o complicidad del Estado³⁰

Según el Código Penal, se sancionará con la pena de presidio de treinta años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias:

29 Fuente: Artículo 162. I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio: Las ciudadanas y los ciudadanos. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras. El Órgano Ejecutivo. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.

30 Fuente: Monárrez Fragoso, Julia 2005. "Feminicidio sexual sistémico: víctimas y familiares, Ciudad Juárez, 1993-2004", México. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Doctorado en Ciencias Sociales, pp. 91-92

1. El autor sea o haya sido cónyuge conviviente de la víctima, esté o hay estado ligada a está por una análoga relación de afectividad o intimidad, a un sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de dependencia respecto del autor, o tenga con este una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexa al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

Fidedigno (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Bis Ley 1970):

Es aquello que es fiable, veraz, fehaciente, auténtico, verídico.

Fijación provisional de la guarda (Ley 1173, Art. 14 modifica Art. 389 de la Ley 1970):

“Conforme lo dispuesto en el art. 57 del CNNA, la guarda es una institución jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño o adolescente con carácter provisional. La fijación provisional es la determinación que otorga mediante resolución judicial a la madre o al padre, en casos de divorcio o separación de las uniones conyugales libres, o a terceras personas sin afectar la autoridad materna o paterna.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado en sentencias como la SCP 0038/2018-S4 de 12 de marzo, que:

“La guarda confiere a la guardadora o guardador el deber de precautelar los intereses de la niña, niño o adolescente frente a terceras personas, inclusive a la madre, al padre o ambos, así como también a tramitar la asistencia familiar. La guarda es una institución destinada a cuidar, proteger, atender y asistir integralmente al menor, se encuentra regida por los principios de interés superior, de autonomía progresiva, de unidad familiar y de respeto a las opiniones del niño; tiene carácter provisional y se otorga mediante resolución judicial, pronunciada ya sea por el Juez de Familia o por el Juez de la Niñez y Adolescencia, dependiendo de la clase de guarda que se trate; de ello, se infiere que la resolución que dispuso la guarda de los hijos puede ser modificada cuando el interés superior del niño así lo requiera, entendiéndose que dicha revisión deberá ser realizada necesariamente por la autoridad judicial pertinente, a través de los mecanismos que tanto el Código del Niño Niña y Adolescente como el Código de las Familias y del proceso familiar establecen, sin que pueda asumirse acciones de hecho invocando el principio de interés superior del niño y la supuesta voluntad de los menores, pues estos aspectos deben ser analizados por el juzgador para determinarla.

Fines de registro (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

Es la remisión de los antecedentes del hecho (abandono) provocado por el abogado defensor al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, institución que está a cargo del régimen disciplinario de los abogados que forman parte del Registro Público de Abogados.

Fines lascivos (Art. 83 que modifica el Art. 313 del Código Penal):

Cuando el autor de un hecho delictivo, busca la realización de actos libidinosos, impúdicos o de similar naturaleza.

Fiscal Departamental (Art. 62.10):

Máxima autoridad del Ministerio Público o Fiscalía, dentro de cada Departamento.

Fiscal asistente (Art. 42 de la LOMP):

Servidores del Ministerio Público, asignado por la o el Fiscal General del Estado y las o los Fiscales Departamentales para asistir a los Fiscales en el cumplimiento de sus funciones.

Fiscales de materia (Art. 55):

Miembros del Ministerio Público o Fiscalía que atienden casos por áreas determinadas o especializadas.

Fiscales de materia móviles (Art. 62):

Representantes del Ministerio Público o Fiscalía que periódicamente realizan su trabajo en lugares donde no existen estas autoridades, por lo general en el área rural.

Flagrante (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 53 Ley 1970):

Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento. De acuerdo con la norma penal, se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho (Art. 230 CPP).

Flexibilidad de horarios de trabajo (Art. 35.12):

Disponibilidad de tiempo que se otorga a las mujeres víctimas de violencia durante la jornada laboral para hacerse presente en instituciones que llevan a cabo el proceso, en centros médicos y terapéuticos o en cualquier otro lugar relacionado con la situación de violencia al que necesite acudir, tal como tiene previsto el Art. 16 del D.S. 2145.

Forma gradual (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 339 de la Ley 1970):

Que desarrolla de forma sucesiva y continua, en una escala ascendente, en el caso del artículo específico, se refiere al poder ordenador del juez o jueza, quien podrá conducir el comportamiento inapropiado de las partes y sus abogados, imponiendo en el grado más leve amonestar, hasta llegar a imponer sanción pecuniaria de hasta el 20% de un salario mínimo o disponer su arresto por hasta ocho (8) horas.

Formación - Capacitación (Art. 14.2):

Actualmente, la noción de formación suele ser asociada a la capacitación, sobre todo a nivel profesional. La formación de una persona, por lo tanto, está vinculada a los estudios que cursó, al grado académico alcanzado y al aprendizaje que completó, ya sea a nivel formal o informal. Parte de esta educación suele ser obligatoria en muchos países y en general comprende los conocimientos necesarios para desenvolverse en la vida adulta, sea para trabajar como para afrontar la compra de una casa y el mantenimiento de la misma.

Formas de violencia (Art. 5.IV):

Son las diferentes posibilidades o manifestaciones en las que la violencia puede ser ejercida en contra de las mujeres.

La Ley N° 348 describe dieciséis formas de violencia con carácter enunciativo y no limitativo pues también refiere que se considerara como tal a cualquier otra forma que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres.

No obstante, establece que las formas de violencia se manifiestan en el marco de la violencia física, psicológica, sexual y económica, formas que nacen de la naturaleza del acto o la agresión y el tipo de daño causado, mientras que las otras formas más bien responden al contexto en el que se produce el acto de violencia y en otros casos al derecho afectado.

Formato físico (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Bis Ley 1970):

Documentos físicos (papeles), que se presentan para el fin perseguido, se diferencian del formato informático, que se refiere a los documentos que constan en medios virtuales, como documentos escaneados, correos electrónicos, etc.

Formulario único y oficial (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 285 de la Ley 1970):

Es el acta que previamente consigna aquella información que necesariamente debe contener el documento, al ser un formulario único se refiere a que no existen documentos alternativos, supletorios o sustitutivos de éste y el término oficial alude al carácter público de dicha documentación.

Fórmulas abstractas (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 235 ter. de la Ley 1970):

Aquellas apreciaciones formadas a partir de planteamientos que no se encuentran relacionados con los hechos concretos; sino que nacen de supuestos hipotéticos o de posibilidades teóricas.

Fuero (Art. 5.III):

El fuero es una prerrogativa o privilegio que se confiere a determinados servidores/as públicos/as para salvaguardarlos/as de las responsabilidades (administrativa, civil, penal o ejecutiva) en aras de garantizar el ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus atribuciones.

La Ley 348 no admite fueros de ninguna clase.

Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (Art. 53.I):

Organismo especializado de la Policía Boliviana encargado de la prevención, auxilio e investigación, identificación, aprehensión de los presuntos responsables

de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia, bajo dirección funcional del Ministerio Público, en coordinación con entidades públicas y privadas.

Fuerza mayor (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, la doctrina en el ámbito civil referido a este tema nos enseña que la fuerza mayor o caso fortuito debe reunir las siguientes características: 1) Ser imprevisible; 2) Inevitable; 3) Ajeno al deudor; 4) Debe ser actual, es decir, un hecho real y vigente; 5) Sobreveniente; y, 6) Configurarse como impedimento absoluto de incumplimiento; dentro de éstas se encuentra el hecho del príncipe o hecho del soberano. En materia administrativa, el Decreto Supremo N° 181 en su art. 5, define las mismas en los incisos: c) Caso Fortuito: obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable relativa a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida (conmociones civiles, huelga, bloqueos, revoluciones, etc.); y, p) Fuerza Mayor: obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación (incendios, inundaciones y otros desastres naturales).

Fuerzas Armadas (Art. 12):

Institución que tiene por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país. (Art. 244 C.P.E.)

Las Fuerzas Armadas tienen las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Garantizar el imperio de la Constitución Política del Estado y la estabilidad del Gobierno legalmente constituido.
2. Precautelar la seguridad, soberanía y honor nacionales.
3. Contribuir en la formulación y consecución de los objetivos Nacionales.
4. Defender y garantizar el legal desenvolvimiento de las instituciones nacionales.
5. Defender, controlar y conservar la integridad territorial, las aguas territoriales y el espacio aéreo, así como contribuir a la protección del medio ambiente, los recursos naturales y de todo el patrimonio nacional.
6. Preparar y organizar al pueblo para la defensa de la República.

7. Coadyuvar, en caso necesario, a la conservación del orden público, a requerimiento del Poder Ejecutivo y de acuerdo a la Constitución Política del Estado.
8. Mantener latente la conciencia cívico - patriótica y de recuperación marítima, así como la veneración y el respeto a los símbolos nacionales.
9. Formar, completar y actualizar la cartografía nacional y sus derivados.
10. Participar activamente en el desarrollo e integración física y espiritual de la Nación.

Función jurisdiccional (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Bis Ley 1970):

Son aquellas atribuciones o funciones que son propias de los jueces, en el caso del artículo específico, el texto se refiere a la prohibición para los secretarios y secretarías de ejercer funciones propias del juez o tribunal, ya que las mismas invalidarían las actuaciones realizadas y hará responsable directamente a la jueza o al juez.

Funcionario interviniente (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 285 de la Ley 1970):

Es la persona que, en su condición de servidora o servidor público, participa en un determinado acto, en el caso concreto del artículo, el acto está relacionado con la recepción de la denuncia.

Funciones administrativas (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Bis Ley 1970):

Aquellas que se diferencian de las funciones jurisdiccionales, están relacionadas con las actuaciones que sirven de apoyo a la función jurisdiccional, como por ejemplo los actos de recepción de documentos, notificación a las partes, etc.

Fundamentada (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 233 de la Ley 1970):

De acuerdo a la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, entre los elementos esenciales que componen el debido proceso, se encuentran la motivación, fundamentación, congruencia y pertinencia entre otros, mismos que deben ser observados por las y los juzgadores al momento de dictaminar sus resoluciones.

La exigencia de la motivación o fundamentación de las resoluciones, significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que

el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia.

Cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas” (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0405/2012, 0666/2012, 2039/2012 y 0527/2015-S3)

Ganancias derivadas de una actividad económica familiar (Art. 85 que incorpora el Art. 250 ter en el Código penal):

Dinero o beneficio obtenido para la familia, como resultado de un negocio o empresa familiar.

Grado de impedimento (Art. 20.I.9):

Es la cuantificación del daño ocasionado como consecuencia de una lesión o alteración anatómica o funcional en el cuerpo o en la salud de una persona, originada por un agente traumático. Los grados pueden tener diferentes niveles y pueden ir desde levísimos hasta graves o gravísimos, según dispone el código penal.

Guarda legal (Art. 36):

Es la custodia conferida por el/la Juez/a de la Niñez y Adolescencia a la persona que no tiene tuición legal sobre un niño, niña o adolescente y sujeta a lo dispuesto por el Código Niño, Niña y Adolescente.

Habido (Ley 1173, Art. 9 modifica Art. 163 Ley 1970):

Encontrado o ubicado, se dice que alguien no es “habido” cuando se acude al domicilio que la persona ha señalado para el efecto sin encontrarla.

Habilitar horas y días inhábiles (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 325 de la Ley 1970) (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

Administrativa y judicialmente existen días y horarios habilitados para el funcionamiento de la administración pública, incluyendo el órgano judicial (generalmente de lunes a viernes y de ocho a media a seis de la tarde, dependiendo de distrito judicial). Así, todas las actuaciones deben estar realizadas dentro de dichos horarios. No obstante, existe la posibilidad de extender dichos horarios, mediante un acto simple, denominado habilitación de días y horas.

Hemorragias durante el primer trimestre de embarazo (Art. 20.I.8):

Sangrado o flujo de sangre de la vagina que puede darse en los primeros meses del embarazo, por razones diversas como una infección, cambios hormonales, un aborto espontáneo o provocado, que es la pérdida del embarazo antes de que el embrión o el feto pueda vivir por su cuenta por fuera del útero, un embarazo ectópico o un embarazo molar, en el cual el embarazo no se forma de manera apropiada.

Heredero testamentario (Ley 1173, Art. 5):

Persona llamada a constituirse en heredero en virtud de un testamento otorgado conforme a la ley.

Hipoteca (Ley 1173, Art. 11 incorpora Art. 231 Bis a la Ley 1970):

Es un derecho real de garantía, que se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación (normalmente de pago de un crédito o préstamo), que confiere a su titular un derecho de realización de valor de un bien, (generalmente inmueble) el cual, aunque gravado, permanece en poder de su propietario, pudiendo el acreedor hipotecario, en caso de que la deuda garantizada no sea satisfecha en el plazo pactado, promover la venta forzosa del bien gravado con la hipoteca, cualquiera que sea su titular en ese momento para, con su importe, hacerse pago del crédito debido, hasta donde alcance el importe obtenido con la venta forzosa promovida para la realización de los bienes hipotecados.

Homicidio – Suicidio (Art. 83 que modifica el Art. 256 del Código Penal):

Según el Código Penal, la persona que instigare a otro al suicidio o lo ayudará a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión

de dos a seis años. Si con motivo de la tentativa se produjere lesiones, la sanción será de reclusión de uno a cinco años. Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos a seis años. Cuando una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia, la agresora agresor será sancionado con privación de libertad de diez años. Si la víctima del delito resultare ser niña, niño o adolescente, la pena es agravada en dos tercios.

Homicidio por emoción violenta (Art. 83 que modifica el Art. 254 del Código Penal):

Según el Código Penal, quien mate a otra persona en estado de emoción violenta excusable, será sancionado con reclusión de dos a ocho años. Este tipo penal no procede en caso de feminicidio.

Homologado (Art. 65):

Documento que adquiere plena legalidad y validez probatoria, al momento que es avalado y ratificado por autoridad competente.

Homologar (Art. 20.I.9 y Art. 61 num. 1):

En general, consentir, confirmar o convalidar un documento, medida o resolución adoptada por una tercera persona en ejercicio de un cargo o función. Refiere al auto o providencia del juez que confirma actos o contratos de las partes, a fin de hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes. Tratándose de certificados médicos de víctimas de violencia expedidos por un centro de salud, éstos deben ser homologados por el médico forense de Instituto de Investigaciones Forenses. En relación a las medidas de protección dispuestas por el/la fiscal para proteger la vida e integridad de la mujer en situación de violencia y sus dependientes deben ser homologadas por el juez/a de la causa. Si la medida del/la fiscal fuese la de asistencia familiar ésta tiene carácter provisional mientras se tramita por la vía familiar a efecto de liquidación.

Identidad de género (Art. 12):

Según Leonardi y Rosi, la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de

otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales³¹

Idioma originario (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

Lengua propia de un determinado lugar al cual pertenece la persona y que es la que utiliza para la comunicación cotidiana con su entorno. De acuerdo a la Constitución Política del Estado, en Bolivia Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Igualdad (Art. 4.2):

Como principio significa que el Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, el respeto y la tutela y ejercicio de los derechos, en especial de las mujeres, en el marco de la diversidad como valor, eliminando toda forma de distinción o discriminación por diferencias de sexo, identidad de género, culturales, económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole.

Igualdad de oportunidades (Art. 4.7):

Como principio implica que las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, de su edad, estado civil, pertenencia a un pueblo indígena originario campesino, orientación sexual e identidad de género, procedencia rural o urbana, creencia o religión, opinión política o cualquier otra; tendrán acceso a la protección y acciones que la Ley establece, en todo el territorio nacional.

31 Fuente: Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, 2007.

Impedimento físico acreditado (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 305 de la Ley 1970):

Condición de discapacidad o enfermedad temporal o permanente que ha sido evaluada y certificada por autoridad competente.

Impedimento físico grave (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 335 de la Ley 1970):

Condición de discapacidad o enfermedad temporal o permanente, que es determinada como grave, es decir que haya provocado limitaciones muy importantes.

Improcedencia (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 235 ter. de la Ley 1970):

Es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución o en la ley o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la pretensión o petición planteada, sin resolver la cuestión de fondo.

Impulso (Art. 59):

Quien empuja, promueve o acelera el proceso.

Imputación (Ley 1173, Art. 6 modifica Art. 98 de la Ley 1970):

De acuerdo a la SC 0731/2007-R de 20 de agosto, al reiterar lo afirmado por la SC 0760/2003-R de 4 de junio, sostuvo que : “(...) Imputar es: «atribuir a otro una culpa, acción o delito» (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), expresión que guarda similitud con el contenido normativo establecido por el art. 5 del Código procesal de la materia, cuando expresa que ‘Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal’. Conforme a esto, desde que se comunica la admisión de una querella, denuncia o información fehaciente de la comisión de un delito (art. 289 CPP), la persona a quien se atribuye tal conducta adquiere el status de imputado (queda claro que no se puede considerar imputado al destinatario de una burda atribución de un delito, que de lógico no va ameritar el inicio de investigación alguna). Ante esta imputación genérica, el Fiscal, conforme al art. 304 CPP, tiene la facultad de rechazar la denuncia, querella o de las actuaciones policiales. Esto supone que el Fiscal tiene el deber jurídico de hacer una ponderación provisional sobre la atribución del hecho punible a una persona determinada, y si la encuentra sustentable, debe instruir su investigación bajo su dirección funcional, haciendo conocer tal determinación tanto al juez cautelar como al imputado, salvo los casos de reserva previstos por ley; desde

este momento, el imputado adquiere la condición de parte, y consiguientemente, ejercita el derecho a la defensa, en los términos establecidos por el art. 16 CPE, arts. 8 y 9 CPP.

Imputación formal (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 302 de la Ley 1970):

La imputación formal, es la simple atribución de un hecho punible a una persona, sustentada en la existencia de indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo, en alguno de los grados de participación criminal establecidos por la ley penal sustantiva; o lo que es lo mismo, deben apreciarse indicios imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener: 1) Los datos de identificación del imputado y de la víctima, o su individualización, más precisa; 2) El nombre y domicilio procesal del defensor; 3) La descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional; y, 4) La solicitud de medidas cautelares si procede.

Inalterabilidad del registro (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970) (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Ley 1970):

Se refiere a que los datos consignados en un determinado documento, no sea objeto de modificaciones, correcciones, sustituciones, cambios de ninguna naturaleza.

Inasistencia (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

No asistir a un acto, previamente planificado y anoticiado, ésta puede ser justificada o injustificada, puede suspender la realización del acto o no ser casual para dicho efecto.

Incautación de bienes (Art. 68 que modifica el Art. 72 de la Ley del Órgano Judicial):

Retención de los bienes del imputado, por guardar éstos directa relación con el hecho delictivo.

Incidentes sobrevinientes (Ley 1173, Art. 10 modifica Art. 167 Ley 1970):

El Código de Procedimiento Penal, incorpora en un capítulo las excepciones y los incidentes, cuestiones que no son sinónimos, ya que las excepciones se oponen al procesamiento penal; entre tanto los incidentes procuran la corrección de un vicio procesal en el que haya podido incurrir el órgano judicial o Ministerio Público, por tal razón su trascendencia sea diferente, máxime si consideramos que el incidente no puede poner fin al proceso entre tanto una excepción sí, de

ahí que por la importancia y relevancia de las excepciones y a fin de evitar un despliegue innecesario del aparato judicial en el procesamiento de una persona, el imputado con carácter previo debe oponerse al procesamiento penal mediante la interposición de excepciones en el término señalado desde el inicio de investigación y una vez resueltas no podrá alegarlas nuevamente salvo excepción de extinción, que por sus propias características tiene una mayor amplitud en su presentación conforme dispone el parágrafo III del art. 314 del CPP.

Respecto al plazo para la presentación de los incidentes, modulando la jurisprudencia anterior, señaló que: "(...) los incidentes no están sometidos al plazo previsto por el art. 314 del CPP, pues bajo un razonamiento diferente, las partes procesales quedarían en un estado absoluto de indefensión durante la tramitación de la causa, pues vencido el plazo de los diez días computables desde el inicio de investigación, se verían impedidos de denunciar cualquier tipo de actividad procesal defectuosa que pudiera suscitarse de forma posterior al plazo antes señalado lo cual es constitucionalmente inadmisibles, toda vez que el derecho a la defensa en la vía incidental debe ser ejercido desde el inicio hasta la finalización de una causa penal; y si bien para la presentación de la excepción se ha establecido un límite de diez días es porque los motivos que fundan éstas son de carácter previo a la causa, es decir denuncian aspectos procedimental que impiden el inicio propiamente del proceso, de ahí que resulta lógico y racional el fijar un plazo fatal dentro de la etapa preliminar para su oposición; en cambio, en el caso de los incidentes sus fundamentos son por causas sobrevinientes a la tramitación del proceso pudiendo generarse en cualquier estadio procesal, dado que puede incurrirse en actividad procesal defectuosa tanto en la etapa investigativa como en fase de juicio, de ahí que resulta inviable procedimentalmente el establecer un tiempo límite para su presentación como ocurre con las excepciones."

De esta manera, señala el tribunal que: "si bien los incidentes pueden interponerse en cualquier estado procesal, sea ésta en la etapa investigativa o en juicio, por causas sobrevinientes a la tramitación del proceso; sin embargo, tampoco es posible aceptar que exista un término indeterminado para la presentación de los mismos, por lo que se debe determinar la oportunidad procesal en el que pueden ser promovidos, puesto que: 1) El plazo para la interposición de un incidente no puede estar sujeto a la voluntad desidiosa del supuesto agraviado, más al contrario, la parte que considere que durante el andamiaje procesal se han transgredido sus derechos o garantías constitucionales debe ser diligente en buscar la pronta reparación o restablecimiento de éstos; y, 2) La implementación de plazos procesales establecidos por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal responde a procedimientos para

agilizar la tramitación de las causas penales, a efecto de descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia, aspectos que responden al principio de celeridad y preclusión. En ese sentido, a pesar de que el plazo para la interposición de los incidentes no resulta tan explícita; sin embargo, bajo una interpretación sistemática del art. 314 del CPP, el término de diez días referido al catálogo de excepciones descritas en el art. 308 del mismo cuerpo normativo debe ser extendida también a los incidentes, toda vez que dicho precepto legal se encuentra inserto dentro del Capítulo IV referido a Excepciones e Incidentes, delimitando de esta manera su ámbito de aplicación y tomando en cuenta las diferencias existentes entre las mismas, ello implica que debe existir un plazo cierto y determinado para la presentación de incidentes que responda a su finalidad como instituto procesal.” (SCP 0007/2018-S1, 27 de febrero de 2018).

Es preciso señalar que los incidentes no sólo pueden presentarse durante la tramitación del proceso; sino también durante el cumplimiento de la condena, por cuestiones relativas a la ejecución de la pena mismo que será resuelto, éstos serán resueltos por el juez de ejecución penal, en audiencia oral y pública, que será convocada dentro de los cinco días siguientes a su promoción.

Inclusión (Art. 4.3):

Tomar en cuenta la cultura y origen de las mujeres, para adoptar, implementar y aplicar los mecanismos apropiados para resguardar sus derechos, asegurarles el respeto y garantizar la provisión de medios eficaces y oportunos para su protección.

Incomparecencia (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 361 de la Ley 1970) (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

Falta de asistencia de una persona a un lugar y momento determinado al objeto de prestar información, especialmente si era requerida judicialmente.

Incumplimiento (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 53 Ley 1970):

Falta de ejecución de un deber impuesto por una norma, una resolución administrativa o judicial, un acto o un contrato.

Incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia (Art. 84 que incorpora el Art. 154 bis en el Código Penal):

Según el Código Penal, se produce cuando un/a servidor/a público/a mediante acción u omisión en ejercicio de una función pública propicia la impunidad u obstaculiza la investigación de delito de violencia contra las mujeres.

Es la situación por la cual, un funcionario o funcionaria pública, omite el cumplimiento de sus obligaciones establecidas por ley.

De acuerdo a la normativa internacional en materia de derechos humanos comete obstaculización a la labor de la justicia la institución del Estado o sus agentes que, efectuando actos positivos u omisiones, interfieran, retarden u obstruyan el normal accionar de la administración de justicia, el curso del proceso, la investigación en cualquiera de sus etapas y el desempeño de cualquiera de sus operadores. A los efectos operativos la obstaculización consiste en actos intencionales, directos o indirectos, que tengan por objeto o resultado alterar el curso normal de las actuaciones judiciales, tales como:

- a) Retardo intencional en la sustanciación procesal con perjuicio para alguna de las partes.
- b) Protección indebida o encubrimiento a quienes aparecen como responsables del hecho investigado.
- c) Ocultamiento de información o entrega de información errónea relevante para el buen curso del proceso.
- d) Falsificación o adulteración de instrumentos probatorios.
- e) Alteración maliciosa de informes periciales.
- f) Presiones o amenazas sobre testigos, familiares, funcionarios judiciales, y policiales, entre otros; en definitiva, sobre cualquier persona vinculada al proceso que pueda hacer su aporte a la investigación o terceras personas que influyan en los actores procesales.
- g) Negligencia en la actuación de operadores de justicia de tal gravedad que haga presumir intención de obstaculizar.
- h) Desacato de órdenes emanadas de los tribunales o de la Fiscalía.
- i) Desobediencia, retardo u oposición a la resolución judicial dictada.
- j) Falso testimonio de agentes estatales o auxiliares de la administración de justicia.
- k) Todo otro acto u omisión que perjudique, dificulte, obstaculice o impida la investigación judicial.

Indicadores (Art.11.III):

Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos. Los indicadores son medidas verificables de cambio o resultado, diseñadas para

contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso, con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo productos y alcanzando objetivos³²

Indicio (Art. 65):

Todo rastro, vestigio, huella, sea del delito, del autor o de la víctima, por lo tanto, toda evidencia física, material o material sensible significativo, a éste último se entiende como un “todo objeto, instrumento, huella, marca, rastro, señal o vestigio” que se usa y de produce respectivamente en la comisión de un hecho.

Individualización de las partes (Ley 1173, Art. 8 modifica Art. 123 Ley 1970):

Identificación de los sujetos procesales por parte de la autoridad judicial, en el caso concreto se refiere a la mención clara e inequívoca que debe hacer la jueza o juez, respecto a cada una de las partes del proceso. Esto como requisito fundamental de cualquiera de sus resoluciones.

Indulto (Art. 83 que modifica el Art. 308 bis del Código Penal):

Es la extinción de la responsabilidad penal, que supone el perdón de la pena. Es decir, que en caso de establecerse en un caso concreto, el indultado dejará de cumplir la sanción que la autoridad judicial le impuso.

Inestabilidad psicológica (Art. 28):

Rasgo de la personalidad que se caracteriza por una variación de los sentimientos y los estados emotivos, en los cuales la persona puede pasar por ejemplo de la tristeza y abatimiento a un estado de euforia, siendo característica la inconstancia para hacer una tarea o un proyecto marcado, la baja tolerancia, así como la frustración, entre otros.

Inexistencia de derecho propietario (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 234 de la Ley 1970):

Que una persona no tenga registrado a su nombre un bien inmueble, término que, de acuerdo al contexto del artículo específico, no implica la falta de domicilio o residencia habitual.

32 Fuente: Organización de las Naciones Unidas (ONU). Integrated and coordinated implementation and follow-up of major. United Nations conferences and summits. Nueva York, Estados Unidos de América, 10 y 11 de mayo de 1999, p. 18. Consultado en internet en la página www.un.org/documents/ecosoc/docs/1999/e1999-11. 29 de abril de 2002

Infecciones de transmisión sexual – ITS (Art. 20.I.8):

Las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), son un grupo de infecciones causadas por diferentes tipos de microorganismos, siendo preferentemente la vía de transmisión la relación sexual. Algunas como la hepatitis B, VIH Sida y la sífilis, se transmiten a través de la sangre o por el contacto con objetos cortopunzantes contaminados con fluidos corporales (sangre).

Otra vía de transmisión es la vertical, vale decir la transmisión de la infección de la madre infectada al producto de gestación durante el embarazo parto, puerperio y mediante la lactancia materna.

Una gran parte de estas infecciones se centran en los genitales de ambos sexos. Pero, en algunos casos, también pueden verse afectados otros órganos o zonas, como el hígado, el intestino, las articulaciones, el sistema inmunológico y el organismo en general.

Este grupo de infecciones no tienen un desarrollo homogéneo en sus consecuencias o efectos colaterales.

Algunas pueden llegar a ser graves, causando dolor crónico, esterilidad e incluso la muerte (VIH/SIDA). En cambio, otras, si se tratan a tiempo, no son perjudiciales. La clave está en diagnosticarlas a tiempo y tratarlas. Entre las más frecuentes se tiene: Gonorrea, sífilis, herpes genital, clamidia, tricomonas, condilomas, ladillas, hepatitis B, VIH y sida.

Influya negativamente (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 235 de la Ley 1970):

El que produce en una persona un cambio respecto a una decisión u opinión de forma negativa, a través de una incidencia indirecta.

Información (Art. 20.I.3):

En sentido general es un conjunto organizado de datos procesados, que constituyen un mensaje que cambia el estado de conocimiento del sujeto o sistema que recibe dicho mensaje. Para Gilles Deleuze, la información es un sistema de control, en tanto que es la propagación de consignas que deberíamos de creer o hacer que creemos. En tal sentido la información es un conjunto organizado de datos capaz de cambiar el estado de conocimiento en el sentido de las consignas transmitidas³³.

33 Fuente: Organización de las Naciones Unidas (ONU). Integrated and coordinated implementation and follow-up of major. United Nations conferences and summits. Nueva York, Estados Unidos de América, 10 y 11 de mayo de 1999, p. 18. Consultado en internet en la página www.un.org/documents/ecosoc/docs/1999/e1999-11. 29 de abril de 2002.

Información estadística (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Bis Ley 1970):

Conjunto de datos fundamentalmente de carácter cuantitativo, respecto a un determinado objeto de estudio, en el caso del artículo específico se refiere a la función de la Oficina Gestora de Procesos, respecto al acúmulo de datos sobre el desarrollo de los procesos, el cumplimiento de plazos procesales, las causales de suspensión de audiencias y otros, para su remisión a las instancias pertinentes.

Informalidad (Art. 4.11):

En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables.

Informes médicos, psicológicos, sociales y legales (Art. 50.II.13):

Son aquellos reportes especializados en el campo de la salud, la psicología, el trabajo social y el derecho que en el ámbito de la Ley N° 348, de 09 de marzo de 2013, deben ser realizados por los Servicios Legales Integrales Municipales para describir el estado físico, psicológico, social y jurídico de mujeres en situación de violencia.

Inhabilitación (Art. 81):

Sanción de la autoridad judicial para que el autor del delito no ejerza su profesión u ocupación por un plazo establecido, es decir, quede suspendido por tiempo determinado.

Inmediación (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 330 de la Ley 1970):

Se refiere a la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes en el juicio (Art. 330 C.P.P.). Como principio, es el contacto directo, la inmediata comunicación en audiencia del juez con los sujetos procesales y la recepción de los diferentes medios probatorios dentro de un determinado proceso.

Inobservancia (Ley 1173, Art. 10 modifica Art. 167 Ley 1970) (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 24 Ley 1970):

Actos realizados con una falta de observancia u obediencia a las leyes o las normas, así en el caso del artículo específico, refiere que las decisiones

judiciales, no pueden estar basadas en actos que hayan sido realizados violando las leyes, como por ejemplo una confesión obtenida bajo tortura, amenazas o coacción sobre la persona.

Inspección judicial (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 355 de la Ley 1970):

Es el acto mediante el cual la juez o juez realiza un reconocimiento sobre cosas, lugares u objetos de forma directa, sin la necesidad de conocimientos técnicos especializados, a diferencia de una prueba pericial, en la que se requiere de un conocimiento especializado sobre los puntos planteados, siendo realizada por una persona que sea perito en la materia de que se trate.

Inspectoría del trabajo (Art. 21.I.5):

Unidad del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, encargada de conocer los asuntos de su competencia como el cumplimiento de las normas sociales por parte de los empleadores, así como las quejas, reclamos y controversias de trabajadores que se encuentran al amparo de la Ley General del Trabajo.

Instigar (Art. 83 que modifica el Art. 256 del Código Penal):

Motivar, influenciar o impulsar a una persona para que realice algún acto o acción.

Institución receptora de denuncias (Art. 46.I):

Institución a la que por mandato legal se le asigna la función de recepcionar las denuncias en el ámbito de su competencia.

Instituto de Investigaciones Forense (Art. 67):

Instancia especializada del Ministerio Público o Fiscalía que realiza los estudios científicos técnicos laboratoriales requeridos para la investigación de los delitos.

Instituto de Investigaciones Forenses (Art. 67):

El Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF es la institución encargada de realizar los estudios científicos técnicos laboratoriales requeridos para la investigación de los delitos por el Ministerio Público. Igualmente, se encargará de los estudios científicos técnicos para la comprobación de otros hechos encomendados por orden judicial. (Art. 83 Ley 260, de 11 de julio de 2012).

El Instituto de Investigaciones Forenses tendrá las siguientes funciones:

1. Practicar las pericias, análisis y exámenes científico técnicos y de laboratorio, y realizar estudios forenses que sean solicitadas por la o el Fiscal y/o encomendadas por orden judicial.
2. Desarrollar y elaborar programas científicos de investigación forense y criminalística aplicando los resultados de tales avances.
3. Editar y publicar las actividades, programas e investigaciones científicas resultantes, incluyendo datos estadísticos que permitan establecer factores de violencia y criminalidad en el país.
4. Coordinar programas de capacitación y de intercambio en avances científicos con organismos de investigación, nacionales e internacionales, así como con entidades encargadas de conocimientos en el área penal.
5. Colaborar dentro y fuera del Estado Plurinacional, con gobiernos, instituciones, autoridades y personas, en relación a la investigación criminal en coordinación con la administración del Ministerio Público.
6. Asegurar que, en la cadena de custodia, los indicios o elementos probatorios que le sean entregados no se contaminen, extravíen, alteren y/o deterioren; bajo responsabilidad.

Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos (Art. 1):

Se denominan instrumentos internacionales a aquellos acuerdos que tienen por objeto crear, modificar o extinguir efectos jurídicos entre dos o más sujetos de Derecho del Internacional, en un sentido amplio estos acuerdos se los denomina tratados. No obstante, pueden ser llamados indistintamente convenios, pactos, protocolos, cartas, estatutos, etc. ya que no existe una justificación que permita direccionar un determinado acuerdo a una denominación específica como por ejemplo usar tratados en vez de convenios o éstos en vez de pactos o convenciones, pues veríamos que todos esos términos podrían ser utilizados de forma indistinta. Tal como lo señaló la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso Régimen Aduanero entre Austria y Alemania, al expresar que: Desde el punto de vista de carácter obligatorio de los compromisos internacionales, es bien sabido que pueden ser asumidos bajo formas de tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o canjes de notas.

Cabe resaltar que la única división respecto a la denominación, más o menos aceptada en el Derecho Internacional Público, es el que corresponde a las cartas

y declaraciones, mismas que a diferencia de los demás acuerdos internacionales, denotan un carácter no vinculante para los sujetos de derecho internacional, lo cual significa que su cumplimiento no es obligatorio, salvo dos excepciones como son la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Insulto (Art. 7.6):

En una acepción general es la acción, palabra o escrito que hace que alguien se sienta humillado/a o despreciado/a, concretándose éste en la difamación, la injuria y la calumnia.

Integrados (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 52 Ley 1970):

Se refiere a la composición compuesta de un conjunto de partes, en el caso se refiere a la conformación del Tribunal mediante tres jueces técnicos.

Integridad física (Art. 59):

Elemento corporal de la víctima que, al ser afectado, puede ser evidenciado por las lesiones que por lo general son visibles mediante la observación.

Integridad sexual (Art. 46.I):

Según Enrique del Río Gonzales implica un concepto físico y psíquico, el cuerpo, y la posibilidad de que este sea expresión de la sexualidad, debe permanecer sin lesión, es decir, integro, lo que implica tener salud y el bienestar que permita un disfrute libre de la sexualidad. En la medida que se viole la libertad sexual, de alguna manera suele lesionarse física, y síquicamente la integridad sexual.

De ahí surge el derecho a la autonomía, integridad y seguridad sexual que incluye la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre la propia vida sexual dentro del contexto de la ética personal y social. También están incluidas la capacidad de control y disfrute de nuestros cuerpos, libres de tortura, mutilación y violencia de cualquier tipo.

Interdisciplinariamente (Ley 1173, Art. 15 modifica Art. 393 actor. de la Ley 1970):

La actuación coordinada de varias disciplinas, ciencias o áreas técnicas sobre un determinado asunto, en el caso del artículo específico se refiere a la actuación conjunta que deben realizar varios especialistas cuando vayan a realizar exámenes o pruebas a una persona, a fin de evitar la revictimización del sujeto de la prueba.

Intereses colectivos o difusos (Ley 1173, Art. 5):

Son aquellos denominados genéricamente como transindividuales o supraindividuales. Es decir que su titularidad no le corresponde exclusiva, ni excluyentemente a una persona; sino que son derechos que pertenecen a un conjunto determinado o indeterminado de personas. Es preciso señalar que el artículo específico, contiene un error, ya que los intereses colectivos y los difusos, no son términos sinónimos. Al respecto aclara la SC 1018/2011-R, que: “Los intereses colectivos y los difusos tienen varias similitudes: En ambos existe una pluralidad de personas y tienen como características el ser transindividuales e indivisibles, debido a que los intereses incumben a una colectividad y la lesión o satisfacción de uno de los interesados incumbe a los demás; sin embargo, se distinguen en que los colectivos son intereses comunes a un grupo o colectividad, cuyos miembros tienen una vinculación común; colectividad que, por ello, se encuentra claramente determinada -por ejemplo, derechos de los pueblos indígenas-, en tanto que son difusos los intereses cuya titularidad no descansa en un grupo o colectividad determinada, sino que se encuentran difundidos o diseminados entre todos los integrantes de una comunidad – por ejemplo, derecho al medio ambiente-.

Interpretación o traducción (Art. 62.7):

La interpretación implica una explicación clara de aquello que sea confuso para las partes dentro de los actos de investigación o en la tramitación misma del proceso. Por su parte la traducción, se entiende como la narración y el relato de lo acontecido en un acto procesal, en el idioma que hablen los actores principales (las partes) dentro del proceso.

Intérprete común (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

Es aquella persona que facilita la comunicación, mediante la traducción de uno o varios idiomas diferentes a los utilizados por las partes durante el proceso.

Interrogatorios (Art. 61.2):

Entrevistas realizadas por autoridad competente, que permiten conocer la verdad de los hechos dentro de una investigación.

Intervención o comparecencia (Ley 1173, Art. 9 modifica Art. 160 Ley 1970) (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Bis Ley 1970):

Apersonamiento, presentación de una persona ante una determinada autoridad, ya sea por mandato de una orden o de forma voluntaria (de oficio).

Intimar (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 324 de la Ley 1970):

Advertencia hecha a una persona o conjunto de personas para la realización de un determinado acto, cumplimiento de una obligación o un deber, en algunos casos esta advertencia es acompañada de un plazo determinado y la consecuencia legal o sanción que podría imponerse en caso de incumplimiento.

Intimidación (Art. 7.3) (Art. 35.6):

Provocar mediante amenazas un temor fundado y racional con justificación a sufrir un mal inminente y grave en su persona, bienes o en terceras personas.

Inválidas (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Ley 1970):

Son aquellas acciones, determinaciones o resoluciones que carecen de valor legal y efecto jurídico, por haber sido realizadas de forma contraria a la establecida en las leyes y normativa aplicable, en el caso específico del artículo se refiere a la falta de valor de aquellas actuaciones que son exclusivas de la autoridad judicial y que fueron realizadas por los secretarios a secretarías.

Invalorable (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 120 Ley 1970):

Que una determinada actuación no pueda ser valorada (considerada) debido al incumplimiento de una de las condiciones para su conformación, en el caso concreto se refiere a la consecuencia de falta de valoración que se produce de un acta que no cumple con las condiciones para su formación (señalamiento del lugar, fecha, horas, participantes, firmas, etc.)

Invasivo (Art. 20.I.11):

Que tiene la capacidad de introducirse en el organismo. Se dice del procedimiento que se realiza mediante la introducción de aparatos o sondas en el organismo por accesos no naturales³⁴.

Inventario (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Ley 1970):

Lista actualizada y ordenada de los procesos que lleva el juzgado o Tribunal.

Investigación científica (Art. 20.I.11):

Es la actividad de búsqueda que se caracteriza por ser reflexiva, sistemática y metódica; tiene por finalidad obtener conocimientos y solucionar problemas

34

Fuente: <http://es.wikipedia.org/wiki/Informaci%C3%B3n>

científicos, filosóficos o empírico-técnicos, y se desarrolla mediante un proceso. La investigación científica es la búsqueda intencionada de conocimientos o de soluciones a problemas de carácter científico; el método científico indica el camino que se ha de transitar en esa indagación y las técnicas precisan la manera de recorrerlo.

Investigación económica, financiera y patrimonial (Ley 1173, Art. 4):

Actividad técnica realizada por organismos especializados y que tiene por objeto determinar si una persona el patrimonio de una persona ha incurrido en el delito de legitimación de ganancias ilícitas.

Investigación, procesamiento y sanción (Art. 32.I):

Están referidos a obligaciones del Estado respecto a una determinada vulneración de derechos, mediante la cual se indaga sobre los hechos ocurridos para que los mismos sean puestos a consideración de autoridad competente a fin de determinar la responsabilidad de los aquellos que intervinieron directa e indirectamente en los hechos y emitir la pena emergente de la conducta ilegal.

Jornada laboral (Ley 1173, Art. 11 incorpora Art. 231 Bis a la Ley 1970):

El tiempo establecido conforme a ley para el desarrollo del trabajo diario, de acuerdo a la Ley General del Trabajo, la jornada efectiva de trabajo no excederá de 8 horas por día y de 48 por semana. La jornada de trabajo nocturno no excederá de 7 horas entendiéndose por trabajo nocturno el que se practica entre horas veinte y seis de la mañana. Se exceptúa de esta disposición el trabajo de las empresas periodísticas, que están sometidas a reglamentación especial. La jornada de mujeres no excederá de 40 horas semanales diurnas. Las previsiones anteriores, no son aplicables a los empleados u obreros que ocupen puestos de dirección, vigilancia o confianza, o que trabajen discontinuamente, o que realicen labores que por su naturaleza no puedan someterse a jornadas de trabajo. En esos casos, tendrán una hora de descanso dentro del día, y no podrán trabajar más de 12 horas diarias. (Art. 46 L.G.T.)

Jueces técnicos (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 52 Ley 1970):

La Ley N° 1970, implementó el denominado sistema escabino para el juzgamiento de delitos, mediante tribunales de sentencia compuestos por tres jueces ciudadanos y dos jueces técnicos, los primeros conocidos por la doctrina como jueces legos, es decir personas que sin tener conocimientos técnicos en derecho participan en la potestad de impartir justicia y los jueces técnicos que, son los

abogados con sólidos conocimientos en derecho penal que luego de un proceso de selección de méritos y examen de competencia, son designados para ejercer tal cargo, formando parte del órgano Judicial. Posteriormente mediante Ley N° 586, de 30 de octubre de 2014, Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, se determina eliminar a los jueces ciudadanos, quedando únicamente los jueces técnicos.

Jurisdicción (Art. 5.I):

De acuerdo a lo señalado por Eduardo Couture³⁵, la jurisdicción “Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Jurisdicción ordinaria (Art. 45.3):

Aquella que tramita y resuelve los juicios ordinarios a diferencia de los especiales o privilegiados; Ésta jurisdicción es parte del órgano judicial, cuya función judicial es única y se ejerce conjuntamente a las jurisdicciones agroambientales, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina. Se relaciona con estas jurisdicciones sobre la base de la coordinación y cooperación.

La función de la jurisdicción ordinaria es impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que establece la ley³⁶.

Juzgados de Instrucción de materia contra la violencia hacia las mujeres (Art. 68 que modifica el Art. 72 de la Ley del Órgano Judicial):

Instancia judicial específica para atender temas de violencia en una primera fase.

Juzgados de Sentencia en materia de violencia contra las mujeres (Art. 68 que modifica el Art. 72 bis de la Ley del Órgano Judicial):

Instancia judicial específica para atender temas de violencia en una primera instancia del juicio.

35 Fuente: COUTURE, Eduardo J.; Fundamentos Del Derecho Procesal Civil; Buenos Aires, Argentina: De Palma; 3ª Edición; Pág. 30; 1978

36 Fuente: http://derecho911.blogspot.com/2013/09/jurisdiccion-ordinaria-primera parte.html#_Toc367953279

Legitimación de ganancias ilícitas (Ley 1173, Art. 4):

Delito que consiste en toda conducta destinada a dar apariencia de legalidad a recursos de origen ilícito; disfrazar el origen, el destino y el movimiento de recursos o bienes provenientes de actividades ilícitas o criminales tales como la fabricación, transporte, comercialización o tráfico ilícito de sustancias controladas; corrupción; organización criminal; asociación delictuosa; tráfico de migrantes; tráfico de armas; estafas y otras defraudaciones; proxenetismo; trata y tráfico de personas; receptación; soborno; falsificación de moneda; falsificación de documentos y otros, haciéndolos ingresar al sistema financiero de manera aparentemente legítima.

La ley 004, que modifica el Art. 185 bis, establece el delito de legitimación de ganancias ilícitas, de la siguiente manera: “El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: elaboración, tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas y terrorismo, con la finalidad de ocultar, o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos a quinientos días”.

Lesiones o daño corporal (Art. 7.1):

De forma genérica, es cualquier daño o perjuicio ocasionado. En sentido específico y tratándose de personas, se refiere al daño en la integridad física causado por herida, golpe o enfermedad.

Lesiones graves y leves (Art. 83 que modifica el Art. 271 del Código Penal):

Según el Código Penal, se sancionará con privación de libertad de tres a seis años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona, un daño físico o psicológico, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derive incapacidad para el trabajo de quince hasta noventa días. Si la incapacidad fuere hasta de catorce días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de uno a tres años y cumplimiento de instrucciones que la jueza o el juez determine. Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente o persona adulto mayor la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.

Lesiones gravísimas (Art. 83 que modifica el Art. 270 del Código Penal):

Según el Código Penal el delito de lesiones gravísimas consiste en ocasionar a otra persona, una lesión de la cual resulte alguna de las siguientes consecuencias:

1. Enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física, sensorial o múltiple.
2. Daño psicológico o psiquiátrico permanente.
3. Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función.
4. Incapacidad permanente para el trabajo o que sobrepase de noventa días.
5. Marca indeleble o deformación permanente en cualquier parte del cuerpo.
6. Peligro inminente de perder la vida.

La sanción aplicable es de 5 a 12 años de privación de libertad agravándose en dos tercios cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente.

Levantar Inventario (Art. 54.9):

Hacer un listado de los objetos obtenidos en las actuaciones policiales.

Ley de Deslinde Jurisdiccional (Art. 41.II):

Ley N° 073, de 29 de diciembre de 2010, que tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

Esta Ley excluye del conocimiento en esta jurisdicción de los delitos contra la vida, la integridad de niños, niñas y adolescentes y la libertad sexual.

Ley de Seguridad Ciudadana “Para una vida segura” (Art. 60):

Norma jurídica que regula las tareas a realizarse en la prevención y lucha contra la inseguridad ciudadana en el país.

Ley Orgánica del Ministerio Público (Art. 61):

Norma jurídica que establece la organización, funciones y atribuciones de la Fiscalía, en su labor de defensa y protección de la sociedad.

Libertad condicional (Ley 1173, Art. 17 modifica Art. 433 de la Ley 1970):

Es el beneficio al que accede una persona condenada a privación de libertad, mediante el cual termina de cumplir una parte su pena en libertad, para acceder a este beneficio el condenado debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta;
2. Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario de conformidad a los reglamentos; y,
3. Haber demostrado vocación para el trabajo (Art. 343 C.P.P.)

Libertad sexual (Art. 7.7) (Art. 7.16) (Art. 7.16):

Según Miguel Bajo Fernández, la libertad sexual debe entenderse de dos maneras: como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; y como facultad de no acceder y repeler agresiones sexuales de terceras personas. Acorde a lo señalado, Alfredo Alarcón señala que la libertad sexual es la libertad de elección sexual del individuo. La libertad sexual es la facultad de la persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas.

Licencia con goce de haberes (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 330 de la Ley 1970):

Permiso que se otorga a un trabajador o servidor público para que realice una determinada actuación fuera del lugar y horario de trabajo, sin que por ello se realice un descuento a su remuneración o salario, en el caso del artículo específico, es un permiso, sin afectar el sueldo y que debe conceder el empleador a un trabajador o funcionario, para que éste último se presente ante una autoridad judicial que lo haya convocado.

Limitación de hora y día (Art. 54.3):

Restricción a la aplicación de un mandamiento por estar fuera del horario hábil para el efecto.

Línea materna (Ley 1173, Art. 14 modifica Art. 389 de la Ley 1970):

El grado de parentesco determinado a través del vínculo que la persona tiene con la madre y sus parientes.

Maliciosos y/o temerarios, manifiestamente dilatorios (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 315 de la Ley 1970):

Actos realizados de mala fe y que tiene por objeto ocasionar un perjuicio, en el caso específico del artículo, está referido a los recursos o incidentes que son

planteados por las partes a sabiendas que éstos no proceden o que únicamente retardarán el proceso, ello para luego alegar que operó la prescripción por el transcurso del tiempo.

Mandamiento (Art. 54.3):

Orden emanada por autoridad competente.

Marca indeleble o deformación (Art. 83 que modifica el Art. 270 del Código Penal):

Rastros o huellas que queda en el cuerpo de una víctima, como resultado del tipo de lesión que ha sufrido.

Materia civil (Art. 50.II.4):

De acuerdo a José CastánTobeñas: el Derecho Civil es la rama del derecho privado en general que tiene por objeto regular las relaciones y situaciones de las personas en cuanto estén destinadas a proteger la vida y su interés privado relativo a las siguientes instituciones: la persona, dentro de ésta la personalidad; bienes, propiedad y demás derechos reales; obligaciones en general y contratos en particular y la sucesión por causa de muerte o mortis causa.

Materia familiar (Art. 50.II.4):

Según Mazeaud, es el área del derecho que estudia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial.

Materia laboral (Art. 50.II.4):

Es área del derecho que se encarga de regular las relaciones que se establecen a raíz del trabajo humano, se conoce como derecho laboral. Se trata del conjunto de reglas jurídicas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes que intervienen en una relación de trabajo.

Materia penal (Art. 50.II.4):

Se refiere a lo atingente al derecho penal, es decir al conjunto de principios y reglas jurídicas que determinan las infracciones, las penas o sanciones, y las relaciones del Estado con las personas con motivo de los delitos o la prevención de los mismos.

Mayoría de edad (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 30 Ley 1970):

Es la edad mediante la cual la persona adquiere plena capacidad de obrar de la persona. De acuerdo con lo establecido en la Ley N° 548, esa edad es de dieciocho (18) años cumplidos (Art. 5 Ley 548). Asimismo, lo dispone el Código Civil al expresar lo siguiente: La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos (Art. 4 C.C.)

Mecanismos (Art.2) (Art. 21.I.1):

Medios estructurados, a través de los cuales se busca resguardar los derechos y las garantías de las mujeres a una vida libre violencia. Estos mecanismos de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 348, de 09 de marzo de 2013, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, se dividen en aquellos destinados a la prevención, a la protección, atención o reparación de las víctimas. No obstante, los mismos además admiten otras clasificaciones tales como los que se refieren al órgano o institución que intervine en su aplicación, así tenemos los mecanismos jurisdiccionales cuando se trata de determinar pretensiones en el ámbito penal, civil, laboral y donde podrían estar incluidos el Ministerio Público y la Policía Boliviana, dentro de las intervenciones en el marco de una investigación penal; por otra parte están los mecanismos de tipo administrativo en los que intervienen el Ministerio de Justicia, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; o los mecanismos de fiscalización legislativa como la Asamblea Legislativa Plurinacional a tiempo de verificar los informes de avance y cumplimiento de la Ley.

Médico/a forense (Art. 20.I.9):

El/la médico/a forense, es el/la profesional dependiente del Instituto de Investigaciones Forenses que aporta sus conocimientos de medicina legal y forense. El/la médico/a forense emitirá certificados sobre el estado de salud de las personas que han sufrido lesiones y se encuentran inmersas en un procedimiento penal en calidad de víctimas. Asimismo, determinará la capacidad de las personas para el gobierno de su persona y bienes en el ámbito de los procedimientos de incapacidad y de internamiento, además dictará informes sobre la conciencia y voluntad de una persona a los efectos de determinar el Juzgado su imputabilidad o inimputabilidad. El/la médico/a forense certificará las causas clínicas de muerte de una persona.

Medida Cautelar (Art. 35.18):

Para Podetti las medidas cautelares son las que tienden a asegurar los elementos formativos del proceso (pruebas); los elementos materiales que en él se discuten

o han de servir para satisfacer la obligación reconocida (bienes) y a preservar de daño o los sujetos del interés sustancial, mediante su guarda y a la satisfacción de sus necesidades urgentes. En materia penal, es el conjunto de actuaciones encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte. Estas medidas participan de los mismos caracteres que las adoptadas en el proceso civil: instrumentalidad (no constituyen un fin en sí mismas, sino que están vinculadas a la sentencia que en su día pueda dictarse), provisionalidad (no son definitivas, pudiéndose modificar en función del resultado del proceso o si se alteran los presupuestos que llevaron a adoptarlas) y homogeneidad (debe ser semejante o parecida a la medida ejecutiva que en su día deba acordarse para la efectividad de la sentencia)³⁷. Entre las medidas cautelares que reconoce nuestro ordenamiento jurídico penal tenemos las medidas cautelares de carácter personal, recaen sobre la persona y las medidas cautelares reales que recaen sobre bienes.

Medida menos gravosa (Ley 1173, Art. 11 incorpora Art. 231 Bis a la Ley 1970):

Aquellas que imponen obligaciones, resoluciones o sanciones o medidas que limitan menos un determinado derecho, en el caso específico se refiere a aquellas medidas de carácter cautelar que no impliquen la detención preventiva.

Medidas (Art.2):

Acciones concretas a ser adoptadas para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos así como una vida digna. Mismas que pueden ser clasificadas en momento de su aplicación ex ante, aquellas que tiene por objeto prevenir y otras ex post, a través de protección o alerta hacia la violencia hacia la mujer.

Medidas de acción positiva (Art. 51):

Son actos y decisiones que favorecen a personas o grupos que requieren de una atención especial por su evidente condición de desigualdad y que les permite equipararse con el resto de sujetos que se encuentran en situaciones de normalidad.

Medidas de protección (Art 32) (Art. 35) (Art. 61 núm. 1) (Art. 68 que modifica el Art. 72 de la Ley del Órgano Judicial):

Mecanismos o medios legales empleados para interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado,

37 Fuente: http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho%20Procesal%20Penal/199904-eaj36_07.html

que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente. Son de aplicación inmediata y pueden ser dispuestas por el/la fiscal o el/la juez/a para salvaguardar la vida, la integridad y los derechos patrimoniales, económicos o laborales de las mujeres en situación de violencia y de sus dependientes. En caso de ser fijadas por el/la fiscal deberá ser homologadas, sin suspensión de su aplicación durante el trámite, por el/la juez/a, quien también podrá modificarlas de acuerdo a las necesidades de la mujer en situación de violencia y valoración de riesgo.

Medidas de protección especial (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 24 Ley 1970) (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 52 Ley 1970) (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 23 Ley 1970):

Son aquellos mecanismos medidas necesarias cuando se trate de niñas, niñas o adolescentes o mujeres, víctimas de violencia, a efectos de actuar inmediatamente, adoptando las medidas de protección que sean necesarias, evitando todas aquellas acciones que se constituyan en revictimizadoras y no tomen en cuenta el interés superior de estos. En el caso, específico del artículo se refiere a las acciones adoptadas a fin de evitar que un determinado hecho produzca mayores consecuencias, que se cometan nuevos hechos de violencia, reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad.

Medidas de restricción y provisionales (Art. 68 que modifica el Art. 72 bis de la Ley del Órgano Judicial):

Decisiones de la autoridad judicial que recaen en el imputado, a fin de que se garantice la tramitación del proceso (Detenciones preventivas, domiciliaria, arraigo, etc.)

Medidas de seguridad (Art. 80):

Determinaciones del/la juez/a que acompañan a las sanciones alternativas y que buscan proteger a la víctima de violencia.

Medidas indispensables (Ley 1173, Art. 1):

Aquellas que son básicas y necesarias para lograr un determinado fin, en el caso del artículo específico, se refiere a aquellos mecanismos introducidos en la ley para profundizar la oralidad, fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, evitar el retardo procesal y el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas.

Medidas provisionales (Art. 50.II.9):

También llamadas medidas cautelares, son disposiciones que las autoridades pueden adoptar en el marco de un procedimiento, de forma provisional y hasta que se dicte una sentencia judicial.

Medios masivos de comunicación (Art. 7.4) (Art. 22):

Se refiere a aquellos medios que proporcionan que, de manera rápida y simultánea a una gran audiencia, masa o público, información, entretenimiento, opinión, enseñanza, además de insumos para la construcción de una concepción del mundo, de la sociedad y la realidad. Entre los medios de comunicación masivos tenemos la prensa, revistas, radio, televisión, cine, páginas web.

Menoscabe (Art. 85 que incorpora el Art. 250 bis en el Código Penal):

Es la situación de afectación o daño ocasionado a una víctima.

Mensajes e imágenes estereotipadas (Art. 7.4):

Son las que se utilizan para consolidar en la sociedad una idea o paradigma sobre una determinada realidad, lo cual, tratándose de mujeres, generalmente están relacionadas con la subordinación y cumplimiento de roles asignados en el sistema patriarcal.

Meras presunciones (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 234 de la Ley 1970):

Suposiciones que surgen como simples conjeturas, sin ningún tipo de elementos que permitan formular las mismas. Son planteamientos más de carácter subjetivo que no tienen un respaldo; sino simples ideas de algo que pudo haber ocurrido.

Ministerio Público (Art. 12):

Institución constitucional, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y las garantías constitucionales. (Art. 2 Ley 260, de 11 de julio de 2012). Tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes. Tiene autonomía funcional, administrativa y financiera. (Art. 3 Ley 260, de 11 de julio de 2012).

El Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines tiene las siguientes funciones:

1. Defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, a través del ejercicio de la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones; y Tratados Internacionales vigentes y las leyes.
2. Ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial.
3. Promover acciones de defensa, en el ejercicio de la acción penal pública, en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.
4. Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el desarrollo de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante.
5. Informar a la imputada o al imputado sobre los Derechos y Garantías Constitucionales y legales que le asisten.
6. Requerir la asignación de defensora o defensor estatal a la imputada o al imputado carente de recursos económicos o a favor de aquel que se niegue a designar defensora o defensor particular.
7. Requerir a las instituciones encargadas para el efecto, la asignación de una abogada o abogado estatal a la víctima carente de recursos económicos, cuando así lo solicite o soliciten.
8. Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de las penas, contenidas en los pactos y Convenios Internacionales vigentes, Código de Procedimiento Penal y la Ley.
9. Prestar la cooperación judicial, administrativa o investigativa internacional prevista en leyes. Tratados y Convenios Internacionales vigentes.
10. Intervenir en la inventariación, control y asignación de bienes incautados, decomisados o confiscados.
11. Toda otra función que establezca la presente Ley.

Moderar (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

Es la potestad que tiene la autoridad judicial, para regular el tiempo y los puntos de discusión y conducta de las partes en el debate.

Monitoreo (Art. 38.3):

Es la supervisión o control periódico que se realiza para evidenciar el curso, cumplimiento, funcionamiento, pertinencia en la implementación de uno o más parámetros analizados.

Multa (Art. 77):

Sanción alternativa o accesoria que determina el pago de un monto de dinero a favor de la víctima por parte del agresor.

Multiplicidad de imputados (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 302 de la Ley 1970):

La existencia de varias personas que han cometido o participado en la comisión de un delito y sobre las cuales recae una imputación.

Niñas, niños o adolescentes (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 23 Ley 1970):

Es la clasificación de una etapa cronológica de la persona, conforme a la previsión legal señalada en el Código Niña, Niño y Adolescente, de acuerdo al siguiente texto: de acuerdo a las siguientes etapas de a) Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos; y b) Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos. (Art. 5 Ley 548)

Nivel central del Estado (Art. 16):

En el marco del ordenamiento territorial, se crea un nivel central del Estado, el cual tiene la función de diseñar e implementar políticas nacionales.

Noticia inmediata (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 238 de la Ley 1970):

Es la comunicación urgente y pronta que se debe hacer, en el caso del artículo específico, es la comunicación que se hace a la jueza, juez o tribunal del proceso, de la determinación de una medida de emergencia adoptada por la jueza o juez de ejecución penal.

Número único de causa (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 236 de la Ley 1970):

Código numeral asignado por el Ministerio Público y la instancia jurisdiccional correspondiente a cada causa penal.

Objeción de la querella (Ley 1173, Art. 16 modifica Art. 403 de la Ley 1970):

Es la impugnación que hacen las partes a la resolución emitida por el fiscal asignado al caso que, comunica el rechazo de la prosecución de una causa cuando resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él o no se le haya podido individualizar (Art. 304 C.P.P.). También cuando no ha podido aportar suficientes elementos de prueba que permitan fundar la acusación y que es tramitada ante el Fiscal Departamental. El término correcto, es objeción al rechazo de la querella.

Objeto y finalidad de la audiencia (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

Es la determinación de la razón y objetivo que se persigue en el acto procesal indicado, mismo que delimita la intervención de las partes, la discusión o debate.

Obstaculizar la averiguación de la verdad (Ley 1173, Art. 11 incorpora Art. 231 Bis a la Ley 1970) (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 235 ter. de la Ley 1970):

Constituye uno de los riesgos que puede llevar a la autoridad judicial a imponer una medida cautelar de carácter personal y se refiere a la injerencia que pueda tener el imputado en libertad respecto del resultado del proceso, lo que puede manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios; un comportamiento renuente a los mandatos; o la adopción de una conducta que lejos de colaborar a la administración de justicia tiende a entorpecer el proceso.

Oficina gestora de procesos (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Ley 1970) (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970) (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Bis Ley 1970):

La instancia administrativa de carácter instrumental que dará soporte y apoyo técnico a la actividad jurisdiccional (de los jueces) con la finalidad de optimizar la gestión judicial, el efectivo desarrollo de las audiencias y favorecer el acceso a la justicia. A dicha oficina se le encomienda una serie de funciones.

Oficio, arte, industria o profesión (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 24 Ley 1970):

Las actividades laborales que las personas cumplen de acuerdo al tipo específico, el oficio será una actividad realizada más por una destreza adquirida empíricamente a diferencia de una profesión que es resultado de estudios académicos previos.

Oposición fundada (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 326 de la Ley 1970):

Es la impugnación que se realiza, en base a argumentos sostenibles jurídicamente para motivar el rechazo de una solicitud o la adopción de una medida o determinación.

Optimizar (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Bis Ley 1970) (Ley 1173, Art. 3 modifica Artículo 112 bis Ley 1970):

Conseguir que algo llegue a la situación óptima o dé los mejores resultados posibles, en el caso de los artículos específicos, se refiere al objetivo para el cual

ha sido creada la Oficina Gestora de Procesos, “optimizar la gestión judicial, con dependencia orgánica y operativa del Tribunal Supremo de Justicia”.

Orden judicial (Ley 1173, Art. 9 modifica Art. 69 Ley 1970):

Disposición que emana de la jueza, juez o Tribunal para el cumplimiento de un deber o la habilitación de ciertas atribuciones de las autoridades policiales o del ministerio público.

Organizaciones de la sociedad civil (Art. 58.6):

Agrupaciones de personas que tienen fines de diversa naturaleza como ser lucha contra la violencia, promoción de los derechos de la mujer, defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, etc. que no cumplen funciones en el Estado, pero contribuyen a la implementación de las políticas públicas.

Órganos del Estado (Art. 12):

En el marco de la estructura y organización funcional del Estado, se establecen cuatro órganos como son los siguientes: el Órgano Ejecutivo, compuesto por el Presidente/a, Vicepresidente/a y los Ministros/as de Estado; el Órgano Legislativo compuesto por Asamblea Legislativa Plurinacional y sus cámaras de Diputados y Senadores; Órgano Judicial conformado por el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agrario, el Tribunal Constitucional Plurinacional y el Consejo de la Magistratura; y el Órgano Electoral Compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Departamentales, Juzgados Electorales, Juzgados de Mesa y Notarios/as Electorales.

Padecimientos sexuales (Art. 84 que incorpora el Art. 312 ter del Código Penal):

Según el Código Penal, este delito implica la comisión de abusos sexuales contra una o más personas en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población, tales como violación, prostitución forzada, embarazo forzado o cualquier forma de abuso, humillación o ultraje sexual. La sanción es de privación de libertad de quince a veinte años.

Partes (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Bis Ley 1970):

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial, en materia penal, existen mínimamente dos, la parte acusadora compuesta alternativamente por la víctima, querellante y el Ministerio Público y la parte acusada, donde figuran el imputado y el responsable civilmente. Además de los precitados, existen otros sujetos procesales intervinientes como los testigos, peritos y policía.

Participación y control social (Art. 15):

La participación es un derecho, condición y fundamento de la democracia, que se ejerce de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus representantes; en la conformación de los Órganos del Estado, en el diseño, formulación y elaboración de políticas públicas, en la construcción colectiva de leyes, y con independencia en la toma de decisiones. Por su parte, el Control Social, es un derecho constitucional de carácter participativo y exigible, mediante el cual todo actor social supervisará y evaluará la ejecución de la Gestión Estatal, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y la calidad de los servicios públicos y servicios básicos, para la autorregulación del orden social. (Art. 5, Ley N° 341, de 05 de febrero de 2013).

Participación y control social comunitario (Art. 41.I):

Corresponden a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas, y todas las reconocidas por la Constitución Política del Estado, que tienen su propia organización (Art. 7, Ley 341, de 5 de febrero de 2013). Vale decir los Orgánicos: aquellos que corresponden a sectores sociales, juntas vecinales y/o sindicales organizados, reconocidos legalmente; Comunitarios: aquellos que corresponden a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas, y todas las reconocidas por la Constitución Política del Estado, que tienen su propia organización y Circunstanciales: aquellos que se organizan para un fin determinado, y que cuando el objetivo ha sido alcanzado, dejan de existir.

Patrimonio (Art. 7.10):

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica³⁸

Patrocinio legal (Art. 49):

Toda función dirigida al amparo, protección, auxilio o asesoramiento técnico y representación jurídica profesional que presta un abogado para la tramitación de una causa o un proceso.

Peligro de fuga (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 235 ter. de la Ley 1970):

Constituye uno de los riesgos que puede llevar a la autoridad judicial a imponer una medida cautelar de carácter personal y se refiere a la posibilidad real y no

38 Fuente: DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo; Derecho Civil; Pág. 702; México; 2008.

solamente presuntiva de que con la finalidad de no someterse al proceso, el imputado tenga la intención de escapar del distrito judicial o de la jurisdicción nacional que lo procesa.

Peligro efectivo (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 234 de la Ley 1970):

Situación de peligrosidad, objetivamente probada, que una persona representa para la víctima, el denunciante o la sociedad en general.

Pena privativa de libertad (Art. 76.I.2):

Sanción penal dispuesta por autoridad judicial que determina una condena en cárcel o centro penitenciario.

Peritaje (Art. 61.2):

Evaluación realizada por un especialista principalmente en el área psicológica y social, que busca constituir pruebas dentro de un caso.

Perito (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Bis Ley 1970):

Profesional especialista en un área del conocimiento específica, que puede ser requerido para dar su opinión enmarcada en su especialidad en relación a un caso en concreto, siempre desde su perspectiva y óptica. En el Código de Procedimiento Penal la figura del perito está definida en el artículo 205 como las personas, que, según reglamentación estatal, acrediten idoneidad en una materia científica, técnica o artística.

Persona de confianza (Ley 1173, Art. 15 modifica Art. 393 actor. de la Ley 1970):

Es aquella persona que sin ser parte del proceso o tener algún tipo de mandato legal y solo por determinación libre, acompaña a la víctima y está presente al momento de que se le realice un examen o prueba.

Persona jurídica (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 290 de la Ley 1970):

Es la organización o grupo de personas físicas a la que la ley reconoce personalidad independiente y diferenciada de la de cada uno de sus miembros o componentes, se las denomina también persona moral o persona ficticia. Las personas jurídicas, están dotadas de una organización más o menos estable y duradera porque personifican el designio de alcanzar un fin común a todas las personas que la integran o porque personifican una determinada masa patrimonial adscrita a una finalidad prevista. En el caso del artículo específico,

se la reconoce a la persona jurídica la condición de víctima en los delitos que les afecten.

Plazo impostergable (Ley 1173, Art. 4) (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 318 de la Ley 1970):

Lapso, que no puede ser sujeto de aplazamiento o postergación, se utiliza como sinónimo de improrrogable, es decir la cantidad de tiempo el cual no puede ser prorrogados.

Poder ordenador y disciplinario (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

Potestad que tiene la autoridad judicial para controlar el desenvolvimiento de las audiencias, mediante el cual puede modular la conducta, intervención y debate, así como también imponer medidas que llamen la atención o impongan sanciones.

Policía Boliviana (Art. 12) (Art. 42.I.1):

Institución que, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. (Art. 251 C.P.E.) Entre sus funciones se tiene las siguientes:

1. Conservar el Orden Público.
2. Prevenir e investigar los delitos, accidentes, faltas, contravenciones y otras manifestaciones anti-sociales.
3. Juzgar y sancionar las faltas y contravenciones policiales.
4. Proceder a la calificación de vagos y mal entretenidos e imponer las medidas de seguridad administrativas permanentes.
5. Coordinar con las actividades que desarrollan la Policía Rural, Fronteriza, Ferrocarrilera, de Turismo, Minera y otras similares.
6. Tener a su cargo el resguardo y seguridad de los establecimientos penitenciarios.
7. Cooperar con las Campañas de Alfabetización.
8. Mantener latentes el Espíritu Cívico y Patriótico de la población en forma especial en las Fronteras del Territorio Nacional.

9. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales contempladas en los Convenios y Tratados de Policía Internacional.
10. Coadyuvar al control migratorio de nacionales y extranjeros, conforme a disposiciones legales.
11. Tomar las precauciones y medidas necesarias para la eficiente labor policial, cumpliendo otras funciones que no estuviesen previstas en las precedentes.
12. Pedir y recibir cooperación de las autoridades civiles y militares y de todos los estantes y habitantes del país, para el mejor cumplimiento de sus funciones específicas.
13. Coadyuvar a preservar los derechos y garantías fundamentales, reconocidos a las personas por la Constitución Política del Estado, así como el patrimonio público y privado.
14. Cumplir y ejecutar las disposiciones y órdenes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y de las autoridades competentes con arreglo a la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales.
15. Practicar diligencias en ejercicio de Policía Judicial, aprehender a los delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de las autoridades competentes³⁹.

Política de Salud Familiar Comunitaria Intercultural (Art. 20.I.1):

Es el mecanismo a través del cual el Estado implementa el Modelo de Salud Familiar Comunitaria Intercultural, creado a partir del Decreto Supremo N° 29601, de 10 de junio de 2008, a fin de contribuir en la eliminación de la exclusión social sanitaria (traducido como el acceso efectivo a los servicios integrales de salud); reivindicar, fortalecer y profundizar la participación social efectiva en la toma de decisiones en la gestión de la salud (buscando la autogestión); y brindar servicios de salud que tomen en cuenta a la persona, familia y comunidad; además de aceptar, respetar, valorar y articular la medicina biomédica y la medicina de los pueblos indígenas originarios campesinos, contribuyendo en la mejora de las condiciones de vida de la población.

Política integral (Art.2):

Conjunto de acciones adoptadas de forma global para garantizar los derechos a una vida libre de violencia contra las mujeres y donde se determina la participación no sólo de los órganos e instituciones estatales; sino además la sociedad y las

³⁹ Fuente: <http://www.policia.bo/contenido/id/5>

naciones y pueblos indígena originarios campesinos, los afros bolivianos, las organizaciones de participación y control social y principalmente de las mujeres.

Política Nacional de Empleo (Art. 21.I.7):

Conjunto de acciones que se llevan a cabo a partir de la toma de decisiones en la esfera gubernamental, mediante instituciones de gobierno o agentes, que va dirigido a tener influencia en todo el país respecto al empleo y temas relacionados que comprenden las acciones de prevención y sanción del empleo no registrado, de servicios de empleo, de promoción y defensa del empleo, de protección a trabajadores desempleados, de formación y orientación profesional para el empleo, etc.

Políticas públicas (Art. 15):

Conjunto de acciones que se llevan a cabo a partir de la toma de decisiones en la esfera gubernamental, mediante instituciones de gobierno o agentes, que va dirigido a tener influencia determinada sobre la vida de los/as ciudadanos/as. Es una práctica social propiciada por la necesidad de reconciliar demandas conflictivas o de establecer incentivos de acción colectiva entre aquellos que comparten metas afines para la solución de problemas. Deriva en un programa de acción gubernamental para un sector de la sociedad o espacio geográfico determinado⁴⁰

Posesión legítima (Art. 35.9):

Definida la posesión como la detentación material de una cosa con la convicción de ser su dueño, la posesión legítima es aquella donde el poseedor coincide con el propietario, por lo tanto, no solo es poseedor de hecho, sino también de derecho.

Posición jerárquica (Art. 84 que incorpora el Art. 312 quater):

Situación de dependencia en la que se encuentra una persona con relación a sus inmediatos superiores en el ámbito laboral. Es la relación entre la trabajadora y él o la jefa.

Potestad de sus padres (Art. 83 que modifica el Art. 246 del Código Penal):

Estar bajo el cuidado y protección de los progenitores a partir de la autoridad del padre o madre, también conocida como patria potestad sobre los niños, niñas y adolescentes.

⁴⁰ Fuente: Glosario de términos sobre la violencia contra las mujeres.

Prejuicioso (Art. 7.14):

Se refiera a la persona que actúa con prejuicios, vale decir aquel que emite juicio u opinión preconcebida que muestra rechazo hacia un individuo, un grupo o una actitud social.

Prendar (Art. 35.2):

Tomar un objeto como garantía de cumplimiento de una obligación, en derecho civil se entiende como un medio de garantía que asegura al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito por parte del deudor, mediante un poder especial que se le confiere sobre la cosa pignorada (dada en garantía).

Preparación de juicio (Art. 68 que modifica el Art. 72 de la Ley del Órgano Judicial):

Definición de la autoridad judicial, de cómo se llevará adelante la tramitación del proceso.

Prescripción (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 30 Ley 1970):

Se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de la facultad de castigar una conducta ilegal, ese lapso, está determinado para los distintos tipos penales establecidos en el Código Penal, en base a sus penas máximas, de la siguiente forma:

1. En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más de seis años;
2. En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años;
3. En tres años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad; y,
4. En dos años para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

Cabe destacar que el cómputo del plazo puede interrumpirse por la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente (Art. 31 C.P.P.) y puede suspenderse en los siguientes casos:

- 1) Cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el periodo de prueba correspondiente.

- 2) Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva las cuestiones prejudiciales planteadas.
- 3) Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o de la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso; y,
- 4) En los delitos que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las autoridades legalmente constituidas, mientras dure ese estado.

Sólo esas causales suspenden la prescripción; en consecuencia, fuera de ellas, la prescripción continúa corriendo, independientemente de que se hubiera iniciado o no la acción penal correspondiente, esto a diferencia de la anterior normativa penal en la cual se establecía que la prescripción se interrumpía con el inicio de la instrucción penal y se la computaba nuevamente desde la última actuación que ésta registrara.

Presencia ininterrumpida (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970) (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 330 de la Ley 1970):

Asistencia y en su caso comparecencia efectiva de la autoridad jurisdiccional y de todas las partes, fundamento del principio de inmediación.

Preservar las pruebas (Art. 62.4):

Cuidar y resguardar los elementos probatorios obtenidos en la investigación de un caso.

Presidio (Art. 84 que incorpora el Art. 252 bis del Código Penal):

Privación de libertad en un recinto cerrado (cárcel, penitenciaria, etc.)

Presupuestos (Ley 1173, Art. 10 modifica Art. 167 Ley 1970):

Son aquellos elementos sobre los cuales se construye una afirmación, determinación o resolución, en el caso específico del artículo, está referido a que la decisión judicial no se puede basar en actos ilegales.

Prevención (Art.11.II):

Es la acción y efecto de preparar con anticipación algo necesario para un fin, anticiparse a una dificultad, prever un daño, avisar a alguien de algo. En lo que respecta a la Ley N° 348, de 09 de marzo de 2013, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, el término esta utilizado para referirse

a las medidas necesarias para modificar los comportamientos individuales y sociales violentos y aquellos que toleran, naturalizan y reproducen la violencia, bajo los criterios determinados en la misma norma (Art. 17).

Prevención colectiva (Art. 17.I.3):

Son medidas destinadas a prevenir la violencia y proteger a las mujeres a través de sus organizaciones, instituciones o cualquier colectividad a la que pertenezcan por afinidad (sindicatos, juntas vecinales, gremios, comunidades, naciones, pueblos indígenas originario campesinos, interculturales y afrobolivianas).

Prevención comunitaria (Art. 18):

Medidas que deben adoptar las autoridades indígenas originario campesinas y afrobolivianas, en las comunidades en las que ejercen sus funciones, que consideren más adecuadas bajo los tres criterios de acción establecidos para evitar todo acto de violencia hacia las mujeres, con la participación de éstas en su planificación, ejecución y seguimiento, respetando sus derechos. Ninguna norma o procedimiento propio de las naciones y pueblos indígena originario campesinas podrá vulnerar los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad.

Prevención estructural (Art. 17.I.1):

Comprende todas aquellas medidas de carácter integral destinadas a modificar las actitudes, prácticas, reacciones, acciones y omisiones que tienen como efecto y consecuencia la violencia contra las mujeres, así como su sustitución por actitudes en el comportamiento individual, de pareja, familiar, comunitario, social y estatal, a través de la sensibilización y educación en el seno de la familia, en la escuela y otros niveles académicos, en el trabajo, los centros de atención de la salud, las comunidades indígenas originario campesinas y afro bolivianas, organizaciones políticas y sindicales, organizaciones sociales y cualquier otro ámbito de interacción social.

Prevención individual (Art. 17.I.2):

Se refiere a las medidas destinadas a fortalecer y empoderar a cada mujer y promover sus habilidades de identificar toda posible manifestación de violencia o agresión hacia ella y enfrentarla de manera asertiva, con el propósito de adelantarse a su expresión o concreción y evitar que se produzca o continúe.

Principio de convalidación y preclusión (Ley 1173, Art. 10 modifica Art. 167 Ley 1970):

El presente principio se deduce del principio procesal civil, referido a que toda nulidad se convalida por el consentimiento” (Couture *op. cit.*, p. 391), dando a conocer que aún en el supuesto de concurrir en un determinado caso los otros presupuestos de la nulidad, ésta no podrá ser declarada si es que el interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso, la primera cuando la parte que se cree perjudicada se presenta al proceso ratificando el acto viciado, y la segunda cuando en conocimiento del acto defectuoso, no lo impugna por los medios idóneos (incidentes, recursos, etc.), dentro del plazo legal (Antezana Palacios Alfredo, “Nulidades Procesales”). En concordancia con este último principio se tiene a la impugnación tardía de las nulidades, que siguiendo al mismo autor Couture, *op. cit.* p. 396, se da en cuatro supuestos: 1) Cuando la parte que tiene en su mano el medio de impugnación de una sentencia y no lo hace valer en el tiempo y en la forma adecuada, presta su conformidad a los vicios del procedimiento, y en ese caso su conformidad trae aparejada la aceptación; 2) Si tiene conocimiento de la nulidad durante el juicio y no la impugna mediante recurso, la nulidad queda convalidada; 3) Si vencido el plazo del recurso y pudiéndola atacar mediante un incidente, deja concluirse el juicio sin promoverlo, también consiente, y; 4) Pudiendo promover un juicio ordinario, hace expresa declaración de que renuncia a él, también debe reputarse que con su conformidad convalida los vicios y errores que pudieran existir en el proceso. Supuestos relacionados con el principio de preclusión, entendido como la clausura definitiva de cada una de la etapas procesales, impidiéndose el regreso a fases y momentos procesales ya extinguidos o consumados; por lo mismo se encuentra también en relación con el art. 15 de la Ley de Organización Judicial abrogada, que establece: “Los tribunales y jueces de alzada en relación con los de primera instancia y los de casación respecto de aquellos, están obligados a revisar los procesos de oficio, a tiempo de conocer una causa, si los jueces y funcionarios observaron los plazos y las leyes que norma la tramitación y conclusión de los procesos para aplicar en su caso las sanciones pertinentes”, facultando así a los tribunales de manera general a declarar nulos los actos procesales en los que se adviertan vicios procesales.

Principio de igualdad (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 339 de la Ley 1970):

Todos los hombres participan de una igualdad elemental de estatus en cuanto a personas jurídicas. Tal es el concepto básico de la llamada igualdad civil, consistente en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas. Al respecto, Tribunal Constitucional en la DC 0002/2001, de 8 de mayo de 2001,

señaló que la igualdad “(...) exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; no prohibiendo tal principio dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales”

Principio de oralidad (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970) (Ley 1173, Art. 1):

Estrechamente relacionado a la Inmediación, implica que las actuaciones, en su mayoría deben desarrollarse de forma verbal (por medio de la palabra hablada), sin perjuicio de la necesidad de dejar constancia de lo actuado en el expediente respectivo.

Principios (Art. 4):

Pueden ser entendidos como aquellos fundamentos superiores establecidos para la construcción de la norma, tienen por objeto la determinación de rasgos esenciales o definitorios del sistema, de su funcionamiento y de su accionar.

Principios procesales (Art. 86):

Bases, fundamentos o pilares en los que se debe desarrollar los procesos por hechos de violencia.

Privacidad (Art. 23.3):

El derecho de la persona a ser protegida de la intromisión en su vida o asuntos personales, o aquellos de la familia, por medios físicos directos o por medio de la publicación de informaciones⁴¹

Problema de salud pública (Art. 20.I):

Existencia de una causa común de morbilidad y mortalidad que, a pesar de haber métodos para su prevención y control, los mismos no son utilizados de un modo adecuado. Cuando la Ley N° 348, de 09 de marzo de 2013, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, hace mención a los servicios de salud para mujeres en situación de riesgo o de violencia como problema de salud pública, se refiere a la priorización y trascendencia vital de la misma.

⁴¹ Fuente: Report of the Committee on Privacy and Related Matters, Chairman David Calcutt QC, 1990, Cmnd. 1102, London: HMSO, página 7.

Procedimientos operativos (Art. 57.1):

Actos de tipo policial que buscan estratégicamente identificar y comprobar hechos delictivos.

Proceso abreviado (Art. 68 que modifica el Art. 72 de la Ley del Órgano Judicial):

Tramitación del juicio de manera rápida, a partir de la aceptación por parte del imputado de la comisión del hecho delictivo.

Proceso administrativo (Art. 3.I DS 2145):

Conjunto de procedimientos destinados a determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad por faltas y contravenciones relacionadas con la violencia contra las mujeres. Las formas de violencia previstas en el Art. 7 de la Ley 348 contemplan actos de violencia que no son considerados delitos sino faltas que de acuerdo al DS 2145 deben ser denunciadas ante la misma institución a la que pertenece el servidor público que cometió la falta, en especial en servicios de salud y de educación. En el caso del acoso laboral la misma será presentada ante el Ministerio de Trabajo conforme la reglamentación específica que ésta instancia adopte, pues aún no cuenta con ella.

Proceso de ejecución (Ley 1173, Art. 8 modifica Art. 123 Ley 1970):

Es el conjunto de acciones destinadas a lograr el cumplimiento de la pena impuesta.

Proceso inmediato (Art. 68 que modifica el Art. 72 de la Ley del Órgano Judicial):

En caso de delitos flagrantes, es la posibilidad de llevar adelante el juicio de manera rápida de acuerdo al principio de celeridad.

Procuraduría General del Estado (Art. 12):

De acuerdo a la Ley N° 064, de 05 de diciembre de 2010, la Procuraduría General del Estado es una institución de representación jurídica pública que tiene como finalidad promover, defender y precautelar los intereses del Estado. (Art. 2). Así entre sus funciones tenemos las siguientes:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas,

sea en resguardo de la soberanía, de los bienes del patrimonio e intereses del Estado, en particular, en materia de inversiones, derechos humanos y medio ambiente, asumiendo defensa en cualquier conflicto entre el Estado y personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que demanden al Estado boliviano.

2. Tener a su cargo el registro de procesos judiciales en los que sea parte la administración del Estado.
3. Supervisar y evaluar el ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa que realizan las unidades jurídicas de la Administración Pública, en todas sus instancias y niveles, únicamente respecto a los temas de su competencia.
4. Requerir a los/as servidores/as públicos/as, y a las personas particulares, que tengan relación con el Estado, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones.
5. Solicitar el inmediato inicio de un proceso administrativo para el establecimiento de responsabilidades por el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, en los casos de negativa a la otorgación de la información requerida, por parte de servidoras o servidores públicos.
6. Atender denuncias y reclamos fundamentados de toda ciudadana o ciudadano, así como de las entidades del control social, únicamente respecto a los temas de su competencia.
7. Instar al Ministerio Público las acciones diligentes únicamente en procesos que son de su competencia.
8. Formular iniciativas legislativas de proyectos de ley y proponer al Órgano Ejecutivo proyectos de decretos supremos, en el ámbito de su competencia.
9. Emitir dictámenes, informes, recomendaciones y análisis jurídicos en el ámbito de su competencia.
10. Coordinar acciones conjuntas con la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado y Ministerio de Justicia, para la defensa oportuna de los intereses del Estado.
11. Coordinar acciones conjuntas con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para la defensa legal del Estado ante organismos internacionales y en procesos que surjan de las relaciones internacionales.

12. Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Banco Central de Bolivia, sobre la defensa de reservas internacionales.
13. Integrar el Consejo Nacional de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas.
14. Establecer las funciones relativas a las entidades especializadas, que permitan mantener un registro permanente y actualizado de los abogados que prestaron y prestan asesoramiento jurídico técnico, en las entidades públicas del Estado y prever su formación y actualización.
15. Interponer recursos ordinarios y acciones de defensa de los intereses del Estado.
16. Dictaminar sobre la legalidad de contratos nacionales y extranjeros de las entidades públicas, cuya consulta haya sido solicitada por algún Órgano del Estado.

Profesional de salud (Art. 65):

Persona capacitada y avalada con el título respectivo, para brindar atención médica.

Promotoras de apoyo a mujeres (Art. 29):

Personas que voluntariamente conforman grupos de solidaridad y protección articulados a los servicios públicos de atención de mujeres en situación de violencia, capacitadas en resolución pacífica de conflictos, nociones de psicología, consejería y cualquier otro tema de interés para este fin.

Prostitución forzada (Art. 84 que incorpora el Art. 312 ter en el Código Penal):

Comercialización o venta de servicios sexuales de víctimas que son obligadas a mantener relaciones sexuales con sujetos que pagan por esos servicios.

Protección (Art.11.II):

Acción de resguardo ante alguien o algo a favor de otra persona, cosa, derecho, etc. frente a un peligro o daño que es posible que suceda. En derecho es un deber jurídico plasmado en garantías normativas o judiciales que buscan la tutela, resguardo o subsanar el derecho.

Protocolo (Art.9.1):

Conjunto de procedimientos destinados a uniformizar una actuación en una situación determinada. De esta forma, en el marco de la Ley N° 348, de 09 de marzo de 2013, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, un protocolo de atención es la sistematización de pasos a seguir para lograr el restablecimiento de los derechos de las mujeres en situación de violencia.

Protocolo único de salud (Ley 1173, Art. 15 modifica Art. 393 Noveter de la Ley 1970):

Es la guía o conjunto de reglas, pasos o procedimientos que se debe seguir desarrollado para fortalecer el trabajo de los equipos de salud, brindando herramientas técnicas, conceptuales y prácticas sobre cómo atender de manera integral y reparadora desde el sector salud a las víctimas de violencia sexual, (Resolución Ministerial N° 1508, de 24 de noviembre de 2015).

Providencias de mero trámite (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Ley 1970):

Resoluciones que dicta la jueza, juez o tribunal durante el curso del proceso sin decidir sobre cuestiones de fondo o controversias y que, por esa razón, no requieren la opinión previa de las partes respecto del asunto sobre el que recaen: sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso. (Art. 123 C.P.P.)

Proyecto de vida en común (Ley 1173, Art. 15 modifica Art. 393 Deciter. de la Ley 1970):

El proyecto de vida en común, se fundamenta en el libre desarrollo de la personalidad, lo que significa que toda persona puede hacer lo que desee en su vida y con su vida sin que la Sociedad o el Estado puedan realizar intromisiones indebidas en dicha vida privada; pues se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas. Así, un proyecto de vida en común es el plan acordado entre dos personas para la convivencia, en base a determinados propósitos y vínculos materiales e inmateriales que los unen por un plazo que se piensa seguir a lo largo de los años. Este proyecto puede ser formalizado a través del matrimonio o el reconocimiento de la unión libre de hecho.

Prueba (Art. 43.1):

Es la constatación de la realidad de un hecho o acto jurídico a través de los medios idóneos, por lo general la prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. No obstante, en determinadas

circunstancias puede recaer sobre quien pesa la acusación o demanda como en materia laboral.

Pruebas audiovisuales (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 355 de la Ley 1970):

Elementos que coadyuvan a formar un criterio respecto a un determinado hecho, mismo que fue registrado por videos y/o audios.

Prueba documental (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 290 de la Ley 1970):

Documentos obtenidos de forma lícita que, puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado. Al respecto el Art. 217 del C.P.P. establece que dos documentos, objetos y otros elementos de convicción incorporados al proceso podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan e informen sobre ellos. Los que tengan carácter reservado, serán examinados privadamente por el juez o tribunal y si son útiles para la averiguación de la verdad, los incorporarán al proceso.

Prueba extraordinaria (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 335 de la Ley 1970):

De manera general la prueba ofertada por los sujetos procesales, debe ser incorporada en el juicio oral conforme la previsión contenida en el art. 333 del CPP; es decir, por su lectura y bajo los principios de inmediación, contradicción y oralidad; no obstante, el art. 335 del CPP, a tiempo de señalar los casos de suspensión de la audiencia de juicio oral, en el inc. 1) contempla como supuesto cuando: “No comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, o cuando sobreviniera la necesidad de producir prueba extraordinaria”, (las negrillas no corresponden al original); es decir, la prueba extraordinaria, es aquella que surge como emergencia del desarrollo del juicio oral y que en el momento de la oferta de prueba por los sujetos procesales no era conocida, cuya naturaleza y pertinencia debe ser debatida en la audiencia a objeto de su admisión o su rechazo.

Prueba idónea (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 314 de la Ley 1970):

Es aquella la adecuada para probar el hecho concreto, es decir, en caso de ser rechazada por no ser idónea, lo estará haciendo por inútil, o más precisamente a lo que la doctrina denomina inadecuada.

Pruebas médicas (Art. 61.2):

Valoraciones profesionales realizadas por personal médico especializado en la atención de temas vinculados a la salud.

Querella (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 290 de la Ley 1970) (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 233 de la Ley 1970):

Es un mecanismo, es el medio a través del cual se busca que la determinación de responsabilidad de una persona o personas que hayan cometido un delito y si bien en los delitos de acción pública, deben ser investigados de oficio o previa denuncia del mismo, mediante la víctima del delito podrá perseguir también de forma conjunta que el culpable sea castigado por ello. El querellante tendrá plena intervención en el proceso con la sola presentación de la querella, la misma que será puesta en conocimiento del imputado. (Art. 290 C.P.P.)

Rapto (Art. 83 que modifica el Art. 313 del Código Penal):

Según el Código Penal, es quien con fines lascivos o mediante violencia, amenazas graves o engaños, subtrae o retiene a una persona. La sanción es de cuatro a ocho años de privación de libertad y se agrava la pena cuando la víctima es niña, niño o adolescente.

Ratificación (Art. 1):

La ratificación o adhesión representan el compromiso, jurídicamente vinculante, de acatar las disposiciones de un tratado internacional. Aunque la adhesión tiene exactamente las mismas repercusiones jurídicas que la ratificación, los procedimientos son distintos. En el caso de la ratificación, el Estado primero firma y luego ratifica el tratado mediante ley, en cambio el procedimiento de la adhesión comporta esta última medida y no esta precedido del acto de la firma⁴².

Ratificación del rechazo (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 305 de la Ley 1970):

Resolución emitida por el Fiscal Departamental, mediante la cual confirma el rechazo de la querella emitida por el fiscal de materia asignado al caso.

Reanudación de la audiencia (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 336 de la Ley 1970) (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 327 de la Ley 1970):

Es el acto, mediante el cual La jueza, juez o tribunal dispondrá que se reestablezca una audiencia suspendida, habiendo señalado previamente día y hora de la nueva audiencia, con valor de citación para todos los comparecientes.

⁴² Fuente: UNICEF; Convención de los Derechos del Niño; Firma, ratificación y adhesión; El proceso de establecer obligaciones vinculantes para los gobiernos.

Rebeldía (Art. 91):

Condición y calificación que se le otorga o atribuye al imputado, cuando no se lo encuentra o no se presenta en el proceso, no obstante, se lo notificó legalmente para que lo haga.

Recesos diarios (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 334 de la Ley 1970):

Es el lapso que la jueza, juez o tribunal determina entre un día y otro y que no implica una suspensión, interrupción o cuarto intermedio.

Rechazo in limine (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 315 de la Ley 1970):

Potestad de la autoridad judicial de rechazar directamente y sin necesidad de considerar el contenido, en el caso concreto, de todo incidente manifiestamente improcedentes, por carecer de fundamento y prueba y sin necesidad de recurso de impugnación posterior.

Reconocimiento del imputado (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 355 de la Ley 1970):

Es un medio probatorio, en virtud del cual se pone a la vista de la víctima, a aquel que hubiere de verificarlo o reconocerlo.

Reconstrucciones (Art. 61.2):

Herramienta procesal dentro de una investigación que tiene la finalidad de visualizar el momento, lugar y como se suscitaron los hechos vinculados a la comisión del acto delictivo.

Recursos de Seguridad Ciudadana (Art. 13 DS 2145):

Presupuesto destinado a los Gobiernos Autónomos Municipales para la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

Recursos fiscales (Art. 15):

Aportes de personas particulares para fines públicos que ingresan al Tesoro General del Estado para la atención de las erogaciones determinadas por sus exigencias administrativas de carácter económico-social.

Recursos por el Impuesto Directo Hidrocarburos (Art. 12 DS 2145):

Ingresos del Estado por la venta de los hidrocarburos que son destinados, en una parte, para la lucha contra la violencia contra las mujeres.

Según expresa el Art. 13 del Decreto Supremo N° 2145, los gobiernos autónomos departamentales, utilizarán el treinta por ciento (30%) del total de los recursos del IDH de seguridad ciudadana, para la construcción y equipamiento de las casas de acogida y refugios temporales, para mujeres en situación de violencia y sus dependientes, durante la primera gestión fiscal siguiente a la publicación de dicha norma. A partir del segundo año, los Gobiernos Autónomos Departamentales, utilizarán el diez por ciento (10%) del total de los recursos del IDH de seguridad ciudadana, para mantenimiento y atención en las casas de acogida y refugio temporal para mujeres en situación de violencia y sus dependientes, a través de la provisión de personal y gastos de funcionamiento.

Los Gobiernos Autónomos Municipales, utilizarán para los Servicios Legales Integrales Municipales, el veinticinco por ciento (25%) aquellos con una población mayor a cincuenta mil (50.000) habitantes, y treinta por ciento (30%) los que tengan una población menor a cincuenta mil (50.000) habitantes, a objeto de financiar infraestructura, equipamiento, mantenimiento y atención a través de la provisión de personal y gastos de funcionamiento.

A partir del segundo año, los gobiernos autónomos municipales utilizarán el diez por ciento (10%) del total de los recursos del IDH de Seguridad Ciudadana, para mantenimiento y atención en los Servicios Legales Integrales Municipales para mujeres en situación de violencia y sus dependientes, a través de la provisión de personal y gastos de funcionamiento.

Del total de los recursos asignados a seguridad ciudadana por las entidades territoriales autónomas, la Policía Boliviana solicitará a éstas como mínimo el cinco por ciento (5%) para el fortalecimiento de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia– FELCV y cumplir con las funciones establecidas en la Ley N° 348.

Recusaciones (Art. 68 que modifica el Art. 57 de la Ley del Órgano Judicial):

Planteamiento de las partes que intervienen en un proceso, para que una autoridad se aparte del conocimiento del caso.

Reeducación integral especializada de agresores (Art.9.3):

Programa que tiene como objetivo que los agresores detengan el ejercicio de la violencia contra las mujeres en diversos ámbitos institucionales, comunitarios, familiares, etc. con el fin de que participen plenamente en la vida social y privada. A tal efecto, estos proyectos tratan que el agresor identifique los problemas generados por la cultura machista, la identificación de la violencia ejercida contra su pareja, hijas e hijos y el desarrollo de habilidades para el manejo del conflicto

sin violencia, para evitar la réplica de la violencia, así como la asimilación de su responsabilidad por los actos de violencia cometidos.

Régimen de visitas (Ley 1173, Art. 14 modifica Art. 389 de la Ley 1970):

Es una facultad de la autoridad judicial que tiene competencia para resolver sobre la guarda, en virtud de la cual se determina, días y horas para que los progenitores puedan tener contacto con los hijos, con el objetivo fomentar el contacto entre el hijo menor de edad y su progenitor, con el propósito que no se produzca un desafecto o carencias afectivas y formativas, y más bien, se fortalezca el desarrollo integral de la personalidad del menor. El régimen de visitas puede ser restringido y hasta suspendido en interés superior del niño, cuando exista grave riesgo para su integridad; empero, ese hecho debe estar acreditado mediante informe de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, y en su caso, la pericia que el juez estime por conveniente ordenar. (SCP 0566/2018-S2, de 25 de septiembre de 2018)

Régimen de visitas (Art. 35.8):

Es la modalidad de visitas periódicas a una o varias personas ordenadas judicialmente, establecida por ley y en algunos casos por acuerdo de partes. En el contexto de la Ley N° 348, de 09 de marzo de 2013, se refiere a las visitas a los/las hijos/as que se encuentran bajo el cuidado de la madre o terceros

Registro digital (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Bis Ley 1970) (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970):

Es el archivo informático donde consta una determinada actuación, en el caso concreto, se refiere a la notificación realizada en audiencia, misma que en copia se debe entregar a las partes.

Reglamentos operativos (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Ley 1970) (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Bis Ley 1970)

Reglas de conductas (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 24 Ley 1970):

Deberes de comportamiento que la autoridad judicial impone a una determinada persona y que persiguen un determinado fin, como es el caso en el artículo específico de lograr la reintegración social del sometido a prueba.

Reglas ilegítimas (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 24 Ley 1970):

Aquellas reglas de conducta impuestas que están de acuerdo con la razón o con lo que se considera justo o razonable, por ejemplo, la prohibición de conducción

de vehículos para una persona que es de oficio transportista, más si esta medida no tiene que ver con la naturaleza del proceso.

Reglas impuestas (Ley 1173, Art. 11 incorpora Art. 231 Bis a la Ley 1970):

Condiciones impuestas al imputado a título de medidas cautelares que no implican la detención preventiva; misma que de no ser cumplidas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva.

Rehabilitación de los agresores (Art. 31.I):

Es el mecanismo correctivo destinado a romper el ciclo de la violencia -ya sea física o psicológica- y evitar la reincidencia del agresor, mediante la culminación de un programa multidisciplinario en el cual se busca, entre otras cosas, el reconocimiento consciente de su condición, la motivación para cambiar la misma, así como el control emocional.

Reincidencia (Art. 14.6):

Para Cabanellas “Reincidencia es la repetición de la misma falta, culpa o delito; insistencia en los mismos. Estrictamente hablando se dice que reincidencia es la comisión de igual o análogo delito por el reo ya condenado. Agrava la responsabilidad criminal por demostrar la peligrosidad del sujeto, la ineficacia o desprecio de la sanción y la tendencia a la habitualidad”.

Para Tantaleán Odar la reincidencia es la realización de un nuevo delito, por el mismo agente después de haber sido condenado por otro anterior, cuya pena se haya sufrido en todo o en parte y antes de haber transcurrido un determinado tiempo fijado por la ley.

Exige una sentencia condenatoria por un hecho anterior.

Reintegración social (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 24 Ley 1970):

Es entendida como un proceso sistemático de acciones orientado a favorecer la integración a la sociedad de una persona que ha sido marginada por una determinada causa, en materia penal, dicha causa será la condena de privación de libertad. Al respecto, la Constitución establece en su Art. art. 74.I de la CPE, que es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo con la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas. Asimismo, el Art. 10 de la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, dispone: “La ejecución de la

pena se basa en el sistema progresivo que promueve la preparación del interno para su reinserción social. Este sistema, limita a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en régimen cerrado. El avance en la progresividad dependerá del cumplimiento satisfactorio de los programas de educación y trabajo, así como de la observancia del régimen disciplinario.”

Por su parte, la jurisprudencia constitucional sentada en sentencias como la SCP 0579/2018-S4, de 28 de septiembre de 2018, determina en relación a este particular: “Ahora bien, en lo que respecta a los beneficios a los que pueden optar las personas privadas de libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, refirió que: “(...) varios Estados de la región han adoptado leyes por medio de las cuales se descuentan días de la condena por días de trabajo y/o estudio (llamadas leyes de ‘2x1’ o ‘3x1’), como incentivo al desarrollo de estas actividades. La CIDH considera que este tipo de iniciativas legislativas son definitivamente positivas y que, de ser implementadas adecuadamente, pueden constituir herramientas valiosas para el logro de los fines de la pena”.

“Si bien de manera general, puede afirmarse que los beneficios penitenciarios son mecanismos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva, así como a mejorar sus condiciones de detención; la materialización de tales beneficios importan en contrapartida la obligación positiva de los Estados de adoptar las medidas que fueren necesarias tendientes a garantizar la reinserción del penado en la sociedad; finalidad que convencionalmente encuentra su fundamento en el principio de reinserción social, consagrado en el art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo numeral 6 establece: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” (énfasis añadido); y en el art. 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos cuyo numeral 3 dispone: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. (...)”

Relación análoga de intimidad (Art. 83 que modifica el Art. 310 del Código Penal):

Vínculo y relación de una pareja, en la que no existe matrimonio o convivencia que la determine, como el noviazgo, enamoramiento, etc.

Relación circunstanciada del hecho (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 285 de la Ley 1970) (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 290 de la Ley 1970):

Es la descripción 9º narración de los hechos de forma detallada, minuciosa, sin omitir ninguna circunstancia.

Relaciones de dominación (Art. 7.5):

Es una forma de manipulación grave que constituye un real proceso de destrucción mental. La víctima no tiene más que una débil estima de ella misma, ha sido lesionada en lo más profundo de su dignidad, el derecho de ser otro le está negado. Se encuentra rebajada por su dominador del estado de sujeto al de objeto. La víctima no puede replicar a la violencia que le es hecha, encerrada en la sumisión a su agresor insidioso que la subyuga y la apremia a través de comportamientos manipulatorios. Así, la víctima perciba esta violencia como una punición justificada por su estado de inferioridad y que la revuelta no hará más que amplificarlo.

El dominador puede tener o no conciencia de la violencia que inflige y un mínimo sentimiento de culpabilidad. Para la víctima, las secuelas psíquicas son profundas, pudiendo conducir al extremo justo del suicidio.

El discurso y el comportamiento del instigador –dominador- no tiene por finalidad el intercambio con el otro. Pero sí el levantamiento progresivo y solapado de las defensas de su víctima para llevarla a un estado de confusión próximo al trance. Este estado de conciencia suspendido es mantenido por el aprendizaje y la obediencia a comportamientos automáticos sostenidos desde una lógica de supervivencia frente a situaciones de impotencia, y por reglas sociales intangibles⁴³

Remoción laboral (Art. 35.15):

En términos generales la remoción es la separación acción y efecto de remover, lo que en el ámbito laboral implica la separación, destitución, alejamiento de un/a trabajador/a, funcionario/a o autoridad.

Remuneración igual (Art. 21.I.1):

De acuerdo a lo establecido en el Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se reconoce el derecho de toda persona

43 Fuente: Martínez Llenas, Patricia; la relación de dominación (del francés relation d'emprise); 2007; <http://investigacionenpsicologiaforense.blogspot.com/2007/11/la-relacin-de-dominacin-del-francs.html>

a condiciones de trabajo “justas y favorables”. Esto a su vez se define como un salario justo, con igual remuneración por igual trabajo, suficiente para proporcionar una vida digna para los trabajadores y sus dependientes; condiciones de trabajo seguras, la igualdad de oportunidades en el lugar de trabajo; y suficiente descanso y el esparcimiento, incluyendo las horas de trabajo limitadas y regulares, vacaciones pagadas.

En ese sentido, se aprueba el Convenio (No. 100) relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, adoptado el 29 de junio de 1951 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su trigésima cuarta reunión y mediante el cual se desarrolla dos términos de la siguiente manera: a) El término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último; b) La expresión “igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor” designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

Reparación del daño (Art. 45.8):

Es el restablecimiento a la situación anterior al detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufrió a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afectó a sus bienes, derechos o intereses, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima. condiciones de trabajo seguras, la igualdad de oportunidades en el lugar de trabajo; y suficiente descanso y el esparcimiento, incluyendo las horas de trabajo limitadas y regulares, vacaciones pagadas.

En ese sentido, se aprueba el Convenio (No. 100) relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, adoptado el 29 de junio de 1951 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su trigésima cuarta reunión y mediante el cual se desarrolla dos términos de la siguiente manera: a) El término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último; b) La expresión “igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor” designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

Reparación del daño (Art. 45.8):

Es el restablecimiento a la situación anterior al detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufrió a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afectó a sus bienes, derechos o intereses, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima.

Reparación integral (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 23 Ley 1970):

El derecho a la reparación constituye el conjunto de medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, su carácter integral parte de la idea de que la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias materiales e inmateriales del acto ilegal y restablecer la situación que, con mayor probabilidad, hubiese existido si el acto no se hubiere cometido.

Requerimiento fiscal (Ley 1226 Art. 2 modifica el Artículo 4 respecto al Artículo 393 Noveter de la Ley N.° 1173):

En un sentido, es la solicitud o pretensión formulada por el Fiscal ante la autoridad judicial, a fin de obtener de éste un pronunciamiento respecto a dicho requerimiento. En otro, son las peticiones que realizan los fiscales a diversos sujetos intervinientes en el proceso en el marco de la investigación.

Requerimientos conclusivos (Art. 62.10):

Decisión final de los/las fiscales de materia que determina la acusación o el sobreseimiento del imputado.

Requisito inexcusable (Art. 13.I):

Es la exigencia previa para el acceso u obtención de un fin determinado que no admite ningún régimen de excepción ni de excusa.

Reserva (Art. 27):

Se refiere a la prohibición de revelación de localización de aquellos lugares de refugio para mujeres en situación de violencia, salvo a personas autorizadas para acudir a ellos y donde se garantizará el anonimato y privacidad de las mujeres acogidas.

Resguardo (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Ley 1970):

En términos generales, significa, proteger o hacer que una persona o una cosa no reciba daño o no llegue hasta ella algo que lo produce, poniéndola en un lugar, guardándola, cubriéndola, etc. En el caso del artículo específico, se refiere a la obligación de custodia y protección que deben realizar las secretarías o secretarios del juzgado o tribunal respecto a los elementos de prueba.

Resolución integral (Ley 1173, Art. 15 modifica Art. 393 Deciter. de la Ley 1970):

Es una facultad otorgada a la jueza, juez o Tribunal en materia penal para disponer en cualquier etapa del procedimiento especial en los casos de violencia física o sexual contra mujeres, por delitos con pena igual o superior a cuatro (4) años, el divorcio o desvinculación de la unión libre por ruptura del proyecto de vida en común, con el único efecto de la disolución del vínculo conyugal o de unión libre de hecho.

Resolución pacífica de conflictos (Art. 19.2):

Conjunto de métodos y técnicas que tienen como objetivo la solución de controversias sin confrontación y que incluyen la mediación, la conciliación (no aplicable a la Ley 348), la negociación y en alguna medida el arbitraje. Estos métodos, exceptuando el arbitraje, se caracterizan por el manejo de intereses vale decir que por medio mutuas y el planteamiento de mejores alternativas de acuerdos negociables buscan resultados beneficiosos para ambas partes. Ello a diferencia de la resolución judicial en la cual las partes defienden posiciones hasta lograr un fallo donde haya una parte ganadora y una perdedora.

Resoluciones de rechazo (Art. 62.10):

Decisión inicial de fiscales de materia que desestima o considera inexistente la comisión de un hecho delictivo.

Resoluciones judiciales de carácter definitivo (Ley 1173, Art. 9 modifica Art. 163 Ley 1970):

Determinaciones que adopta la autoridad judicial, para resolver una determinada cuestión y que no implican una sentencia de fondo, pero que eventualmente podría poner fin al proceso.

Resoluciones jurisdiccionales y de protección (Art. 68 que modifica el Art. 72 de la Ley del Órgano Judicial):

Determinaciones del juez o jueza durante la etapa preparatoria del juicio, a fin de que se respeten los derechos y garantías de las partes.

Resolver en consulta o revisión (Art. 68 que modifica el Art. 57 de la Ley del Órgano Judicial):

En consulta, es la revisión obligatoria de una autoridad de instancia superior que conoce una resolución de autoridad de instancia inferior, sin que exista la posibilidad de modificar la decisión. En revisión, es lo mismo que en consulta, pero con la posibilidad de modificar la decisión.

Responsabilidad administrativa (Art. 5.II) (Art. 40):

Aquella aplicable a autoridades, servidores públicos y emergente de la comisión de un acto administrativo o la omisión de un deber legal establecido en el marco del ordenamiento jurídico administrativo que vulneran preceptos estatutarios por los que se rigen y que pueden causar daños a la administración y/o particulares⁴⁴

Responsabilidad Civil (Art. 5.II) (Art. 40):

De acuerdo a lo señalado por Savatier, “es la obligación que incumbe a una persona de reparar el daño causado a otra por su propio hecho, o por el hecho de las personas o cosas dependientes de ella”⁴⁵. La doctrina distingue dos grandes categorías de responsabilidad civil la contractual, cuando la reparación del daño emerge del incumplimiento de una obligación prevista en un contrato y extracontractual, que comprende el régimen de la indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento culposo de una obligación o de una conducta preexistente que no deriva de ningún contrato o de ninguna convención entre agente y víctima. Cabe destacar que la responsabilidad civil admite también otra categoría denominada legal, referida a la obligación determinada en la ley, así como la consecuencia por su incumplimiento.

Responsabilidad Penal (Art. 5.II) (Art. 40):

Consiste en la capacidad de una persona de asumir las consecuencias por haber violado un deber de conducta determinado en la ley penal, esta responsabilidad es impuesta previa determinación de culpabilidad de la persona en la comisión de un hecho delictivo o su participación en el mismo.

44 Fuente: VIVANCO, Ángela; Curso de Derechos Constitucional; Ed. Universidad Católica de Chile; Pág. 53; Santiago – Chile; 2002

45 Fuente: Citado por MÉLICH ORSINI, José; La responsabilidad civil por hechos ilícitos; Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Segunda Edición. Serie Estudios; Pág. 17; Caracas – Venezuela; 2001

Restablecimiento de derechos (Art.9.1):

Volver a la situación anterior al de violación detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufrió a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afectó a sus bienes, derechos o intereses.

Restitución (Ley 1173, Art. 14 modifica Art. 389 de la Ley 1970):

Es la acción de hacer que la víctima retorne al domicilio que habría abandonado o del cual habría sido expulsada a consecuencia del hecho de violencia, garantizando su vida, seguridad e integridad.

Retardo procesal (Ley 1173, Art. 1):

Demora injustificada que sufre el proceso como consecuencia de diversos factores como la sobrecarga procesal, la burocracia en la tramitación administrativa, etc.

Retención (Art. 54.10):

No devolver objetos o documentos por un tiempo determinado y no prolongado.

Revictimización (Art. 33):

Según Ana Carcedo, se puede entender la revictimización como un problema de actitud y de desinformación, y sin duda muchas veces estas realidades están presentes cuando un funcionario o funcionaria estatal culpabiliza, cuestiona, trata con indiferencia o agresividad a una mujer que acude en busca de apoyo. Implica también el someter a la víctima a declaraciones y actos procesales reiterados de forma innecesaria. Las razones últimas de la revictimización no son, sin embargo, simplemente individuales. Sus raíces son sociales y estructurales, como lo son las que originan la violencia contra las mujeres y, en gran medida, unas y otras coinciden.

Revocar (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 123, Art. 231 Bis, 247, 305, 324 de la Ley 1970):

Dejar sin valor o efecto una determinada resolución, la revocación puede resultar de una declaración de la misma autoridad que dictó la misma; o bien, puede ser ordenada por una autoridad superior como efecto de una impugnación.

Riesgo inminente (Art. 20.I.6):

El riesgo es la vulnerabilidad ante un posible potencial de perjuicio o daño para las unidades o personas, organizaciones o entidades. No obstante, cuando es

seguido del adjetivo “Inminente” quiere decir que racionalmente el riesgo se materializará en un futuro inmediato.

Roles asignados socialmente (Art. 14.5):

Son aquellos papeles y prácticas asignadas a hombres y mujeres, compartidos por una determinada cultura. Se aprenden e internalizan en el proceso de socialización y son variables de acuerdo al tiempo y el grupo social. Cuando se habla de roles asignados a las mujeres, se hace mención generalmente a aquellos definidos por sectores dominantes en base a discursos hegemónicos que expresan la equivocada idea de funciones propias como la reproducción, la crianza de los hijos o el trabajo del hogar, el matrimonio, etc.

Sala de audiencia (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 344 de la Ley 1970):

Es el espacio físico que ha sido destinado con anterioridad para la instalación de una audiencia.

Salas (Art. 68 que modifica el Art. 57 de la Ley del Órgano Judicial):

Máxima instancia judicial en cada Departamento, que conoce en apelación los procesos instaurados en juzgados penales, civiles, familiares, etc.

Salas constitucionales (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 53 Ley 1970):

La ley N° 1104, 28 de septiembre de 2018, implementa la creación de las Salas Constitucionales dentro de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia, con dependencia funcional del Tribunal Constitucional Plurinacional, en reemplazo de los tribunales de garantías constitucionales previstas en la ley 254 y tiene competencia para conocer son competentes para conocer y resolver la Acción de Libertad; Acción de Amparo Constitucional; Acción de Protección de Privacidad; Acción de Cumplimiento; y la Acción Popular.

Salidas alternativas (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 325 de la Ley 1970):

Como emergencia de la aplicación del referido principio de oportunidad, están previstas las salidas alternativas al juicio oral mismas que los fiscales deberán solicitar sin demora y bajo responsabilidad, en cuanto concurren las condiciones legalmente exigidas, buscando prioritariamente la solución del conflicto penal, encontrándose entre ellas, la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación, esta última consiste en un acuerdo por el cual las partes, de modo excepcional convienen en resolver un litigio de común acuerdo y en forma

definitiva, antes o después de iniciado el proceso; acuerdo que en materia procedimental penal, se puede dar solo cuando se reúnen ciertas condiciones, como: i) Se trate de delitos de contenido patrimonial o culposos; ii) No tengan por resultado la muerte; y, iii) No exista un interés público gravemente comprometido.

Salud física y emocional (Art. 20.I.4):

La salud física tiene que ver con nuestro cuerpo; nuestra incolumidad. Para asegurarnos de que sí vamos a llegar lo más lejos posible en la vida, tenemos que cuidar a nuestro cuerpo de la mejor manera. Debemos ejercitarlo, cuidar nuestra nutrición, mantenerlo limpio y alejado de toxinas a la mayor medida posible y acudir al médico para la prevención y tratamiento de accidentes y enfermedades que pueden llegar a mermar la calidad de nuestra vida.

La salud emocional es el manejo responsable de los sentimientos, pensamientos y comportamientos; reconociéndolos, aceptándolos, integrándolos y aprovechando la energía vital que generan para que estén al servicio de los valores. Las personas emocionalmente sanas controlan sus sentimientos de manera asertiva y se sienten bien acerca de sí mismas, tienen buenas relaciones personales y han aprendido maneras para hacerle frente al estrés y a los problemas de la vida cotidiana.

Sanción (Art.11.II):

Se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que se constituye en la infracción de una norma jurídica. Dependiendo del tipo de norma incumplida o violada, puede haber sanciones penales; civiles y administrativas. Sin embargo, habitualmente la referencia a una sanción se hace como sinónimo de sanción pecuniaria, es decir, una multa o, al menos, para penas leves (por ejemplo, prohibiciones para ejercer cargos públicos). Por el mismo motivo, comúnmente se suele relacionar la expresión sanción con la administración pública (sanciones administrativas) y el término pena se deja para el ámbito del Derecho Penal⁴⁶.

Sanción pecuniaria (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 315 de la Ley 1970) (Ley 1173, Art. 13 modifica Art. 339 de la Ley 1970):

La sanción pecuniaria o pena pecuniaria es un castigo que consiste en el pago de una multa (dinero) por haber cometido un hecho punible según la Ley. En el caso del artículo específico, se refiere a la sanción impuesta por la autoridad judicial al

46 Fuente: [http://es.wikipedia.org/wiki/Sanci%C3%B3n_\(Derecho\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Sanci%C3%B3n_(Derecho))

abogado por la interposición de incidentes manifiestamente dilatorios, maliciosos y/o temerarios. Dicha sanción será equivalente dos salarios mínimos nacionales, monto de dinero que será depositado en la cuenta del Órgano Judicial.

Sanciones alternativas (Art. 76):

Otras formas de castigo al autor del hecho delictivo que reemplazará la privación de libertad.

Sanear (Ley 1173, Art. 10 modifica Art. 167 Ley 1970):

Subsanar los defectos que presente el proceso como consecuencia de un acto defectuoso que se haya llevado a cabo.

Seguimiento de la FELCV (Art. 23 D.S. 2145):

Acompañamiento permanente realizado por la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia a las mujeres en situación de violencia. Inicialmente este seguimiento se realizará dentro de las 72 horas presentada la denuncia para conocer el estado de la mujer en situación de violencia, que implica visitas domiciliarias, comunicaciones con ella y otras adecuadas. Cumplido este plazo se realizan visitas periódicas hasta que cese la situación de riesgo.

Segunda instancia (Ley 1173, Art. 16 modifica Art. 404 de la Ley 1970):

Se denomina así a los órganos superiores a quienes les corresponde la revisión de una resolución dictada por un órgano de primera instancia, así una resolución podrá ser impugnada (recurrida) ante un tribunal de apelación.

Seguridad social a corto plazo (Art. 20.I.13):

La seguridad social a corto plazo tiene por objeto proteger la salud del capital humano del país, la continuidad de sus medios de subsistencia, la aplicación de medidas adecuadas para la rehabilitación de las personas inutilizadas y la concesión de los medios necesarios para el mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar. Protege a las y los trabajadores y sus familiares en los casos de enfermedad, maternidad y riesgo profesionales a corto plazo, así como y asignaciones familiares (subsidio prenatal, de natalidad, de lactancia y sepelio).

Sensibilización (Art. 14.2) (Art. 20.I.3):

Es una herramienta para transformar la percepción y el discurso social, en especial estereotipos y prejuicios, sobre una determinada realidad, como es

en el caso de la situación de violencia contra la mujer. Con la sensibilización se pretende que un fenómeno no permanezca oculto, que se conozcan y entiendan sus causas y que cada individuo tome un papel activo de manera personal o colectiva en combatirla. Sensibilizar no es tan solo informar, ya que la sensibilización busca que los sujetos tomen conciencia del problema, que éste sea patente al entendimiento para actuar sobre él, que se responda fácilmente.

Sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada (Art. 13. II) (Art. 50.II.6):

Aquella resolución definitiva y firme que ha sido pronunciada en un juicio y no admite ninguno de los recursos judiciales que la ley procesal otorga y concede a las partes, para recurrirla en razón de no estar conformes con su contenido y que pueda traer como consecuencia su revocación, modificación o confirmación.

Sentencias (Art. 68 que modifica el Art. 58 de la Ley del Órgano Judicial):

Decisiones judiciales definitivas, que ponen fin a una instancia o al proceso, en definitiva.

Separación del conocimiento del proceso (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 318 de la Ley 1970):

Es la acción mediante la cual, la autoridad judicial se inhibe o declina el conocimiento y tramitación de una causa que se encontraba bajo su competencia.

Servicios de atención interdisciplinarios (Art. 26.I.6 y Art. 26.I.5):

Son los espacios en los que se realizan prestaciones por parte de profesionales formados en distintas disciplinas relacionadas entre sí y con vínculos previamente establecidos, que evitan que se desarrollen acciones de forma aislada, dispersa o segmentada.

Servicios de atención y protección de mujeres (Art.9.2):

Unidades de los Órganos del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas e Instituciones Públicas, destinadas a brindar a atención profesional especializada e integral y rehabilitación de mujeres en situación de violencia, de sus hijos e hijas y a otras personas dependientes en condiciones de riesgo. Asimismo, se encargarán de llevar acciones de protección a fin de interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente.

Servicios de salud privados (Art. 20.I.3):

Son aquellos pertenecientes a particulares que se encuentran destinados a la protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas.

Servicios de salud públicos (Art. 20.I.3):

Son aquellos pertenecientes al Estado en su nivel central y en sus entidades autonómicas que se encuentran destinados a la protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas y de la población en general.

Servicios gubernamentales y no gubernamentales (Art. 43.2):

Son los servicios para la atención y tratamiento de denuncias de situaciones de violencia prestados por el Estado y Entidades Territoriales Autónomas, así como de aquellas instituciones no gubernamentales.

Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (Art. 42.II.3):

Unidades desconcentradas del Ministerio de Justicia, creadas mediante Decreto Supremo N° 28586 de 17 de enero de 2006, implementados como un componente del Programa Nacional de Acceso a la Justicia, tienen el objetivo de procurar el respeto a los derechos fundamentales llegando a la población más distante proporcionando el acceso a la justicia en coparticipación con el Órgano Judicial, Ministerio Público y otras entidades del sector justicia, por cuanto a diferencia de las Casas de Justicia, funciona un Juzgado de Instrucción Mixto, establecido en la Ley de Organización Judicial actual. Se ubican en lugares alejados de los centros urbanos a fin de que los servicios lleguen de manera ágil, oportuna, eficiente, oral, gratuita y cercana a la población más vulnerable de la sociedad boliviana⁴⁷.

Servicios Legales Integrales Municipales (Art. 24. II) (Art. 42.II.1):

Son servicios municipales de apoyo a la lucha contra la violencia hacia las mujeres y en la familia que deben funcionar en los diferentes municipios del país y que brindan servicios de orientación y apoyo psicológico, social y legal gratuitos.

Sesgos de género (Art. 45.2):

En relación al acceso a la justicia, se refiere a la adopción de decisiones judiciales carentes de objetividad, basadas en prejuicios sexistas que van en desmedro de las mujeres o a favor del género masculino.

47 Fuente: <http://www.justicia.gob.bo/index.php/component/content/article/164>

Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE (Art. 11):

Instancia dependiente del Ministerio de Justicia encargada de reorganizar todo el sistema de atención integral a las mujeres en situación de violencia y la información de los servicios públicos y privados, sobre hechos de violencia en razón de género.

Sistema de flexibilidad y tolerancia (Art. 21.I.8):

En la Ley N° 348, de 09 de marzo de 2013, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, está previsto como parte de un conjunto de medidas adoptadas para garantizar a aquellas mujeres trabajadoras en situación de violencia, el ejercicio de sus derechos laborales en un régimen que le otorga cierta flexibilidad a manera de acción afirmativa para asistir a las audiencias en el juicio, las valoraciones médicas, psicológicas, etc.

Sistema de salud público (Art. 20.I.4):

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, un sistema de salud es la suma de todas las organizaciones, instituciones y recursos cuyo objetivo principal consiste en mejorar la salud. Un sistema de salud necesita personal, financiación, información, suministros, transportes y comunicaciones, así como una orientación y una dirección generales. Además, tiene que proporcionar buenos tratamientos y servicios que respondan a las necesidades de la población y sean justos desde el punto de vista financiero.

Sistema educativo alternativo y especial (Art. 7.12):

Es aquella educación intracultural, intercultural y plurilingüe, destinada a atender las necesidades y expectativas educativas de personas, familias, comunidades y organizaciones que requieren dar continuidad a sus estudios o que precisan formación permanente en y para la vida. La misma se desarrolla en el marco de los enfoques de la Educación Popular y Comunitaria, Educación Inclusiva y Educación a lo largo de la vida, priorizando a la población en situación de exclusión, marginación o discriminación. Comprende los ámbitos de Educación Alternativa y Educación Especial. La primera comprende las acciones educativas destinadas a jóvenes y adultos que requieren continuar sus estudios; de acuerdo a sus necesidades y expectativas de vida y de su entorno social, mediante procesos educativos sistemáticos e integrales, con el mismo nivel de calidad, pertinencia y equiparación de condiciones que en el Subsistema Regular. Asimismo, el desarrollo de procesos de formación permanente en y para la vida, que respondan a las necesidades, expectativas, intereses de las organizaciones,

comunidades, familias y personas, en su formación socio-comunitaria productiva que contribuyan a la organización y movilización social y política.

La educación especial, comprende las acciones destinadas a promover y consolidar la educación inclusiva para personas con discapacidad, personas con dificultades en el aprendizaje y personas con talento extraordinario⁴⁸ en el Sistema Educativo Plurinacional (Arts. 16, 21 y 25 de la Ley N° 070, de 20 de diciembre de 2010, Ley de Educación Avelino Siñani – Elizardo Pérez).

Sistema educativo regular (Art. 7.12):

Es la educación sistemática, normada, obligatoria y procesual que se brinda a todas las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, desde la Educación Inicial en Familia Comunitaria hasta el bachillerato, permite su desarrollo integral, brinda la oportunidad de continuidad en la educación superior de formación profesional y su proyección en el ámbito productivo, tiene carácter intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el subsistema educativo. (Art. 9, de la Ley N° 070, de 20 de diciembre de 2010, Ley de Educación Avelino Siñani – Elizardo Pérez)

Sistema educativo superior (Art. 7.12):

Es el espacio educativo de formación profesional, de recuperación, generación y recreación de conocimientos y saberes, expresada en el desarrollo de la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación, que responde a las necesidades y demandas sociales, económicas, productivas y culturales de la sociedad y del Estado Plurinacional. (Art. 28 de la Ley N° 070, de 20 de diciembre de 2010, Ley de Educación Avelino Siñani – Elizardo Pérez).

Sistema Informático de Gestión de Causas (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Ley 1970) (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970) (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 56 Ley 1970) (Ley 1173, Art. 4):

Es el programa informático creado por de las Oficinas Gestoras de Procesos del Órgano Judicial denominado “Eforo” y cuyas funciones principales son: el sorteo de causas, agendamiento de audiencias, recepción de memoriales, notificaciones electrónicas y brindar información al público a través de la ciudadanía digital, mediante la interoperabilidad con Sistemas Informáticos: del Consejo de la Magistratura (Sirej), Ministerio Público (Tritón JL), Segip y

⁴⁸ Fuente: Entiéndase personas con talento extraordinario a estudiantes con excelente aprovechamiento y toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado de acuerdo al parágrafo III del Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Agetic; así como también con el Buzón Judicial Electrónico (Mercurio) y Edictos Judiciales (Hermes) del Tribunal Supremo de Justicia.

Situación de riesgo (Ley 1173, Art. 14 modifica Art. 389 ter. de la Ley 1970):

Aquellas circunstancias que ponen en evidencia una amenaza real, inminente y grave y no conjetural de que la víctima se encuentra en peligro.

Situación de vulnerabilidad (Art. 5.IV) (Art. 20.I):

Toda situación de indefensión y desamparo frente a un riesgo, amenaza, peligro, exclusión y desajuste social que enfrentan las mujeres por la condición de ser mujer, ello debido a factores sociales, políticos, económicos y culturales y que se presenta en diversos planos de su existencia.

Situación procesal (Ley 1173, Art. 11 incorpora Art. 231 Bis a la Ley 1970):

Situación en la que se encuentra el imputado frente a la norma jurídica que regula el proceso. El referido término se utiliza usualmente para referirse a la situación de una persona en relación con una medida cautelar que se le haya impuesto o respecto al momento procesal en el que se encuentra, imputado, acusado, condenado.

Situación de vulnerabilidad de la víctima (Art. 84):

Condición de permanente riesgo en la que vive una mujer, debido a diversos factores y donde se presentan hechos de violencia en cualquier de sus formas, manteniendo a la víctima en hostigamiento sistemático y amenaza por parte de su pareja, cónyuge, conviviente o inclusive aquella persona a quien la víctima le ha negado establecer una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad. En el caso del feminicidio implica el quitar la vida a una mujer aprovechándose de circunstancias que la ponen en situación de desventaja respecto al agresor y que éste aprovecha para cometer el delito.

Sometido a prueba (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 24 Ley 1970):

Es el período de tiempo, en el cual el imputado deberá demostrar el cumplimiento de las reglas de conducta ordenadas por la autoridad judicial el momento de resolver la suspensión condicional del proceso.

Sometimiento de la voluntad (Art. 85 que incorpora el Art. 250 bis. en el Código Penal):

Consiste en obligar a una mujer a que acepte la voluntad de su agresor o se someta a ella sin oponer resistencia. En el caso del delito de violencia económica

el incumplimiento de las obligaciones económicas familiares es empleado con ese propósito.

Sostenibilidad financiera (Art. 25):

Componente clave de la sostenibilidad organizativa y está referida a la capacidad de recibir los ingresos que necesita para trabajar hacia sus metas organizativas de fuentes confiables y diversas, mantener ingresos y gastos en balance y pagar los pasivos.

Subjetivo (Art. 45.2):

La subjetividad es la propiedad de las percepciones, argumentos y lenguaje basada en el punto de vista del sujeto y por tanto influidos por los intereses y deseos particulares del mismo. Su contrapunto es la objetividad, que los basa en un punto de vista intersubjetivo, no prejuiciado, verificable por diferentes sujetos.

Substracción de menor o incapaz (Art. 83 que modifica el Art. 246 del Código Penal):

Según el Código Penal, es el delito de sustraje a un menor de 16 años o a un jurídicamente incapaz de la potestad de sus padres, adoptantes, tutores o curadores, o de retener a la niña, niño o adolescente contra su voluntad, sancionándose con privación de libertad de cinco a diez años.

Sucinta enunciación del hecho (Ley 1173, Art. 11 modifica Art. 236 de la Ley 1970):

Breve y sintética descripción del hecho ilegal, como presupuesto para la adopción de una medida de carácter cautelar.

Suicidio (Art. 83 que modifica el Art. 256 del Código Penal):

Acto por el cual una persona se quita la vida.

Sumisión - Subordinación (Art. 7.5) (Art. 7.4):

Es el acto por el cual alguien se somete a la voluntad, autoridad o poder de otra Persona. Existen casos admitidos como el sometimiento a la ley o a las órdenes judiciales.

Supeditar (Art. 7.11):

Subordinar o hacer depender una cosa de otra o del cumplimiento de una condición.

Suplencias (Art. 68 que modifica el Art. 68 de la Ley del Órgano Judicial):

En casos de excusas o recusaciones, es la situación que se determina para que otra autoridad asuma el conocimiento del caso.

Suspensión condicional de la pena (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 23 Ley 1970):

El beneficio que el condenado puede hacer efectivo cumpliendo los requisitos impuestos por el mismo Código, siendo la autoridad jurisdiccional la encargada de determinar la concesión del beneficio en virtud a la valoración que efectúe de los elementos existentes en cada caso concreto y en el supuesto de conceder el beneficio es dicha autoridad la que efectiviza la suspensión condicional de la pena, disponiendo la libertad del condenado bajo determinadas medidas y condiciones de cumplimiento obligatorio.

En cuanto al procedimiento y los requisitos para la solicitar la suspensión condicional de la pena, el Art. 366 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley N° 004, señala que: “La jueza o el juez o tribunal, previo los informes necesarios y tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena cuando concurren los siguientes requisitos: a) Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración; b) Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso, en los últimos cinco años. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional expresada en sentencias como la SCP 2243/2012, de 8 de noviembre, la finalidad del beneficio de suspensión condicional de la pena establecido en el procedimiento penal, responde a la naturaleza y finalidad de dicho beneficio, que como un elemento de la nueva concepción de la política criminal concordante con el sistema penal vigente en el país, busca reorientar el comportamiento del condenado reinseriéndolo en la sociedad, otorgándole oportunidades de enmienda pero en ejercicio y goce de su libertad, situación que garantiza la eficacia de la prevención especial de la pena que es la reinserción y el reencauce del comportamiento social; este entendimiento es concordante con lo establecido por la jurisprudencia constitucional que al respecto indica: “(...) la suspensión condicional de la pena, al igual que el perdón judicial, constituye un beneficio instituido por el legislador como una medida de política criminal con similar finalidad a la que persigue el perdón judicial, encuentra su fundamento en la necesidad de privar de los efectos negativos de las penas privativas de libertad de corta duración, por ello es un instituto de carácter sustantivo que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos que el legislador ha previsto”. (SC 0797/2006-R de 15 de agosto).

Suspensión condicional del proceso (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 325 de la Ley 1970) (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 328 de la Ley 1970) (Ley 1173, Art. 16 modifica Art. 403 de la Ley 1970) (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 23 Ley 1970):

Conforme señala la jurisprudencia constitucional expresada en sentencias como la SCP 0518/2018-S4 de 12 de septiembre de 2018 La suspensión condicional del proceso “(...) es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor del imputado, quien se somete durante un plazo (que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres) a reglas que le impone el juez instructor y que deberá cumplir satisfactoriamente, a cuyo término se declara extinguida la acción penal. Puede ser solicitada al juez por cualquiera de las partes, no siendo por tanto potestativa del fiscal, como en el caso del criterio de oportunidad. La suspensión condicional del proceso se resuelve en audiencia y la presencia del imputado es obligatoria, pues es importante tener presente que se le impondrán determinadas reglas que él debe conocer y aceptar.

Por su parte, la profesora Carolina Sanchis Crespo, refiriéndose a esta salida alternativa, señaló: La suspensión condicional del proceso está íntimamente relacionada con la suspensión condicional de la pena. La diferencia entre una y otra institución está en que en la primera se suspende no sólo la pena, sino también el proceso, mientras que, en la segunda, la suspensión se produce una vez realizado el juicio.

Suspensión del proceso a prueba (Art. 68 que modifica el Art. 72 de la Ley del Órgano Judicial):

Decisión de la autoridad judicial de parar el proceso y determinar la prosecución de la causa por otra vía.

Sustanciación (Ley 1173, Art. 7 modifica Art. 113 Ley 1970) (Ley 1173, Art. 3 modifica Art. 52 Ley 1970):

Es tramitar la causa, en el caso del artículo específico, una vez que se haya producido la excusa y que la misma haya sido resuelta, la autoridad judicial reemplazante o reemplazada será quien deberá tramitar (sustanciar) el proceso.

Sustancias controladas (Ley 1173, Art. 4):

Se entiende por sustancias controladas, las sustancias peligrosas o sustancias fiscalizadas, los fármacos o drogas naturales o sintéticas consignadas en las listas I, II, III, IV y V del anexo de la presente ley; y las que en el futuro figuren en las listas oficiales del Ministerio de Salud Pública.

Sustracción de utilidades de actividades económicas familiares (Art. 85 que incorpora el Art. 250 ter en el Código Penal):

Según el Código Penal, se da cuando una persona dispone unilateralmente de las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o dispone de ellas para su exclusivo beneficio personal, en perjuicio de los derechos de su cónyuge o conviviente.

Tendencioso (Art. 7.6):

Que muestra parcialidad y se orienta hacia una tendencia o inclinación determinada, jurídicamente se refiere a la acción, opinión o posición que manifiesta hacia determinadas ideas que serán defendidas.

Terapia (Art. 31.I):

En base a definiciones teóricas se puede establecer que la noción de terapia está asociada a la rama de la medicina enfocada a enseñar a tratar diversas enfermedades y a afrontar el tratamiento en sí mismo. Un tratamiento, en la teoría, es un proceso que se lleva a cabo para alcanzar la esencia de algo. A nivel médico, está basado en los medios que posibilitan la curación o el alivio de las enfermedades o los síntomas que una dolencia provoca.

Existen múltiples tipos de terapia, como la ocupacional, que es una alternativa que intenta que los pacientes puedan readaptarse a sus rutinas cotidianas tras superar determinadas enfermedades o traumas.

Por otra parte, se encuentran las terapias grupales, que pueden ser fundamentales para que las personas enfermas o que han sufrido un hecho traumático como una violación no se sientan solas o únicas en el mundo de forma negativa. En estos grupos se reúnen quienes padecen patologías similares, comparten sus vivencias y encuentran un espacio donde identificarse, intentando comprender su existencia y salir adelante, apoyándose en la contención que reciben por parte de los demás. Suelen ser sumamente positivas para salir de la adicción al alcohol o ciertas drogas, para enfrentar enfermedades terminales o incluso para resolver traumas de tipo social⁴⁹.

Terapia psicológica individual y grupal (Art. 50.II.3):

Es el procedimiento diseñado para modificar o eliminar los desórdenes psicológicos por medio del establecimiento de una relación entre un profesional

⁴⁹ Fuente: <http://definicion.de/terapia/>

entrenado y un paciente. Es importante aclarar que una terapia psicológica no solo es tomada por alguien que padezca un desorden psicológico grave; dado que, en esta relación de confianza y cargada de emoción que se establece, también se puede buscar el desarrollar capacidades y, en general, promover el desarrollo personal. Este tipo de terapia puede ser llevada cabo de forma individual o grupal, siendo esta última más aceptada en la actualidad por los potenciales resultados que se obtendrían.

En materia de violencia es el proceso de comunicación humana, verbal y no verbal entre un psicólogo y una víctima de violencia que tiene por finalidad lograr el restablecimiento emocional a través de la toma de conciencia de lo que sucede en su interior y de los posibles cambios emergentes de la violencia ejercida en su contra y la superación del daño sufrido.

Tercero coadyuvante (Art. 99):

Es una persona física o jurídica ajena al proceso, pero por su conocimiento, experiencia y especialidad en la materia vinculada al caso, puede emitir criterio dentro del mismo para que se tome decisiones por parte de la autoridad judicial.

Puede ser requerida por la autoridad judicial, el o la fiscal, la mujer en situación de violencia o por la propia experta.

Testimonios y declaraciones (Art. 72.2):

Manifestación, aseveración o relato de las víctimas, respecto a los hechos sucedidos y que ameritaron el inicio de un proceso.

Tiempo, modo y lugar de comisión (Ley 1173, Art. 12 modifica Art. 302 de la Ley 1970):

Es un término que se utiliza en la tipología lingüística, para describir el orden general de la secuencia que se habría producido respecto a la comisión del delito.

Trabajo digno (Art. 21.I.1):

De acuerdo a lo establecido por la Organización Internacional del Trabajo el trabajo decente o trabajo digno, significa contar con oportunidades de un trabajo que sea productivo y que produzca un ingreso digno, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad, libertad para que la gente exprese sus opiniones, organización y participación en las decisiones que afectan sus vidas,

e igualdad de oportunidad y trato para todas las mujeres y hombres. Este es esencial para el bienestar de las personas. Además de generar un ingreso, el trabajo facilita el progreso social y económico, y fortalece a las personas, a sus familias y comunidades. Pero todos estos avances dependen de que el trabajo sea trabajo decente, ya que el trabajo decente sintetiza las aspiraciones de los individuos durante su vida laboral.

Al respecto, la Observación General N° 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece la necesidad de contar con un sistema global de protección para luchar contra la discriminación de género y garantizar igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en relación con su derecho al trabajo, asegurando igual salario por trabajo de igual valor. En particular, los embarazos no deben constituir un obstáculo para el empleo ni una justificación para la pérdida del mismo. Finalmente, hay que resaltar la vinculación existente entre el hecho de que las mujeres tengan menos acceso a la educación que los hombres y ciertas culturas tradicionales que menoscaban las oportunidades de empleo y de adelanto de la mujer.

Trabajos comunitarios (Art. 79):

Realizar trabajos a favor de la comunidad como sanción durante los fines de semana, feriados y en días hábiles en horarios fuera del trabajo.

Tráfico de personas (Art. 84 que incorpora el Art. 321 bis del Código Penal):

Traslado de las víctimas a un lugar diferente de su residencia habitual, para explotación sexual, laboral, comercialización de órganos u otros con fines similares.

Según el Código Penal consiste en promover, inducir, favorecer y/o facilitar por cualquier medio la entrada o salida ilegal de una persona del Estado Plurinacional de Bolivia a otro Estado de cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener para sí o un tercero en beneficio económico. Incluye también el traslado en el interior del Estado mediante engaños, violencia o amenaza y contempla agravantes:

1. Las condiciones de transporte pongan en peligro su integridad física y/o psicológica.
2. La autora o autor sea servidora pública.
3. La autora o autor sea la persona encargada de proteger los derechos e integridad de las personas en situación vulnerable.

4. La autora y el autor hubiera sido parte o integrante de una delegación o misión diplomática, en el momento de haberse cometido el delito.
5. El delito se cometa contra más de una persona.
6. La actividad sea habitual y con fines de lucro.
7. La autora y el autor sea parte de una organización criminal.
- II. La sanción se agravará en dos tercios cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica o sea una mujer embarazada.
- III. Quien promueva induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio el ingreso o salida ilegal de una persona de un dpto. o municipio a otro de cual dicha persona no sea residente permanente, mediante engaño, violencia, amenaza con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionada con privación de libertad de cuatro a siete años.
- IV. Si con el propósito de asegurar el resultado de la acción se somete a la víctima a cualquier forma de violencia o situación de riesgo que tenga como consecuencia su muerte, incluido el suicidio, se impondrá la pena establecida para el delito de asesinato.

Transferencia de unidad educativa (Art. 15 DS 2145):

Cambio inmediato de establecimiento educativo, requerido por autoridad educativa, judicial o del Ministerio Público, que se produce por una situación o riesgo de violencia contra niñas, niños y adolescentes o contra su progenitora. El traspaso procederá a sola presentación del requerimiento fiscal o del instructivo emitido por la Dirección Departamental de Educación y no se exigirá en ningún caso la autorización del padre o se realizarán cobros para dar curso a la solicitud.

Tratamiento médico o psicológico (Ley 1173, Art. 2 modifica Art. 24 Ley 1970):

Conjunto planificado que objetivamente se requiere como un plan terapéutico para curar o aliviar, una lesión, enfermedad; en el caso del tratamiento psicológico es una intervención realizada por un profesional de la salud mental, basada en técnicas y teorías psicológicas empíricamente validadas dentro del contexto clínico, con el fin de observar, identificar y modificar los elementos del comportamiento para mejorar el estado de salud mental de la persona.

Tratamiento profiláctico (Art. 45.9):

Está referido a todas aquellas acciones que se llevan a cabo para prevenir la aparición de enfermedades o infecciones, es un mecanismo de protección de una persona que ha estado, o puede estar, expuesta a una situación de riesgo que la pueda infectar o enfermar. Su acción es un derecho de las víctimas de violencia sexual para evitar enfermedades de transmisión sexual.

Tratamiento reflexivo (Ley 1173, Art. 14 Modifica Art. 389 de la Ley 1970):

La forma o los medios que se utilizan en un período determinado, para la modificación de conductas violentas y delictuales; mediante el razonamiento crítico de la persona y de los demás, de su conducta, los efectos de sus actos, de las alternativas para lidiar con situaciones análogas, etc.

Trato digno (Art. 4.4):

Implica que las mujeres en situación de violencia deben recibir un trato prioritario, digno y preferencial, con respeto, calidad y calidez.

Tribunal de sentencia (Ley 1173, Art. 12 Modifica Art. 318 de la Ley 1970):

Es la denominación utilizada para referirse a la instancia encargada de ejercer la función judicial, respecto a la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública, sancionados con pena privativa de libertad mayores a 4 años, con las excepciones establecidas en la ley. Los tribunales de sentencia están compuestos por dos jueces técnicos. (Ley del Órgano Judicial, 24 de junio de 2010)

Tribunales de Sentencia en Materia de Violencia contra las Mujeres (Art. 68 que modifica el Art. 72 bis de la Ley del Órgano Judicial):

Instancia judicial especializada para procesar los delitos de violencia contra las mujeres en segunda instancia del juicio.

Tutela judicial (Ley 1173, Art. 1):

Es la garantía que permite a las personas acceder a los tribunales y a obtener de estos una decisión según lo que el derecho prescriba respecto a una determinada pretensión.

En cuanto a la tutela judicial efectiva el Tribunal Constitucional estableció en su SC 1768/2011-R de 7 de noviembre, que: “Este derecho fundamental, de acuerdo con la doctrina consiste básicamente en el derecho de acceso libre a la jurisdicción, lo que comprende el derecho de toda persona a ser parte de un

proceso y poder promover en el marco de la actividad jurisdiccional, cualquier recurso ordinario o extraordinario, que el ordenamiento prevea...” sintetizando el mismo, como: “... el derecho de todo actor o demandante a obtener una resolución o sentencia jurídicamente fundamentada sobre el fondo de lo peticionado.

Aparte de lo anteriormente señalado, este derecho implica una exigencia de que el fallo judicial al que se haya arribado sea cumplido, y en consecuencia, el litigante sea repuesto en su derecho, o en su caso compensado”.

El derecho de acceso a la justicia establece que algunas normas a pesar de su naturaleza instrumental -no sustantivas-, bien pueden constituirse en aquellas normas que indirectamente limitan o restringen el derecho de las personas de tener un acceso a la justicia.

Tutores/as (Art. 83 que modifica el Art. 246 del Código Penal):

Personas encargadas del cuidado y protección de un niño, niña o adolescente, por determinación de una autoridad judicial.

Unidad de Atención y Protección a Víctimas y Testigos de Delitos (Art. 62.9):

Instancia especializada de la Fiscalía queda protección y asistencia a las víctimas de delitos, testigos y personas que colaboran con la persecución penal y servidoras o servidores del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía Especializada en víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP).

Valor probatorio (Art. 65):

Condición que adquiere un documento como prueba válida.

Valoración psicológica (Art. 20.I.9):

Evaluación realizada por un psicólogo que determina el daño emocional de una víctima de violencia psicológica.

Valores (Art. 4):

Son aquellas cualidades intrínsecas que nos llevan hacia el ejercicio de los principios, son formados de acuerdo a criterios e interpretación propia, producto de un aprendizaje, la experiencia, la existencia de un ideal, e incluso de la noción de un orden natural que trasciende al sujeto en todo su ámbito.

Vejatorias (Art. 82):

Actos que afecta la integridad psicológica o moral de una persona, y por ende la dignidad como ser humano.

Vía Penal (Art. 34):

Cuando se hace mención a la vía penal, se está hablando del proceso penal, es decir a esa serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva⁵⁰.

Víctima (Art. 42.I):

La víctima es el/el sujeto pasivo del delito; es, en general, la persona que ha sufrido el daño o consecuencia de un hecho delictual. Pueden participar en el proceso penal y tiene el derecho a ser oídos y protegidos ante cualquier probabilidad de riesgo. Tratándose de violencia contra la mujer. De acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal boliviano, se considera víctima a las personas directamente ofendidas por el delito; al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido; a las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y, a las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses (Art. 76).

Víctimas directas (Art. 62.9):

Personas afectadas por la comisión de un hecho delictivo que recayó el acto como tal en ellas mismas.

Víctimas indirectas (Art. 62.9):

Personas afectadas por la comisión de un hecho delictivo que recae en otras víctimas directas, pero los efectos alcanzan en menor medida a ellas.

Videoconferencia (Ley 1173, Art. 7 Modifica Art. 113 Ley 1970):

Es la comunicación mediante un medio informático, realizado en tiempo real y por el que se puede tener contacto visual y auditivo con una persona que se encuentra en un lugar diferente de donde se lleve a cabo una audiencia.

VIH/SIDA (Art. 20.I.8):

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando

50 Fuente: VÉLEZ Mariconde, A., Derecho Procesal Penal, tomo II, Ed. Marcos Lerner Editora Córdoba SRL, 3° Ed., 2° Reimpresión, 1986, p. 114

su función. La infección produce un deterioro progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente “inmunodeficiencia”. Se considera que el sistema inmunitario es deficiente cuando deja de poder cumplir su función de lucha contra las infecciones y enfermedades. El síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) es un término que se aplica a los estadios más avanzados de la infección por VIH y se define por la presencia de alguna de las más de 20 infecciones oportunistas o de cánceres relacionados con el VIH.

Vinculante (Ley 1173, Art. 12 Modifica Art. 326 de la Ley 1970):

Que tiene carácter de cumplimiento obligatorio, tratándose de sentencias, será la obligatoriedad sólo para las partes intervinientes cuando se refiere al efecto “inter-partes” o para todos, si la vinculatoriedad emerge de las razones jurídica del fallo “erga omnes”.

Violación (Art. 83 que modifica el Art. 308 del Código Penal):

Según el Código Penal, se sancionará con privación de libertad de quince a veinte años a quien mediante intimidación, violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por la vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos; y quien, bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechándose de la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir.

En estos casos la mujer tiene derecho a acceder a la anticoncepción de emergencia que es efectiva hasta los tres días siguientes a la violación.

En caso de que a consecuencia del delito la mujer quedase embarazada podrá solicitar la interrupción del embarazo, sin necesidad de autorización judicial, tal como dispone la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 206/2014, de 05 de febrero de 2014, misma que además señala que tampoco: “...será exigible la presentación de una querrella, ni la existencia de imputación y acusación formal y menos sentencia. Será suficiente que la mujer que acuda a un centro público o privado de salud a efecto de practicarse un aborto -por ser la gestación producto de la comisión de un delito-, comunique esa situación a la autoridad competente pública y de ese modo el médico profesional que realizará el aborto tendrá constancia expresa que justificará la realización del aborto..”. Para ello, es importante que cuando se presente la denuncia por el delito de violación se pida

la copia de la denuncia⁵¹, la que en caso de que la mujer quede embarazada será documento suficiente para solicitar al centro de salud público o privado se realice la interrupción del embarazo.

De esta forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, evita dilaciones que impidan el acceso a un aborto seguro, señalando que: "...la interrupción del embarazo, debe estar sujeta únicamente al consentimiento de la mujer y que necesariamente debe ser asumido por un médico que efectuará el aborto, para garantizar la vida de la mujer en los casos que corresponda".

Violación de infante, niña, niño o adolescente (Art. 83 que modifica el Art. 308 bis. del Código Penal):

De acuerdo al Código Penal, este delito es cometido contra un menor de edad, por el cual se logra mediante intimidación, violencia física o psicológica o aprovechando de la enfermedad mental grave, insuficiencia de la inteligencia o incapacidad para resistir de la víctima para realizar con ella actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos. La sanción es de 15 a 20 años de privación de libertad, en caso de presentarse agravantes el delito es sancionado con 30 años.

Violencia contra la dignidad, la honra y el nombre (Art. 7.6):

Es toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosa o pública, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.

Violencia contra la mujer (Art. 6):

Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (Convención Belém do Pará)

Entendida también como la violencia específica contra las mujeres, utilizada como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

⁵¹ Fuente: Es obligación de las instancias receptoras de la denuncia (Policía y Ministerio Público) entregar una copia del original de la denuncia de conformidad al artículo 285 Código de Procedimiento Penal.

De acuerdo a la Ley N° 348 puede definírsele como cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer.

Violencia contra los derechos reproductivos (Art. 7.8):

Es la acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijas e hijos; a ejercer su maternidad segura, y a elegir métodos anticonceptivos seguros.

Violencia contra los derechos y la libertad sexual (Art. 7.16):

Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.

Violencia de género (Art. 44):

Aquella ejercida contra cualquier persona sobre la base de su género o de su sexo, este tipo de violencia se perpetúa en los estereotipos de roles asignados tradicionalmente a cada género y que vulnera la dignidad humana. De acuerdo al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, actos que causan sufrimiento o daño, amenazas, coerción u otra privación de libertades. Estos actos se manifiestan en diversos ámbitos de la vida social y política, entre los que se encuentran la propia familia, la escuela, el trabajo, entre otras.

Violencia en el ejercicio político y de liderazgo de la mujer (Art. 7.13):

Entiéndase lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 243, Ley Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, como las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública; o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos. Y como acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres

candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional (Art. 7.12):

Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometido contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativo, especial y superior.

Violencia en la familia (Art. 7.15):

Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.

Violencia en servicios de salud (Art. 7.9):

Es toda acción discriminadora, humillante y deshumanizada y que omite, niega o restringe el acceso a la atención eficaz e inmediata y a la información oportuna por parte del personal de salud, poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres.

Violencia escolar (Art. 19.6):

Se entiende por violencia escolar todas aquellas acciones que de manera intencionada, aprendida o imitada provocan o violan con hacer un daño a los miembros de la comunidad educativa (alumnos/as, profesores/as, padres, madres directivos, personal subalterno) o la infraestructura, y que se produce dentro de los espacios físicos que le son propios a esta (instalaciones escolares), bien en otros espacios directamente relacionados con lo escolar (alrededores de la escuela o lugares donde se desarrollan actividades extraescolares).

Existen básicamente seis tipos de violencias escolares: 1. Violencia Asimétrica: Hostigamiento de un/a docente a un alumno/a o viceversa; 2. Violencia Esporádica: Conductas de agresiones ocasionales entre estudiantes; 3. Violencia contra la Infraestructura: Arremeter de manera intencionada contra las instalaciones físicas de la escuela; 4. Violencia Parental: Conductas agresivas de padres y madres de familia contra estudiantes y/o profesores/a, otros padres o madres, directivos, personal subalterno; 5. Mobbing- Acoso Escolar: Conductas de hostigamiento de directivos contra docentes/subalternos, docentes contra docentes, docentes

contra directivos; 6. Acoso Escolar: Forma de agresión sistemática que se da entre estudiantes⁵².

Violencia familiar o doméstica (Art. 84 que incorpora el Art. 272 bis del Código Penal):

Según el Código Penal, este delito consiste en agredir física, psicológica o sexualmente a una persona con la que el agresor tenga cualquiera de los siguientes vínculos: Sea cónyuge, conviviente o mantenga o hubiere mantenido una relación análoga de afectividad o intimidad como el noviazgo o el enamoramiento, aún sin convivencia; haya procreado hijos o hijas en común; sea familiar consanguíneo o a fin en línea directa y colateral hasta el cuarto grado; o hubiere estado a cargo de su cuidado, guarda o se encontrara en el hogar bajo situación de dependencia o autoridad.

La sanción dispuesta es de privación de libertad de 2 a 4 años, salvo que el hecho constituya a la vez otro delito más grave en cuyo caso se aplicará la sanción prevista en este último.

Violencia feminicida (Art. 7.2):

Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.

Violencia física (Ley 1173, Art. 11 Modifica Art. 232 de la Ley 1970):

Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.

Violencia física (Art. 7.1):

Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.

Violencia institucional (Art. 7.14):

Es toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que implique una acción discriminatoria, prejuiciosa,

52 Fuente: GONZÁLEZ, EDINSON, Proyecto de Prevención e Intervención del Acoso Escolar: LIGA CONTRA EL BULLYING. www.ligacontraelbullying.com; citado en http://es.wikipedia.org/wiki/Violencia_escolar

humillante y deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido.

Violencia laboral (Art. 7.11):

Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.

Violencia mediática (Art. 7.4):

Es aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.

Violencia patrimonial y económica (Art. 7.10):

Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir.

Violencia psicológica (Art. 7.3):

Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.

Violencia sexual (Art. 7.7):

Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.

Violencia simbólica y/o encubierta (Art. 7.5):

Son los mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

Visitas domiciliarias de apoyo (Art. 50.II.10):

Mecanismo implementado por la Ley N° 348, de 09 de marzo de 2013, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, mediante el cual los Servicios Legales Integrales Municipales acuden al domicilio de las mujeres en situación de violencia a objeto de brindarles ayuda multidisciplinaria.

Vivir Bien (Art. 4.1):

Es la condición y desarrollo de una vida íntegra material, espiritual y física, en armonía consigo misma, el entorno familiar, social y la naturaleza.

Vocación para el trabajo (Ley 1173, Art. 17 Modifica Art. 433 de la Ley 1970):

Inclinación o interés que una persona siente en su interior para dedicarse a una determinada forma de vida o un determinado trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

ACIERNO, KILPATRICK y RESNICK; “La violencia contra las mujeres considerada como problema de salud pública”; Instituto de Salud Pública; España; 1999.

ALARCON, Flores Luis Alfredo; “Delitos contra la Libertad Sexual” Centro de altos Estudios Jurídicos y Sociales.

ALDUNATE, Eduardo; “La colisión de derechos fundamentales”; Revista Derecho y Humanidades; Chile 2005.

ANTONY, Carmen; “La explotación sexual comercial y sus víctimas: Mujeres, niñas/os y adolescentes”; ILANUD; San José Costa Rica.

BADILLA, Ana Elena; “La discriminación de género en la Legislación Centroamericana”; San José, Costa Rica; 1994.

BAJO, Fernández Miguel; “Manual de Derecho Penal”. Parte Especial; Ed. Ceura, Madrid – España.

BAYÁ, Camargo Mónica; “El acceso a la justicia como Derecho Humano”; Comunidad de Derechos Humanos; La Paz – Bolivia, 2013.

CABANELLAS, Guillermo; “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”; 24ava Edición; Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina 1996.

CASTÁN, Tobeñas José; “Derecho Civil Español Común y Foral”; Tomo I Editorial Reus; España, 2005.

COUTURE, Eduardo J.; “Fundamentos Del Derecho Procesal Civil”; De Palma; 3ª Edición, Buenos Aires, Argentina 1958.

DOMINGUEZ, Martínez Jorge Alfredo; “Derecho Civil”; México; 2008. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires - Argentina.

Fondo de Población de las Naciones Unidas; “Conferencia Internacional sobre la Población el Desarrollo (El Cairo, Egipto, 1994)” Selección de Documentos relativos a la posición del Gobierno de Costa Rica. San José. Costa Rica. 1995.

“Glosario de Términos de Violencia Contra las Mujeres”; Comisión Nacional para Prevenir “Glosario de Género”. Instituto Nacional de las Mujeres, México 2007, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Estados Unidos Mexicanos; 2010.

GONZÁLEZ, Edinson; “Proyecto de Prevención e Intervención del Acoso Escolar: LIGA CONTRA EL BULLYING”.

“Herramientas de Género para Observadores Financiero Internacionales”. Genderb Action. 2009.

LEÓN M. (comp.); “Poder y empoderamiento de las mujeres”; Colombia: Tercer Mundo Editores; 1997.

MAZEAUD, Pierre; “Tesis de Derechos: El matrimonio y la situación de la mujer casada en Roma”.

MÉLICH, Orsini José; “La responsabilidad civil por hechos ilícitos”; Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Segunda Edición. Serie Estudios; Caracas – Venezuela; 2001.

MONÁRREZ, Frago Julia “Feminicidio sexual sistémico: víctimas y familiares, Ciudad Juárez, 1993-2004”, México. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, 2005.

QUINTERO, Velásquez Ángela María; “Diccionario Especializado en familia y género”; Buenos Aires – México; 2009.

SEPULVEDA CERLIANI, Alejandro. “Derecho Sucesorio” Derecho Civil IV, 2007.

SOUZA, Lima Agastino J; “Tratado de Medicina Legal”; 5ta. Edición; Rio de Janeiro 1933. TANTALEÁN; Oder Christian Fernando; “REINCIDENCIA Y NE BIS IN IDEM”, Revista Derecho y Cambio Social; Número 9, Lima, Peru 2007.

VARGAS, Hernández Karina; “GabinetbTècnic del Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació de la Generalitat de Catalunya Diversidad cultural: Revisión de conceptos y estrategias”; España; 2008.

VIVANCO, Ángela; “Curso de Derechos Constitucional”; Ed. Universidad Católica de Chile; Santiago – Chile; 2002.

VÉLEZ Mariconde, A.; “Derecho Procesal Penal”, tomo II, Ed. Marcos Lerner Editora Córdoba SRL, 3° Ed., 2° Reimpresión, 1986.

VELOSO DE FRANÇA, Genival, “Medicina Legal”; 5ª edición; Editora Guanabara Koogan S/A; Rio de Janeiro – Brasil; 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley N° 045 “Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación”, Gaceta Oficial de Bolivia.

Ley N° 348 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, Gaceta Oficial de Bolivia.

Decreto Supremo N° 2145 “Reglamento a la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”. Gaceta Oficial de Bolivia.

Ley N° 548 “Código Niña, Niños y Adolescente, Gaceta Oficial de Bolivia”. Código Penal . Gaceta Oficial de Bolivia.

Código de Procedimiento Penal, Gaceta Oficial de Bolivia.

Ley N° 243 “Ley Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres”, Gaceta Oficial de Bolivia.

Ley N° 1173 “Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres”, Gaceta Oficial de Bolivia.

Ley N° 1226 “Ley de modificación a la Ley N°1173 de 3 de mayo de 2019”. Gaceta Oficial de Bolivia.

Código Civil, Gaceta Oficial de Bolivia.

Ley N° 603 “Código de las Familias y del Proceso Familiar”, Gaceta Oficial de Bolivia. Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia N° 206/2014, de 05 de febrero de 2014.

Corte Constitucional de Colombia; Sentencia T-918/2012.

Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW).

Principios de Yogyakarta; “Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género”.



Av. Arce N° 2081 Edif. Montevideo Piso 1 Of. 4
Tel./Fax: 2911733 • www.comunidad.org.bo
E-mail: comunidad@derechoshumanosbolivia.org
La Paz - Bolivia

